

Sesion 37.^a extraordinaria en 10 de diciembre de 1912

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MATTE PEREZ

Sumario

Acta de la sesion anterior. — Cuenta. — Se acuerda preferencia para el proyecto sobre liberacion de derechos aduaneros para un cuadro del pintor Somerscales destinado a la Cámara de Diputados, proyecto que es des-pachado sobre tabla.—Los señores Claro i Barros Errázuriz hacen algunas observaciones sobre la forma en que ha sido aprobado por la Comision Mista el proyecto de presupuestos de Instruccion Pública.—El señor Valdes Valdes hace notar la conveniencia de regularizar las horas de sesion i propone la supresion de la tabla de primera hora, idea que es apoyada por el señor Lazcano i aprobada.—El señor Salinas hace algunas observaciones relacionadas con el proyecto de Código Sanitario.—El señor Rivas (Ministro de Hacienda) se ocupa de los negocios bursátiles i del equilibrio de los presupuestos.—El señor Búlnes se refiere a la vez a los negocios bursátiles i trata de la necesidad de repetir los cateos en Peña Grande.—Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa la discusion jeneral del proyecto sobre regadío.—Usan de la palabra los señores Eyzaguirre, Claro, Mac Iver, Walker Martínez, Aldunate i Barros Errázuriz.—Se levanta la sesion.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate S. Carlos	Correa Ovalle Pedro
Balmaceda J. Elias	Charme Eduardo
Barros E. Alfredo	Echenique Joaquin
Bascuñan S. M. Ascanio	Eyzaguirre Javier
Búlnes Gonzalo	Figueroa Joaquin
Búrgos Gregorio	García de la H. Pedro
Claro Solar Luis	Lazcano Fernando

Letelier Silva Pedro	Silva Ureta Ignacio
Mac Iver Enrique	Tocornal José
Ochagavía Silvestre	Urrutia Miguel
Oliva Daniel	Urrejola Gonzalo
Reyes Vicente	Valdes Valdes Ismael
Rio del Arturo	Valderrama José María
Rivera Guillermo	Walker Martínez J.
Salinas Manuel	Yáñez Eliodoro
Sanfuentes Juan Luis	

I los señores Ministros de Justicia e Instruccion Pública, de Hacienda, de Guerra i Marina i de Industria i Obras Públicas

Acta

Se leyó i fué aprobada la siguiente:

SESION 36.^a EXTRAORDINARIA EN 9 DE DICIEMBRE DE 1912

Asistieron los señores: Matte Pérez, Aldunate, Balmaceda, Barros, Bascuñan Santa María, Búlnes, Búrgos, Claro, Correa, Charme, Echenique, Eyzaguirre, García de la Huerta, Lazcano, Letelier, Ochagavía, Oliva, Reyes, Rio del, Rivera, Salinas, Sanfuentes, Silva Ureta, Tocornal, Urrejola, Urrutia, Valdes Valdes, Walker Martínez i Yáñez, i los señores Ministros del Interior, de Hacienda i de Guerra i Marina

Leida i aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Cuatro de S. E. el Presidente de la República: Con el primero comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en el actual período de sesiones extraordinarias, el proyecto de le

que libera de derechos de internacion los materiales destinados a la construccion de la iglesia del Monasterio del Buen Pastor de Concepcion.

Se mandó archivar.

Con los tres restantes inicia los siguientes proyectos de lei:

El que dispone que no serán de libre adquisicion por los particulares las minas i sustancias minerales de cualquiera especie a que se refieren los artículos 2.º i 4.º del Código de Minería, en los terrenos comprendidos en el trazado de los ferrocarriles cuya construccion haya sido o sea autorizada por lei de la República;

El que autoriza la inversion de la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos en los trabajos de terminacion del edificio de los Tribunales de Justicia de Santiago; i

El que autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la suma de dieciocho mil ochocientos cincuenta i dos pesos cincuenta centavos en pagar los pasajes de los campeones chilenos que concurren a los Juegos Olímpicos de Stokolmo.

Quedaron para segunda lectura.

Oficios

Dos de la Cámara de Diputados en que remite aprobados los siguientes proyectos de lei:

El que concede liberacion de derechos de aduana para el cuadro del pintor Somerscales, adquirido por el Estado para la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados; i

El que modifica el artículo único de la lei número 2,666, de 31 de julio último, elevando los sueldos asignados en ella a los oficiales de la Redaccion de Sesiones de la Cámara de Diputados.

Quedaron para segunda lectura.

Informes

Uno de la Comision de Guerra i Marina recaido en el proyecto de lei remitido por la Cámara de Diputados, que eleva, por gracia, a ciento cincuenta pesos, la pension mensual de que disfrutaban las señoritas Digna, Atena i Herminia Oliva, hijas del sarjento-mayor graduado servidor de la Independencia don Joaquín Oliva.

Pasó a la Comision Revisora de Peticiones.

Otro de la Comision Revisora de Peticiones recaido en las solicitudes de doña Avelina Cienfuegos, viuda de Lecaros, i de doña Ana

Luisa Lecaros, viuda de García, presentadas el 26 de julio de 1910 i 28 de agosto de 1912, respectivamente.

Quedó para tabla.

Presupuestos municipales

Que la Municipalidad de Olmué ha remitido su presupuesto de entradas i gastos para el año 1913.

Se mandó archivar.

Solicitudes

Una de don Roberto Araya Lagos en que solicita el permiso constitucional necesario para aceptar el cargo de Cónsul Jeneral del Paraguai en Chile.

Se adoptó la resolucion que espresa el acta.

A peticion del señor Ministro de Guerra i Marina, se toma en consideracion sobre tabla i se da tácitamente por aprobado, sin modificacion i sin debate, el siguiente proyecto de lei, remitido por la Honorable Cámara de Diputados:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Permitese, por el término de un año, la residencia de los cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso Nacional i diez leguas a su circunsferencia.»

A indicacion del señor Rivera, se toma tambien en consideracion sobre tabla la solicitud de don Roberto Araya Lagos, de que se ha dado cuenta hoy, en que pide el permiso constitucional necesario para aceptar el cargo de cónsul jeneral de la República del Paraguai en Chile i, con el asentimiento tácito de la Sala, se otorga el permiso solicitado en los términos del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Concedese a don Roberto Araya Lagos el permiso requerido por el número 4.º del artículo 9.º de la Constitucion Política para que pueda aceptar el cargo de cónsul jeneral de la República del Paraguai en Chile.»

El honorable Senador de Valparaiso, señor Rivera, llama en seguida la atencion del Senado i especialmente del Gobierno hácia la necesidad de adoptar alguna medida a fin de

evitar la situacion que se está produciendo con motivo de las especulaciones mercantiles que se hacen en las Bolsas de Comercio de Santiago i Valparaiso, principalmente en lo que respecta a los negocios que se hacen con el título de postergaciones.

Se estiende el señor Senador en algunas consideraciones a fin de señalar las medidas que a su juicio podrian adoptarse para remediar los males que ha señalado.

El honorable Senador de Santiago, señor Bascuñan, manifiesta que la Comision Mista, al discutir el presupuesto de Obras Públicas, eliminó el ítem 823, que destina la cantidad de cuatrocientos mil pesos al pago de los estudios contratados de diversos ferrocarriles i desea que el señor Ministro de Industria i Obras Públicas se sirva manifestar en la sesion próxima qué piensa el Gobierno respecto de la supresion de este ítem i acerca de dar cumplimiento a los contratos que hai pendientes, porque los estudios de estos ferrocarriles están contratados por medio de escrituras públicas, de manera que el Gobierno tendrá que arbitrar los medios de dar cumplimiento a estos contratos.

Usan con este motivo de la palabra los señores Echenique, Walker Martínez, Urrejola, Claro Solar i Balmaceda.

Este último señor Senador se estiende principalmente en diversas consideraciones para combatir la idea relativa a la construccion del desvío del ferrocarril de Santiago a Valparaiso por la cuesta de la Dormida i para señalar la conveniencia de que, en vez de ese arranque, se construyera una nueva línea por la via de Casablanca.

El señor Barros Errázuriz da lectura a dos comunicaciones que ha recibido, una de los vecinos de Frutillar i otra de la Municipalidad de Puerto Varas, en las cuales se hacen algunas observaciones respecto a la conveniencia de que se apresure la apertura de los caminos de acceso a las estaciones del ferrocarril de Osorno a Puerto Montt i pide se envíen al señor Ministro de Industria i Obras Públicas dichas comunicaciones a fin de que pueda atender las peticiones que en ellas se formulan.

Llama en seguida la atencion del señor Ministro de Hacienda hacia la conveniencia de que se eleve a la categoría de Caja de Ahorros la sucursal de la Caja de Ahorros de Valdivia que se estableció en Puerto Montt. I ampliando esta recomendación, termina pidiendo al señor Ministro de Hacienda que procure elevar la categoría de todas las sucursales de Cajas de Ahorros i establecer oficinas en todas las capitales de provincias, si es posible.

El señor Claro Solar hace indicacion para que, a su nombre, se dirija oficio al señor Ministro de Relaciones Exteriores, preguntándole cuál es el estado en que se encuentra la negociacion con Italia para el establecimiento de una línea de navegacion entre Italia i el Pacífico.

El señor Aldunate pide en seguida al señor Ministro del Interior, presente en la Sala, se sirva remitir a la Cámara los siguientes datos:

1.º Si quedan fondos del empréstito para el mejoramiento del servicio de agua potable en varias ciudades;

2.º A cuánto ascienden estos fondos i si alcanzan para el mejoramiento del agua potable de Rancagua;

3.º Si el Gobierno piensa realizar el proyecto de agua del rio Claro;

4.º Cuánto ha rendido el servicio de agua potable desde marzo de 1911, en que el Gobierno se hizo cargo de este servicio, i cuánto se ha gastado en él;

5.º Si las utilidades entran a fondos jenerales de la Nacion, o se emplean en el mejoramiento del servicio.

El señor Ministro ofrece reunir i enviar los datos solicitados.

Terminados los incidentes, se acuerda dirijir a los señores Ministros de Relaciones Exteriores i de Obras Públicas los oficios solicitados por los señores Claro Solar i Barros Errázuriz, en la forma acostumbrada.

Se suspende la sesion.

A segunda hora continúa la discusion jeneral del proyecto de lei formulado por la Comision de Industria i Obras Públicas en el informe recaido en la mocion del honorable Senador de Maule, señor García de la Huerta, relativo a construccion de canales de regadío i usan de la palabra los señores García de la Huerta, Búlnes, Valdés Valdés, Lazcano, Balmaceda, Búrgos i Aldunate.

Por haber llegado la hora, queda pendiente la discusion jeneral del proyecto i con la palabra para la próxima el señor Eyzaguirre.

En seguida se constituye la Sala en sesion secreta para seguir ocupándose del debate internacional pendiente.

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de comunicaros que, oído el Consejo de Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que podeis ocuparos en el presente período de sesiones estraordinarias, el proyecto que concede una gratificación a don Luis Barriga por los servicios que ha prestado en la redaccion del Código Orgánico de Tribunales; el proyecto que aumenta la pensión de jubilación de que goza el ex-juez de Freirina don Alejandro del Canto, i la solicitud en que se pide aumento de la pensión de jubilación de que goza doña Teresa Adametz.

Santiago, 2 de diciembre de 1912.—R. BARROS LUCO.—*E. Villegas.*

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

a) Santiago, 9 de diciembre de 1912.—La Cámara de Diputados, en sesión de fecha 7 del presente, acordó invitar al Honorable Senado para que, si lo tiene a bien, nombre una Comisión que, unida a la designada por esta Cámara para estudiar el proyecto sobre reorganización de los ferrocarriles del Estado, estudie este proyecto i el de plan de obras públicas.

Tengo la honra de ponerlo en conocimiento de US.

Dios guarde a V. E.—JULIO PUGA BORNE.—*Néstor Sánchez*, Secretario.

b) Santiago, 9 de diciembre de 1912.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de lei remitido por esa Cámara, que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de ciento ochenta mil pesos en la construcción de dos pabellones anexos a la Casa de Orates de Santiago, en conformidad a los planos propuestos i especificaciones elaboradas por la Dirección de Obras Públicas, a fin de dar mayor ensanche al espresado establecimiento.

Lo que tengo la honra de decir a V. E. en respuesta a su oficio número 975, de fecha 6 del presente mes.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—JULIO PUGA BORNE.—*Néstor Sánchez*, Secretario.

c) Santiago, 9 de diciembre de 1912.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar,

en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, el proyecto que autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta ciento cincuenta i un mil seiscientos cuarenta i seis pesos sesenta i seis centavos en la cancelación de las cuentas de años anteriores que hai pendientes en el Ministerio de Justicia.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestación a su oficio número 946, de fecha 26 de noviembre próximo pasado.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—JULIO PUGA BORNE.—*Néstor Sánchez*, Secretario.

d) Santiago, 9 de diciembre de 1912.—Con motivo de la solicitud que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Concédese a don Enrique Vernon Kerr el permiso requerido por el número 4.º del artículo 9.º de la Constitución, para que pueda aceptar el cargo de agente consular de los Estados Unidos de Norte América en el puerto de Coquimbo.

Comuníquese al Presidente de la República para su publicación en el *Diario Oficial*».

Dios guarde a V. E.—JULIO PUGA BORNE.—*Néstor Sánchez*, Secretario.

3.º Del siguiente Informe de la Comisión Especial sobre el proyecto de lei de elecciones propuesto por la Cámara de Diputados:

Honorable Senado:

La Comisión especial encargada de informaros sobre el proyecto de lei de reforma electoral propuesto por la Cámara de Diputados ha estudiado con detenimiento esta cuestión i tiene el honor de presentaros un nuevo proyecto con arreglo a las modificaciones que ha creído conveniente adoptar.

Estas modificaciones no alteran en sus líneas generales la base acordada por la Cámara de Diputados, que consiste en substituir la intervención de las municipalidades en la jeneración del poder electoral, por la de un organismo compuesto de los mayores contribuyentes de cada departamento.

La Comisión encomendó al honorable Senador de Aconcagua, don Luis Claro Solar, la elaboración de un proyecto de lei que resumiera las conclusiones de este dictámen i consultara las enmiendas de forma que fueran necesarias. El proyecto elaborado por el señor Claro

Solar fué sometido a una nueva revision i adoptado por la Comision, salvo en los puntos que indicaremos mas adelante, en los cuales no se ha producido acuerdo unánime. Contempla una distribucion de materias que facilitará sin duda la comprensión de este código i su aplicacion práctica.

Posteriormente, la Comision designó al honorable Senador de O'Higgins, don Carlos Aldunate Solar, para que, en union del honorable Senador de Aconcagua, dieran forma definitiva al proyecto, resolviendo las cuestiones de detalle que se hubieren presentado.

En la imposibilidad de conciliar las tendencias opuestas que se han manifestado en el seno de la Comision, respecto de los puntos a que hemos aludido, que se analizan mas adelante en este dictámen, se han formado dos proyectos que contemplan unas i otras conclusiones.

I

La reforma propuesta por la Cámara de Diputados comprende la reglamentacion de todos los procedimientos electorales, organizacion de los registros de inscripcion, recepcion del sufragio, formacion de los escrutinios, calificacion de las elecciones i penalidad de la contravencion. Estas son las mismas materias que contiene la lei vijente, muchas de cuyas disposiciones se han conservado, por el convencimiento que se tiene de que ellas son buenas i de que los vicios e irregularidades de que han adolecido las últimas elecciones son imputables al poder electoral i al modo de jenerarlo.

Este concepto ha determinado a desligar a las municipalidades de toda injerencia en materias electorales i a formar una autoridad especial dentro de los mayores contribuyentes de haberes i de patentes profesionales e industriales.

La preparacion de las listas de estos contribuyentes queda encomendada a los tesoreros municipales de todas las comunas, reunidos en junta presidida por el tesorero fiscal, debiendo hacer de secretario el notario conservador de bienes raices. La lista definitiva de cada departamento será acordada por el juez i contendrá cuarenta contribuyentes en Santiago, veinticinco en Valparaiso, veinte en las demas cabeceras de provincias i quince en las cabeceras de departamentos.

El juez conocerá de las reclamaciones i escusas que se hagan valer, pudiendo deducirse apelacion de sus resoluciones.

La Comision propone que la referida lista definitiva sea formada por el juez, sin distincion de

categorias de contribuyentes, tomándose en conjunto todas las contribuciones pagadas en el departamento. Creemos que se procura de esta manera, dentro de las diversas circunscripciones, el predominio de los elementos mas responsables en la constitucion del poder electoral i se hace desaparecer el pié forzado de la representacion cuotativa de los propietarios, profesionales e industriales que puede orijinar en ciertas localidades inconvenientes de aplicacion.

De los contribuyentes de órden industrial, solo figurarán en la lista los que hubieren pagado su patente durante los tres años anteriores, quedando escludidos en absoluto de ella los dueños de establecimientos de bebidas alcohólicas i de otros, de jiros análogos, que tienen, comunmente, una participacion demasiado activa en la lucha electoral para que sus nombres puedan inspirar la necesaria confianza.

II

La Cámara de Diputados propone confiar la formacion de los registros electorales a una junta elejida por sorteo por la de mayores contribuyentes i compuesta de un contribuyente de haberes, otro de patente profesional i un tercero de patente industrial, del tesorero fiscal i del notario conservador de bienes raices.

En el seno de la Comision se ha producido desacuerdo en cuanto a la inscripcion de los ciudadanos de cada departamento, ante una sola junta electoral i a la intervencion de funcionarios públicos en este acto.

Respecto del primer punto hai uniformidad de pareceres en el sentido de que la primera inscripcion, o sea la que corresponde a la renovacion total de los registros, se verifique en la cabecera de cada comuna. La mayoría de la Comision estima que debe aplicarse la misma regla a las inscripciones anuales, ya que de otra suerte, no se resguardarian por igual todos los derechos.

Asimismo, se ha estimado que la intervencion de los funcionarios en la forma propuesta por la Cámara de Diputados, importa un peligro para la independencia del poder electoral. Otros miembros de la Comision han creído, por el contrario, que la participacion directa, con voz i voto, en las decisiones de las juntas de funcionarios responsables de sus actos a la autoridad pública, ofrece garantías de correccion i legalidad en los procedimientos electorales. La mayoría de la Comision solo acepta que los funcionarios actúen en calidad de auxiliares de las juntas.

III

Las inscripciones valdrán por siete años, al término de los cuales se volverán a efectuar para la renovacion total de los registros, en la misma forma en que deberá procederse para la primera renovacion extraordinaria.

Teniendo presente el abuso que se ha hecho de las inscripciones, dándose cabida en los registros a ciudadanos que carecen de los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de sufragio, o bien, aumentándose arbitrariamente el número de los electores con nombres supuestos, la Comision ha estimado que debia fijarse una norma para el suministro de los cuadernos destinados a contener los registros i se ha referido al empadronamiento comunal, limitando el número de cuadernos que deberá remitir el Presidente del Senado, al que sea necesario, para inscribir el veinticinco por ciento de los habitantes varones de cada comuna.

Se consultan procedimientos sumarios para las reclamaciones que se formularen a virtud de la accion popular que se otorga para la exclusion de los inscritos que lo hubieren sido en contravencion a la lei.

La junta electoral deberá reunirse anualmente para hacer las inscripciones que se soliciten, desde el 1.º de abril hasta el 15 de mayo i desde el 1.º de octubre hasta el 15 de noviembre.

Los registros se harán en tres ejemplares, uno de los cuales quedará en poder del tesorero fiscal, otro del notario conservador i el tercero se remitirá al Presidente del Senado.

IV

Propone la Comision separar las fechas en que deben verificarse las elecciones de miembros del Congreso i de las municipalidades, estableciendo para la eleccion de los primeros, el segundo domingo de marzo del año en que termine el período de la Cámara de Diputados, i para la eleccion de municipales, el segundo domingo de abril del mismo año. Esta medida ha sido reclamada constantemente por la opinion pública por creerse que traerá, como consecuencia, un mejoramiento en el personal de las municipalidades.

Las comisiones receptoras de sufragios serán nombradas por las juntas de mayores contribuyentes del departamento, designándose una comision receptora para cada seccion del registro en que los inscritos excedan de ciento. Este nombramiento se hará por votacion uninominal declarándose elejidos como vocales los que

hubieran obtenido el mayor número de votos, siempre que este número alcance a la quinta parte del total de los miembros de la junta. Los vocales deberán figurar, para ser elejidos, en la lista comunal de contribuyentes.

Los sitios de funcionamiento de las comisiones receptoras no podrán estar a mas de cien metros unos de otros en las cabeceras de departamentos i de cincuenta metros en las cabeceras de comunas. Serán designados por las juntas de mayores contribuyentes al tiempo de nombrarse los vocales, sin que pueda introducirse despues alteracion alguna en las ubicaciones acordadas.

Los jueces del crimen conocerán de las escusas e inhabilidades i de las ilegalidades cometidas en el nombramiento de los vocales de comisiones receptoras.

V

Ademas de los apoderados que designen los candidatos para su representacion en los actos electorales, cada uno de los partidos políticos representados en el Congreso tendrá derecho para designar un vocal «adjunto» que asista al funcionamiento de cada junta o comision electoral, como miembro nato de ella, aunque sin voto en sus deliberaciones.

Solo los electores que deban sufragar, los vocales adjuntos, los candidatos, las comisiones parlamentarias i los apoderados tendrán acceso al circuito en que funcione la comision receptora.

En caso de duda por disconformidad de firmas sobre la identidad de un elector, la Comision tomará como base la papeleta de inscripcion en el registro militar que lleve el sufragante.

De derecho se presume fraudulento el escrutinio que se practique en otro lugar que aquel en que la Comision receptora haya funcionado, o en otra forma que la indicada por la lei.

La parte del acta relativa a la instalacion de la Comision receptora se inscribirá en el registro ántes de principiar la recepcion de los sufragios i se hará constar la concurrencia de los apoderados, cuyo acceso a la mesa, en cualquier momento, no se podrá impedir.

Se levantará por cuadruplicado acta del escrutinio escribiéndose un ejemplar en el registro i los otros tres en los formularios especiales remitidos por el Presidente del Senado. Estos últimos quedarán en poder: uno, del presidente de la Comision receptora, otro, del secretario de la misma, para su remision al Presidente del Senado, i el tercero, de un ciudada-

no designado para depositarlo dentro de veinticuatro horas en manos del Gobernador del departamento. Los cuatro ejemplares del acta serán firmados por todos los vocales, vocales adjuntos, candidatos o apoderados. Del mismo modo serán firmados los formularios que presenten los candidatos o sus apoderados para consignar el resultado del escrutinio. Se fijará también una minuta firmada, en lugar visible, para conocimiento del público.

Los telegramas que enviarán los gobernadores al Ministerio del Interior, comunicando los resultados de las actas parciales, se ordenarán i archivarán.

Se establece un plazo corto i perentorio para la devolución de los registros electorales al notario conservador, despues de la votacion.

La junta escrutadora de las actas parciales que funcionará en la cabecera de cada departamento, dos dias despues de la votacion, se compondrá de cuatro personas elejidas por los presidentes de las diversas secciones, en votacion uninominal, no siendo válido este nombramiento si no concurriere a la reunion la mayoría absoluta de dichos presidentes. También formará parte de la junta escrutadora, en el carácter de secretario, el notario conservador de bienes raices.

VI

La Comision recomienda mantener el voto acumulativo en las elecciones de Senadores, Diputados i electores de Presidente. Algunos miembros de la Comision han pensado que en la eleccion de las municipalidades convendria aplicar el sistema proporcional, por via de ensayo, para juzgar de su practicabilidad i de las ventajas que pudiera ofrecer en la jeneracion de las demas autoridades electivas.

Estiman que la aplicacion de este sistema a la eleccion de las municipalidades permitirá constituir mayorías locales mas homojéneas i evitará la representacion excesiva de determinados intereses individuales, sin dejar de consultar la conveniente representacion de las minorías.

VII

La Comision ha estimado que la representacion de los diversos elementos de opinion pública en el Congreso, debe ser el reflejo mas aproximado posible de la proporcion en que se encuentran dichos elementos en el pais.

La existencia de circunscripciones que elijen solo uno o dos representantes para la eleccion de Senadores i Diputados, es contraria a ese principio de representacion proporcional.

La Comision ha creído que dichas circunscripciones deben desaparecer, para dar lugar a

la formacion de otras en que se verifique una distribucion mas equitativa de los puestos parlamentarios. Propone al efecto que si el número de Diputados que corresponda elejir a un departamento fuere inferior a tres, se formen agrupaciones con dos o mas departamentos de la misma provincia, a fin de que pueda votarse acumulativamente por tres candidatos a lo ménos. Asimismo se propone formar agrupaciones de provincias para la eleccion de Senadores con igual objeto.

La Comision ha contemplado el procedimiento que deberá seguirse en el escrutinio para el caso de estas agrupaciones.

VIII

La Comision ha consultado, hasta donde ha sido posible, el resguardo de los derechos de los ciudadanos i de los partidos i ha adoptado todas las ideas del proyecto de la Cámara de Diputados que ha estimado conducentes a prevenir los abusos i los fraudes.

Entre otras modificaciones del réjimen vijente, se establece la responsabilidad personal del jefe de la fuerza pública que obedeciere órdenes tendientes a espulsar del recinto en que funcione cualesquiera junta electoral, comision receptora o escrutadora, de los miembros que la forman, vocales adjuntos, apoderados de los candidatos i del público que quiera presenciar los escrutinios, limitándose las atribuciones de los presidentes de dichas juntas o comisiones a hacer resguardar el órden.

Esta disposicion no importa privar a esta autoridad de los medios necesarios para hacer respetar la correccion de los actos electorales: se señala el procedimiento que deberá seguirse en los diversos casos que pudieran presentarse; en cambio, asegura la correccion del escrutinio por el carácter público que le da.

A la autoridad judicial corresponderá, como hasta ahora, ademias de las atribuciones especiales que se le confieren, la represion de las contravenciones legales i la aplicacion de las penas correspondientes, cuya severidad ha sido reforzada a fin de cautelar la verdad del sufragio.

Se han fijado penas para los funcionarios que la lei llama a intervenir en los actos electorales i para los miembros de juntas electorales o comisiones inscriptoras o receptoras que no concurran a las reuniones o que, en otras formas, infrinjan las disposiciones legales.

Se mantiene la revision de los poderes de Diputados por una comision i se introduce el mismo procedimiento al exámen de las elecciones de Senadores. Habrá una sola Comision Revisora para ambas Cámaras, compuesta de dos

miembros de la Corte Suprema i de un miembro de la Corte de Apelaciones, designados por sorteo por el respectivo tribunal; de un presidente o vice-presidente de cada una de las Cámaras i de dos Consejeros de Estado de los elegidos por cada una de ellas. La designacion de los cuatro últimos se hará por sorteo entre los que ejerzan o hayan ejercido dichos cargos en los últimos nueve años.

Se han conservado las nuevas disposiciones propuestas por la Cámara de Diputados en órden al castigo de los compradores o vendedores de sufragios, pero se ha prescindido de las que tienen por objeto limitar la inversion de dinero en gastos electorales, porque, para proba a infraccion, podrian intentarse medidas atenuatorias de las libertades individuales consagradas por la Constitucion.

Con el antecedente de los deplorables resultados obtenidos en la calificacion por las mismas municipalidades, de las elecciones de sus miembros, parece a la Comision que debe entregarse por completo esta funcion a la autoridad judicial, estableciendo el derecho de apelacion ante la respectiva Corte i concediendo el recurso de casacion ante la Corte Suprema, todo dentro de plazos mucho mas breves que los que rijen para los procedimientos ordinarios.

Sala de Comisiones, 4 de diciembre de 1912.—*Enrique Mac Iver.*—*Cárlos Aldunate S.*—*Luis Claro Solar.*—*Eliodoro Yáñez.*—*M. A. Urrutia.*—Reservándome sobre ciertos puntos mi opinion, que haré valer en el debate, *J. Walker Martínez.*—Con igual salvedad, *Joaquín Echeñique.*—Con la misma salvedad, *Manuel Salinas.*—*Juan Luis Sanfuentes.*—*Gonzalo Búlnes.*—*Diego F. de Castro,* Secretario de Comisiones.

Los informes de mayoría i de minoría a que se refiere el anterior, dicen:

PROYECTO DE MAYORIA

(Redaccion de los señores don Luis Claro Solar i don Cárlos Aldunate Solar conforme a los acuerdos de la Comision) (1)

Proyecto de lei electoral:

TITULO I

DE LA FORMACION DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 1.º El 1.º de octubre del año anterior a aquel en que deba renovarse la Cámara

(1) Se advierte que hai puntos en que, como se expresa en el informe de la Comision, cada uno se reserva su opinion.

de Diputados, se reunirán en la Tesorería fiscal de cada departamento, a las doce del dia, los tesoreros municipales de todas las comunas, el tesorero fiscal i el notario conservador de bienes raices.

Presidirá el tesorero fiscal i hará de secretario el notario.

La junta constituida con los que asistan, procederá a formar, en vista de los roles respectivos, i con arreglo al órden de mayores cuotas, una lista de los contribuyentes de haberes, de los que paguen patentes profesionales i de los que paguen patentes industriales por cada comuna del departamento.

Se considerarán para este efecto como comunas las diez circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la ciudad de Santiago i las cinco circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la de Valparaiso.

Solo podrán figurar en la lista los contribuyentes chilenos varones, mayores de veintiun años, que hubieren pagado las contribuciones de haberes i de patentes profesionales desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la formacion de la lista i los que hubieren pagado patente industrial durante los tres años anteriores.

No podrán figurar en la lista los socios o los comuneros, por las contribuciones pagadas por las respectivas sociedades o comunidades de que formen parte, las personas juridicas, las comunidades i todo nombre que no pertenezca a una persona natural, determinada i cierta. Podrán figurar los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios que estén obligados a pagar la contribucion en virtud de escritura pública suscrita con un año de anterioridad a la fecha en que debe formarse la lista. Serán tambien excluidos de la lista los Senadores, Diputados, Consejeros de Estado i todos los empleados públicos.

Como contribuyentes industriales no podrán figurar en la lista los que paguen patente por el espendio de bebidas alcohólicas, ni los que paguen patentes por cafés i fondas, carnicerías, casas de prendas o montes de piedad, establecimientos de juegos de palitroques, de pistola i de billares i reñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversiones.

La lista se compondrá de doce mayores contribuyentes, tomados de las tres categorías en conjunto, para cada comuna del departamento i para cada una de las circuns-

cripciones urbanas de Santiago i Valparaiso i se formará por orden de mayores cuotas. espresándose separadamente al lado de cada nombre el valor de la contribucion pagada. Si resultare que pagan igual cuota mayor número de contribuyentes que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Art. 2.º Los funcionarios indicados firmarán estas listas i las remitirán el mismo dia al juez de turno en lo civil del departamento, conjuntamente con una copia, autorizada por el respectivo tesorero, del rol de contribuyentes de cada uno de los impuestos i contribuciones indicados.

El juez hará fijar copia de las listas en las puertas de la secretaría del Juzgado i las mandará publicar en los diarios o periódicos del departamento si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia. La fijacion i la publicacion se harán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la hora del recibo de las listas, de la cual habrá dejado constancia el secretario del juzgado en el cargo que pondrá en cada lista en el momento en que le sea entregada i en el recibo que dará a la persona que se la entregue.

Si el juez no recibiere las listas en el dia indicado, ordenará de oficio, dentro del plazo de veinticuatro horas, que se lleven a su despacho los roles de contribuyentes i formará por sí mismo las listas, las que hará fijar i publicar en la forma indicada dentro de otras veinticuatro horas.

Art. 3.º En el plazo fatal de siete dias contados desde aquel en que se publiquen las listas, podrán ser observadas por cualquier ciudadano para pedir exclusiones o inclusiones.

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras respectivo, i solo podrán fundarse en la circunstancia de no poseer el objetado los requisitos para ser ciudadano elector, de no ser contribuyente dentro de la comuna respectiva los que figuren en las listas, o de no figurar en éstas contribuyentes que paguen las mayores contribuciones. No podrá fundarse la objecion en el hecho de no hallarse inscrito el contribuyente en los registros electorales.

Los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios en su caso podrán pedir que se les incluya en el lugar correspondiente.

No se admitirá otra prueba que el certificado de inscripcion en el Registro del Conservador i el recibo de la contribucion. El padre o marido justificará su estado civil con arre-

glo a la lei; el arrendatario, su peticion, con la escritura pública del arrendamiento.

Art. 4.º Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior deberán alegarse las escusas para figurar en la lista.

Solo podrán escusarse los que tengan mas de sesenta años de edad o los que justifiquen alguna imposibilidad física o moral que los inhabilite para desempeñar las funciones que les impone esta lei.

Los que figuren en la lista de dos o mas departamentos deberán espresarlo ante el juez de letras que tramite la de su residencia, indicando el departamento que prefiera para que se les escluya de los demas. El juez de letras trascribirá esta solicitud a los jueces de los otros departamentos el mismo dia de su presentacion.

Posteriormente no se admitirá para escusarse de la pena sino las causales sobrevinientes, con escepcion de la edad, que no podrá alegarse despues.

Art. 5.º El juez hará publicar las reclamaciones i escusas alegadas a medida que se presenten i espedirá su fallo, sin mas antecedentes que los producidos, al dia siguiente de la espiracion del referido plazo de siete dias.

Respecto de las listas que no hubieren sido reclamadas, mandará poner certificado de no estar objetadas i hará las exclusiones a que hubiere lugar, completando las listas, con los mayores contribuyentes que corresponda segun el orden de mayores cuotas.

La sentencia debe fijarse por carteles en las puertas del Juzgado al dia siguiente de su fecha i publicarse en un diario o periódico, si lo hubiere, i será apelable por cualquier ciudadano dentro de los tres dias siguientes a la fijacion de los carteles.

Quando se deduzca apelacion, se remitirá el espediente a la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de veinticuatro horas, sin esperar tramitacion alguna. El Tribunal de Alzada procederá sin esperar la comparecencia de los interesados; dictará sentencia dentro de los veinte dias siguientes a la fecha de la sentencia de primera instancia; i mandará devolver los espedientes el mismo dia de su resolucion sin esperar la notificacion de los interesados.

Art. 6.º Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en las puertas del Juzgado o del Tribunal de Alzada el mismo dia que se dicte la providencia.

No se concederá ningun recurso contra las providencias que dicte el juez de primera instancia ántes de la sentencia definitiva. Tam-

poco se concederá el recurso de casacion contra las resoluciones de la Corte de Alzada.

No procederán tampoco los recursos de implicancia o recusacion de los jueces de primera o segunda instancia.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos i en papel simple. Los funcionarios a quienes se ocurra para obtener certificados o copias que hayan de servir en el espediente de formacion de las listas de mayores contribuyentes, estarán obligados a darlas a petición verbal del interesado con preferencia a todo otro asunto i sin mas gravámen que el del escribiente; pero dichas copias solo tendrán fuerza probatoria en estos espedientes.

Art. 7.º Devueltos los autos i diez dias despues de la fecha de la sentencia de segunda instancia, el juez de primera instancia formará, por orden de mayores cuotas, la lista definitiva de los mayores contribuyentes, tomando en conjunto las contribuciones pagadas en todas las comunas del departamento i espresando separadamente al lado de cada nombre el valor de cada contribucion pagada. Colocará en la lista a todos los que paguen la misma cantidad, aunque se exceda el número de contribuyentes que deba contener la lista, por ocurrir esta circunstancia en el último lugar. La lista definitiva contendrá cuarenta contribuyentes en Santiago, veinticinco en Valparaiso, veinte en las demas cabeceras de provincia i quince en las cabeceras de departamento.

Las personas que figuren en esta lista formarán la junta de mayores contribuyentes del departamento.

Art. 8.º El juez ordenará la publicacion de esta lista en un diario o periódico del departamento si lo hubiere i, no habiéndolo, en un diario o periódico de la cabecera de la provincia; la hará fijar en la secretaría del Juzgado; i citará a los nombrados para que se reúnan en la Sala municipal de la cabecera del departamento al sexto dia siguiente al de la resolucion judicial.

La junta no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere número, el notario conservador de bienes raíces, que autorizará los actos de la junta i servirá de secretario provisorio, citará a los inasistentes por medio de la policía para el dia siguiente a la misma hora i oficiará al juez del crimen comunicándole el nombre de los inasistentes.

La junta se constituirá eligiendo un presidente i un secretario por voto uninominal quedando elejidos para estos cargos los que

respectivamente obtengan la primera i la segunda mayoría.

En seguida procederá a constituir juntas electorales o comisiones inscriptoras de cada comuna, conforme a las reglas siguientes:

a) Cada comision inscriptora se compondrá de cinco miembros, elejidos en la forma determinada en el artículo 37.

b) La designacion de vocales de las comisiones inscriptoras de las comunas podrá recaer en contribuyentes que figuren en las listas de cualquiera de las comunas del departamento, aunque no residan en la comuna para la cual se les designa;

c) Se designará, a lo ménos, una comision inscriptora por comuna; pero en Santiago i Valparaiso se nombrará una comision para cada una de las circunscripciones en que está dividido el territorio municipal, i en las comunas urbanas de San Felipe, Talca, Curicó, Chillan, Concepcion, Temuco i Valdivia se nombrarán dos comisiones inscriptoras, haciéndose por la junta de mayores contribuyentes la distribucion de las subdelegaciones que debe corresponder a cada comision;

d) En las comunas creadas por el Presidente de la República i en las cuales no funcionan actualmente municipalidad, la comision inscriptora será formada con contribuyentes que tengan las calidades espresadas en el artículo 1.º i que hayan figurado en los roles de contribuyentes del departamento. Para hacer esta designacion la junta de mayores contribuyentes tendrá a la vista dichos roles;

e) Los roles de contribuyentes autorizados por los respectivos tesoreros, servirán tambien a la junta de mayores contribuyentes para completar las comisiones inscriptoras en caso de no haber en las listas número suficiente.

La junta de mayores contribuyentes elejirá ademas un comisario por mayoría absoluta de votos i acordará el número de cuadernos de registros i de cuadernos para indice que estime necesarios, así como los ejemplares de la presente lei, los útiles de escritorio i mobiliario para el funcionamiento de las comisiones inscriptoras.

Designará tambien los lugares en que deban funcionar las comisiones inscriptoras de las comunas rurales que no tuviesen fácil acceso a la cabecera del departamento.

De todo lo obrado levantara acta por triplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º, firmada por todos los presentes; remitirá uno de estos ejemplares al juez letrado de turno, otro quedará en poder del notario conservador de bienes raíces, quien lo hará protocolizar en el registro del notario mas antiguo

del departamento, i el tercero será entregado al comisario para que dentro de las veinticuatro horas haga publicar el acta en un diario o periódico de la cabecera del departamento i fijarla en la puerta de la sala municipal i en el oficio del notario conservador de bienes raíces, comunicando su nombramiento a las personas designadas para cada comision inscriptora por medio de la policía.

Terminada la designacion de los vocales de las comisiones inscriptoras o juntas electorales, la junta de mayores contribuyentes procederá en la misma forma a elegir un número igual de vocales suplentes i fijará el orden de precedencia entre éstos para el efecto de los reemplazos a que se refiere el artículo 17.

Diez dias despues de su designacion, a las doce del dia, se reunirán las juntas electorales nombradas por las juntas de mayores contribuyentes en la sala municipal de la cabecera del departamento i demas lugares que hubiere designado la junta de mayores contribuyentes, los que serán elejidos de modo de facilitar las inscripciones de los electores de la respectiva comuna.

La junta electoral designará un presidente i un secretario por voto uninominal, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Elejirá tambien un comisario por mayoría absoluta de votos.

La junta electoral no podrá funcionar sino con la mayoría absoluta del número de vocales que la forman.

TITULO II

DEL REGISTRO DE ELECTORES I DE LAS INSCRIPCIONES I ESCLUSIONES

§ 1.º—Del registro de electores

Art. 9.º El registro de electores se formará por subdelegaciones, subdividiéndose cada una de ellas en secciones que no podrán exceder de doscientos inscritos.

Los registros que se abran desde la promulgacion de esta lei, serán permanentes; pero cada siete años se renovarán totalmente las inscripciones que se hubieren hecho durante los siete años anteriores a cada renovacion. Los registros parciales que tengan mas de siete años, caducarán de hecho aun antes de efectuarse esa renovacion total.

Art. 10. El registro se formará por triplicado en libros foliados que tendrán en cada plana un márgen a la izquierda en el cual deberá poner su firma el ciudadano inscrito, al

lado del número de órden que le corresponda, i columnas verticales paralelas entre sí para anotar su nombre i apellidos paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su estado, profesion o jiro i el local preciso de su habitacion con designacion del propietario cuando no pudiere indicarse el número i la calle. Tendrá, ademas, una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia del inscrito, si a la comision inscriptora no le constare i otra columna en que se anotará su filiacion.

Un ejemplar del registro llevará impreso en su primera página útil en gruesos caracteres «Conservador de Bienes Raices», otro las palabras «Tesorero Fiscal» i el tercero, la palabra «Senado».

Art. 11. Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán el dia primero de octubre del año anterior a aquel en que debe renovarse la Cámara de Diputados, en la Secretaría del Senado, a las doce del dia, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para registro i cuadernos para índices que se han de emplear en las inscripciones de los tres años siguientes, los que mandarán imprimir en las tres series que indica el artículo 10.

Determinarán, asimismo, la forma del timbre que deben llevar los registros en cada una de las hojas de que se compondrán i el número de éstas. El timbre podrá ser jeneral para todos los departamentos o especial para las diversas secciones de la República.

El registro deberá tener, ademas, hojas en blanco, foliadas i timbradas, para estender las actas de las sesiones diarias de las comisiones inscriptoras i las actas de escrutinio de las comisiones receptoras de sufragios.

Tanto los folios destinados a las inscripciones, como los destinados a las actas, serán de papel con marca de agua hecha con arreglo a las indicaciones que acuerden los Presidentes i vice-Presidentes; i en cada hoja se estampará tambien un sello seco elejido por los mismos.

Art. 12. Una vez preparados los cuadernos, la comision de Presidentes de que habla el artículo anterior hará el inventario de ellos, que suscribirán todos sus miembros, i los entregará bajo este inventario al archivero de la Secretaría del Senado.

Art. 13. En los primeros cinco dias de enero de cada año, la comision de Presidentes determinará prudencialmente el número de cuadernos para registros que deban distribuirse en los distintos departamentos i los remitirá en paquetes lacrados al notario conservador

de bienes raices del departamento, sin perjuicio de atender posteriormente los pedidos que hagan las juntas electorales; pero no debiendo exceder el número de cuadernos para registros que remita, en total, comprendidos los registros de los años anteriores, del que permita inscribir el veinte por ciento de varones de la poblacion de la respectiva comuna.

Art. 14 La junta electoral elejida por la junta de mayores contribuyentes con arreglo al artículo 8.º, hará las inscripciones i exclusiones de electores que ocurran, procediendo de la manera que se indica en los artículos siguientes.

Art. 15. El 15 de marzo i el 15 de setiembre de cada año, la junta electoral formará una lista alfabética de apellidos de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de cada subdelegacion i seccion del registro. En estas listas se pondrá el nombre, apellidos paterno i materno, profesion u oficio i residencia de los inscritos i el número de la inscripcion.

La lista se publicará durante los quince dias siguientes en algun diario o periódico del departamento, o a falta de éste, en alguno de la cabecera de la provincia, si lo hubiere, por tres veces cada siete dias; i, en todo caso, se fijará en carteles en el oficio del notario conservador de bienes raices, quien cuidará que estos carteles permanezcan fijados diariamente, bajo la pena que determina esta lei.

Art. 16. Desde el 1.º de abril hasta el 15 de mayo i desde el 1.º de octubre hasta el 15 de noviembre de cada año, la junta electoral constituida en tribunal en la Sala Municipal hará las inscripciones que se soliciten i tramitará i fallará las reclamaciones de exclusiones que se presenten, escluyendo tambien de oficio los nombres de los electores cuyo fallecimiento conste de la respectiva partida de defuncion. (b)

El notario conservador de bienes raices entregará bajo recibo al comisario de cada comision inscriptora los cuadernos para registros i demas elementos que consten del acta. Este recibo se pondrá al pié del acta que quedará protocolizada en el registro del notario mas antiguo del departamento.

El notario conservador, de acuerdo con la junta electoral, podrá pedir al Presidente del Senado, durante el tiempo de las inscripciones, el número de cuadernos para registro que se estime necesario si el que hubiere remitido se viera que es insuficiente, todo con la limitacion establecida en el artículo 13.

Para los efectos de este artículo, los oficiales del Registro Civil enviarán cada seis meses

a las respectivas juntas electorales una nómina alfabética de los varones mayores de veintiun años que hayan fallecido durante el semestre, con especificacion de los dos apellidos i nombres completos de los mencionados en ella.

La junta funcionará en los dias indicados desde la una hasta las cuatro de la tarde i diariamente levantará acta de todo lo obrado que firmaran todos sus miembros.

Art. 17. La junta electoral deberá funcionar con la mayoría absoluta del número de vocales si no concurriere el total; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presente. Esta incorporacion no los eximirá de la pena correspondiente por no haberse presentado en su oportunidad. Si faltare alguno de los contribuyentes será reemplazado, mientras dure la ausencia, por el contribuyente que corresponda con arreglo a lo prescrito por el artículo 8.º Los vocales que hayan asistido darán cuenta al juez del crimen de las inasistencias i pedirán se cite por la policia a los que deben reemplazarlos.

Despues de constituidas las juntas, i en lo sucesivo diariamente, darán cuenta de su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crimen, con espresion de los que hayan asistido i de los que no concurran.

Las juntas que se instalen con posterioridad al dia señalado en el artículo anterior, completarán el número de dias que deben funcionar segun lo determinado por la lei.

Corresponde al comisario de cada junta electal trasladar los artículos que reciba del notario conservador de bienes raices al lugar en que la comision inscriptora deba funcionar, preparar la sala que se hubiere designado i tomar las medidas convenientes para el funcionamiento de la comision inscriptora. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran, los cuales, así como los del material i de todos los servicios necesarios para dar ejecucion a las disposiciones de esta lei, serán de cargo al tesoro nacional.

La junta electoral, diariamente al suspenderse los trabajos, pondrá, a continuacion de la última inscripcion, una nota en que espresará en letras el número de los individuos inscritos en el dia; firmada por todos los vocales i vocales adjuntos o apoderados de los partidos presentes, quienes rubricarán las hojas del registro en que se hubieren hecho las inscripciones. Al mismo tiempo una lista con el nombre, residencia i profesion de los ciudadanos inscritos, firmada por los

(b) No hai uniformidad de opiniones sobre esta inscripcion por juntas comunales.

miembros de la junta i apoderados de los partidos, será remitida diariamente al Juzgado de turno i a un diario o periódico de la cabecera del departamento o a falta de éste a un periódico de la cabecera de la provincia, para su publicacion, dejando constancia de la entrega. Igual lista se fijará en la puerta de la oficina del conservador de bienes raíces i en la de la Sala Municipal.

Durante la suspension del trabajo, el comisario guardará los registros bajo su responsabilidad.

Las juntas electorales que tuvieran a su cargo la inscripcion de los ciudadanos de mas de una subdelegacion, deberán abrir registros separadamente para cada una de ellas i hacer en cada uno de los registros las anotaciones de que habla el artículo anterior.

§ 2.º—De las inscripciones

Art. 18. La inscripcion es acto personal. La junta electoral solo podrá hacerla cuando compareciere ante ella personalmente el individuo que la solicite.

Art. 19. La Junta Electoral debe inscribir en el registro de electores de la subdelegacion respectiva a los ciudadanos chilenos varones que lo soliciten i que reunan los siguientes requisitos:

- 1.º Veintiun años de edad;
- 2.º Saber leer i escribir; i
- 3.º Residir en la subdelegacion respectiva.

Art. 20. La edad, en caso de duda, se comprobará con la respectiva partida de nacimiento o con la libreta de vecindad o con la papeleta de inscripcion en los registros militares.

A este efecto las oficinas del Registro Civil suministrarán a quien lo solicite personalmente, previa justificacion de su identidad personal, una libreta de estado civil que contenga las mismas indicaciones del registro. Llevará ademas las indicaciones para anotar la subdelegacion i seccion del registro electoral en que se inscriba el ciudadano. Iguales indicaciones llevará la papeleta de inscripcion en los registros militares.

La residencia, con determinacion de calle i número, se comprobará con la libreta de residencia, o por el conocimiento de la Junta Electoral o el testimonio de dos personas propietarias de la comuna.

La condicion de saber leer i escribir se comprobará, si necesario fuere, leyendo el interesado dos o tres renglones de un artículo cualquiera de esta lei.

Se dejará constancia en la columna respectiva del registro de las particularidades

mas notables que presente el inscrito, como ser estatura, grueso, color, barba, nariz, ojos, etc. Podrá adherirse en dicha columna un retrato tamaño estampilla si lo presentare el inscrito.

Se dejará constancia de la inscripcion en la papeleta de inscripcion en el registro militar que presente el inscrito i en la libreta de vecindad.

Art. 21. No podrán ser inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo 19. los que hayan perdido la ciudadanía:

- 1.º Por condena a pena afflictiva;
- 2.º Por quiebra fraudulenta;
- 3.º Por admitir empleos, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso; i
- 4.º Por naturalizacion en pais extranjero.

Podrán, sin embargo, inscribirse los que, habiendo perdido la calidad de ciudadanos hayan obtenido rehabilitacion del Senado.

Tampoco se inscribirán aquellos cuya ciudadanía se encuentre suspendida:

- 1.º Por ineptitud física o moral que impida obrar libre i reflexivamente;
 - 2.º Por la condicion de sirviente doméstico; i
 - 3.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena afflictiva.
- No serán inscritos ademas:

1.º Los individuos enrolados en las policías urbanas i rurales o que desempeñaren en ellas cualquier servicio rentado;

2.º Las clases i soldados del Ejército permanente i de la Marina; i

3.º Los eclesiásticos regulares.

Los intendentes i gobernadores, los comandantes de armas donde los hubiere i los secretarios de los juzgados del crimen, publicarán semestralmente i enviarán a la Junta Electoral una lista alfabética de los individuos a que se refiere este artículo.

Art. 22. El ciudadano inscrito firmará la partida de inscripcion en el márjen respectivo de cada uno de los tres ejemplares del registro.

Art. 23. Siempre que la Junta Electoral se negare a inscribir a un ciudadano por falta de algun requisito o por encontrarse en alguno de los casos de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesion del dia el nombre del individuo excluido, el requisito o requisitos de que carece o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Ademas, estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la exclusion.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, autorizada por el secretario o bien un certificado firmado por el presidente i el secretario de la Junta Electoral. La Junta Electoral no podrá excusarse por ningun motivo del cumplimiento de las disposiciones de este artículo bajo la pena del artículo 134.

Art. 24. El último dia de su funcionamiento, la Junta Electoral pondrá término a las inscripciones cerrando el registro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuacion de la última inscripcion, una nota firmada por todos los miembros presentes, en que se espresará en letras el número total de inscritos durante el período de su funcionamiento.

Art. 25. Las inscripciones de cada año se harán en los registros en blanco que el notario conservador de bienes raices hubiere recibido del Presidente del Senado; pero se usarán para este efecto, primeramente i hasta completarlos, los cuadernos de registro de los años anteriores en que hubiere espacio para nuevas inscripciones.

Al mismo tiempo que se hagan las inscripciones, la Junta Electoral irá anotando el nombre de los inscritos en los cuadernos para índice que haya recibido con este objeto.

Art. 26. En el acta del último dia de su funcionamiento, en cada año, la Junta Electoral, teniendo a la vista el número de cuadernos para registros que se hubiesen recibido segun el acta de instalacion en la cual se habrá dejado constancia de este dato, anotará en letras el número de registros utilizados i el número de cuadernos sobrantes.

De esta acta se sacarán dos copias firmadas por todos los vocales presentes, una de las cuales será protocolizada en el registro de escrituras públicas del notario mas antiguo del departamento i otra será enviada certificada al Presidente del Senado.

El comisario de la junta electoral entregará dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, bajo recibo circunstanciado, uno de los ejemplares del registro al notario conservador de bienes raices, otro al tesorero fiscal i el tercero lo remitirá a la Secretaría del Senado en paquete certificado, en cuyo sobre se indicará la hora en que fué entregado en la oficina del correo i la fecha. En el mismo plazo devolverá al notario conservador de bienes raices los cuadernos para registro que no se hubieren utilizado, la copia del acta de que habla en este artículo i hará protocolizar en la notaria mas antigua del departamento

los recibos de los funcionarios a cuyo cargo haya quedado el cuidado de los registros.

Vencidas las cuarenta i ocho horas siguientes al dia en que deban cerrarse las inscripciones, el notario conservador de bienes raices devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para registro que hubieren sobrado con las copias orijinales de las actas de cada junta electoral, enunciando el número total de los que hubiere recibido i las juntas electorales que no le hubieren devuelto cuadernos.

El mismo dia el notario conservador de bienes raices comunicará al juez del crimen respectivo las juntas electorales que no hubieren entregado sus registros, o no hubieren devuelto los cuadernos sobrantes, para la formacion del respectivo proceso que deberá seguirse de oficio.

Sin perjuicio de seguir este proceso, el juez del crimen mandará recojer los registros donde se encuentren, dentro de las veinticuatro horas, i los hará depositar en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Del mismo modo hará recojer los cuadernos en blanco i ordenará su inmediato envío al Presidente del Senado.

El 2 de abril de cada año se reunirán los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras, a las 12 del dia, i procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo de la manera como se han de guardar los sobrantes.

Noticiarán por secretaría al notario conservador de bienes raices respectivo el resultado del inventario si hubiere disconformidad i ordenarán que se forme proceso para averiguar el orijen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de cuadernos para registro o para índice.

El acta de esta sesion se publicará en la prensa con la firma de todos los asistentes.

Art. 27. Dentro de los veinte dias siguientes a la terminacion de las inscripciones, el notario conservador de bienes raices deberá proceder a la publicacion, por subdelegaciones i por órden alfabético del primer apellido, de los nombres de los ciudadanos inscritos en los respectivos registros, indicando el apellido paterno i materno, el nombre, profesion u oficio i residencia de los inscritos i el número de la inscripcion.

Esta publicacion se hará en un periódico del departamento si lo hubiere i, no habiéndolo, en uno de la cabecera de la provincia. Los gastos que demande la publicacion serán de cuenta del tesoro nacional.

Art. 28. Hasta quince dias siguientes a la publicacion del registro, todo ciudadano podrá presentarse al juez de letras pidiendo la exclusion de las personas inscritas en contravencion a las disposiciones de esta lei.

El juez hará citar para el octavo dia hábil al ciudadano inscrito en el lugar que hubiere fijado como residencia, enviándole ademas carta certificada. Se fijará en la puerta de la secretaría del Juzgado i se publicará por tres dias en un diario o periódico de la localidad la nómina de los ciudadanos cuya exclusion se reclama i el dia i hora de la comparecencia. El citado deberá comparecer con sus medios de prueba. Si no compareciere el dia i hora fijado i no rindiere prueba de su identidad, será excluido de los registros. Respecto de los que comparezcan se recibirá o no prueba segun los casos, i segun los antecedentes que suministren se resolverá sin más trámite. La libreta de vecindad del Registro Civil o la del Registro Militar, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente.

La resolucion se expedirá dentro de segundo dia despues de celebrado el comparendo i será fijada en la secretaría por tres dias, pudiendo ser apelada dentro del mismo plazo para ante la Corte de Apelaciones respectiva. Si no se interpusiere este recurso será consultada al mismo tribunal.

Si se diere lugar definitivamente a la exclusion se trascribirá la sentencia a la Junta Electoral para que haga las anotaciones del caso al márjen de la inscripcion anulada i para que sea publicada por el notario conservador de bienes raices.

Igual reclamacion podrá hacerse por los electores a quienes se hubiere negado la inscripcion por la Junta Electoral para que se les inscriba. Se acompañará a la reclamacion un certificado o la copia del acta a que se refiere el artículo 23 i si no se acompañare se pedirá que se agregue por el notario conservador de bienes raices, tomándola del registro. Si no apareciere en el acta constancia de la negativa se admitirá prueba para hacerla constar. Apareciendo probada la negativa i justificada la capacidad electoral del reclamante en conformidad a la lei, se ordenará su inscripcion. Decretada la inscripcion, el ciudadano que la obtenga en definitiva deberá comparecer ante el juez de letras el dia i hora que éste señale: el juez hará traer los tres ejemplares del registro, citará a la misma audiencia al notario conservador de bienes raices i al tesorero fiscal i se procederá a la inscripcion en los tres ejemplares firmándola estos funcionarios i el juez a mas del interesado.

Todos los procedimientos de primera i segunda instancia a que dé lugar cada reclamacion, seran sumarios i durarán el plazo máximo de treinta dias.

Hecha la primera citacion en la forma expresada en el inciso primero de este artículo, se procederá en las dos instancias sin esperar la comparecencia de los interesados. Terminado el plazo de que habla el mismo inciso, no se admitirá reclamacion alguna i el registro quedará definitivamente formado.

De las resoluciones que se dicten se pasará copia al juez del Crimen para que haga efectiva la responsabilidad a que pudiera haber lugar de parte de los vocales de la Junta Electoral.

§ 3.º—De las exclusiones

Art. 29. Las exclusiones de los registros de los años anteriores se pedirán por escrito a la Junta Electoral dentro de los plazos determinados en el artículo 16 f deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, o en haber incurrido en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 21, o en haber perdido la residencia en la subdelegacion. La defuncion se comprobará con la respectiva partida i las otras causas de exclusion con la prueba que corresponda.

Deberá personalmente solicitar su exclusion de los registros de una subdelegacion todo ciudadano que por haber cambiado de residencia quisiere inscribirse en la nueva. Si se inscribiera en los registros de la subdelegacion de su nueva residencia sin haber cancelado la inscripcion anterior, será penado con veinte dias de prision incommutables i esta pena se le aplicará cuando fuere excluido de los registros a solicitud de cualquiera persona que compruebe la doble inscripcion, para lo cual la Junta Electoral deberá pasar los antecedentes al Juzgado del Crimen de la actual residencia del inscrito.

Art. 30. Las solicitudes de exclusion se publicarán por tres dias en un periódico del departamento o a falta de éste en uno de la cabecera de la provincia, se fijarán en carteles en el oficio del notario conservador de bienes raices i se notificarán al objetado en el lugar que hubiere señalado como su habitacion, dejándole cédula por medio de la policia i debiendo firmar la notificacion el notificado si fuere habido o espresarse la razon por que no firmare.

Al dia siguiente será oido el objetado i se recibirá o no prueba, segun los casos, hasta por dos dias.

Art. 31. La junta electoral resolverá dentro de los ocho días siguientes lo que corresponda en cuanto a las exclusiones pedidas, con el mérito de los antecedentes que se hubieren producido.

Las exclusiones pedidas por los mismos inscritos por cambio de residencia serán admitidas sin más trámite i en el mismo día en que se formularen.

Art. 32. La junta electoral hará publicar las resoluciones que dictare diariamente en la forma determinada por el artículo 30 hasta el 5 de junio i el 5 de diciembre, respectivamente. Dentro de este plazo podrá reclamarse ante el juez de letras de turno en lo civil de la correspondiente jurisdicción i las resoluciones que se dieran en estas reclamaciones deberán dictarse i publicarse del 10 al 15 de junio i del 10 al 15 de diciembre, respectivamente, i serán apelables hasta el 20 de junio i el 20 de diciembre respectivamente para ante las Corte de Apelaciones, elevándose los antecedentes dentro de las veinticuatro i ocho horas siguientes estén o no notificados los interesados. Si no hubiere apelación se elevarán en consulta dentro del mismo plazo.

La Corte de Apelaciones fallará los recursos sin esperar la comparecencia de los interesados hasta el 25 de julio i el 25 de enero, respectivamente, i devolverá los antecedentes al día siguiente. Contra las resoluciones de la Corte de Apelaciones no habrá recurso alguno.

El juez de letras enviará copia de las resoluciones a la junta electoral el mismo día que reciba los autos.

Art. 33. A las doce meridiano de los días 30 de julio i 30 de enero se reunirá la Junta Electoral para hacer las exclusiones a que haya lugar según las resoluciones de la Corte de Apelaciones. Las exclusiones se anotarán al márgen del registro, bajo la firma de los miembros de la junta, en los ejemplares que existen en poder del tesorero fiscal i del notario conservador de bienes raíces.

Art. 34. Terminadas las exclusiones, la junta electoral hará publicar las listas definitivas de electores del departamento que aparecieron inscritos en los últimos siete años, en la forma prescrita en el artículo 15, hasta el 5 de agosto i el 5 de febrero, respectivamente.

Los registros así revisados servirán para todas las elecciones que ocurran desde el término de esta publicación.

Art. 35. El 5 de agosto i el 5 de febrero la junta electoral entregará bajo recibo uno de los ejemplares del nuevo registro al tesorero fiscal, otro al notario conservador del

departamento i remitirá el tercero al Presidente del Senado, conjuntamente con la copia de las resoluciones definitivas de exclusiones a que se refiere el artículo 32 para que haga practicar en los ejemplares de los registros anteriores las anotaciones correspondientes que serán firmadas por el secretario del Senado.

Si en cualquier tiempo se extraviare el ejemplar que debe conservar el notario conservador de bienes raíces, se suplirá la falta por el que conserve el tesorero fiscal i por el del Presidente del Senado en subsidio, que será entregado previo decreto judicial en reemplazo del extraviado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda. Todas las entregas se harán bajo recibo.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DIRECTAS

§ 1.º De las elecciones ordinarias de Senadores, de Diputados i de Electores de Presidente de la República.

Art. 36. Las elecciones ordinarias de Senadores, Diputados i electores de Presidente de la República se harán en las épocas que a continuación se espresan:

1.º La de Senadores i Diputados, el segundo domingo de marzo del año en que termine el período de la Cámara de Diputados;

2.º La de electores de Presidente de la República el 25 de junio del año en que termina el período señalado en la Constitución para el ejercicio del cargo de Presidente.

El Senado comunicará al Presidente de la República las vacantes que hubieren quedado al fin de cada período legislativo, para que se ordene la elección.

Art. 37. Quince días ántes de aquel en que deba verificarse la elección, a las doce del día, la junta de mayores contribuyentes del departamento designada con arreglo al artículo 7.º procederá a nombrar comisiones receptoras de los sufragios.

Se nombrará una comisión receptora para cada sección del registro en que los inscritos excedan de ciento. Si el número de inscritos no excediere de ciento, se agregará dicha sección a la más próxima del mismo territorio municipal.

La comisión receptora se compondrá de cinco vocales i su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de las subdelegaciones del departamento, por medio de cédulas firmadas por cada votante, debiendo votar-

se por contribuyentes que figuren en las listas de las respectivas comunas firmadas con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º

Cada votante sufragará por una sola persona i se declarará elejidos a los cinco contribuyentes que hubieren obtenido el mayor número de votos, siempre que este número alcance a la quinta parte del total de los miembros de la junta.

Si alguno o algunos no alcanzaren a obtener la quinta parte de los votos, se repetirá la votacion entre los tres que hayan obtenido las mayorías mas altas i será designado el que obtenga la primera mayoría.

En caso de empate, serán preferidos por el orden alfabético del primer apellido, en igualdad de apellidos por el del primer nombre, i en igualdad de nombres a la suerte.

Agotadas todas las listas de contribuyentes, la designacion se hará en la misma forma entre los electores o vecinos de la subdelegacion.

Las cédulas que sirvieren para la votacion se guardarán en el oficio del notario conservador de bienes raices hasta que la autoridad a que corresponde haya calificado la eleccion.

La designacion de vocales de las comisiones receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso, de las municipalidades o de las juntas electorales, en empleados fiscales o municipales, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion o de distrito en actual ejercicio o que hubiesen desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que precedan al día de la eleccion, ni en personas que se hallen impedidas para funcionar o que no tengan su residencia en la subdelegacion respectivas. Los intendentes i gobernadores pasarán a las juntas de mayores contribuyentes, ántes del día en que deban nombrarse las comisiones receptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegacion i de distrito a que se refiere este inciso.

La junta de mayores contribuyentes, al hacer la eleccion de cada comision receptora, designará tambien el sitio público en que deberá funcionar dentro de los límites urbanos de la comuna o territorio municipal.

Los sitios señalados no podrán estar a mas de cien metros unos de otros en las cabeceras de departamento i de cincuenta metros en las cabeceras de las comunas. Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte. Producido el acuerdo sobre el sitio donde deban funcionar las comisiones receptoras no podrá reconsiderarse ni alterarse por circunstancia alguna.

La junta de mayores contribuyentes procederá a su constitucion i funcionamiento en

conformidad a las reglas indicadas en el artículo 8.º i permanecerá en sesion hasta que quede redactada i firmada el acta por todos los miembros presentes en la constitucion de la junta, o que se hubieren incorporado durante su funcionamiento.

El notario conservador de bienes raices, que actuará durante su funcionamiento, publicará el acta de lo obrado dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes i la fijará en su oficio a la vista del público, comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las comisiones receptoras deberán funcionar i el nombre de los demas vocales de la misma comision. Esta comunicacion se hará dentro de las cuarenta i ocho horas por medio de ordenanzas que solicitará de la autoridad administrativa, los que deben devolver al notario el sobre que encierre la comunicacion firmado por el vocal o la persona que reciba ésta en su domicilio. Al mismo tiempo dirigirá a cada vocal aviso por correo, certificado, del nombramiento; estos certificados serán gratuitos i el administrador de correos dará recibo circunstanciado de los avisos que le entregue el notario conservador de bienes raices. Cada vocal o apoderado de candidato tendrá derecho tambien para pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

Los mayores contribuyentes que nombren personas inhábiles o cambien los nombres de los vocales elejidos, que designen lugares que no llenen las condiciones señaladas en este artículo para el funcionamiento de las comisiones receptoras o que falten a cualquiera otra de sus obligaciones, i los notarios conservadores de bienes raices que no comuniquen a los vocales su nombramiento ni lo publiquen en la forma indicada, sufrirán la pena que indica el artículo 132.

Art. 38. Si en el día indicado en el artículo anterior la junta de mayores contribuyentes no celebre sesion por falta de número, el juez del crimen citará a los miembros inasistentes en el término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de prision, hasta que la junta de mayores contribuyentes haga las designaciones de comisiones receptoras, a cuya sesion deberá concurrir el detenido.

Art. 39. El juez del crimen respectivo conocerá de las excusas e inhabilidades i de las ilegalidades cometidas en el nombramiento de los vocales de las comisiones receptoras.

Los vocales podrán alegar como excusas las causales indicadas en el artículo 4.º

Para reclamar la inhabilidad habrá accion popular.

Aceptada la excusa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso a la junta electoral designada con arreglo al artículo 8.º para que reemplace a los excusados o inhábiles en el término de veinticuatro horas. Contra esta resolución del juez no habrá recurso alguno.

Art. 40. Las comisiones receptoras se reunirán ocho días antes del de la elección, a las doce del día, en el sitio que se les haya designado para su funcionamiento i nombrarán de su seno i por voto uninominal presidente i secretario, quedando elegidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Se nombrará también por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate, serán preferidos por el orden alfabético del primer apellido; i si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.

Si a la hora precisa determinada por la ley en este artículo no concurriere la mayoría de la comisión receptora, ésta no podrá constituirse mas tarde i los vocales asistentes darán aviso de lo ocurrido al juez del crimen i a la autoridad administrativa. Concurriendo la mayoría indicada se instalará i dará aviso de su instalación al juez del crimen i al gobernador, indicando el nombre de los inasistentes.

Art. 41. Si alguna comisión receptora no se instalare en el día designado por la ley, el juez someterá a juicio a los inasistentes i dará aviso en el acto a la junta electoral para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, los reemplace en el término de veinticuatro horas.

Las comisiones así integradas se instalarán a la mayor brevedad i darán aviso al juez i al Gobernador. Si no se instalaren se volverá a proceder de la misma manera hasta que se verifique la instalación.

Art. 42. Ninguna comisión receptora podrá funcionar con menos de tres miembros.

Art. 43. Desde el día siguiente a la fecha indicada en el artículo 7, las juntas electorales funcionarán diariamente, a las doce día, hasta que tengan noticia oficial de que se han instalado todas las comisiones receptoras del departamento, i publicarán por la prensa actas de sus reuniones.

Art. 44. Instaladas las comisiones receptoras solicitarán del notario conservador de bienes raíces, por conducto del comisario:

1.º El ejemplar del registro que exista en poder de dicho funcionario i el índice correspondiente.

2.º El número de cuadernos en blanco para firmas que corresponda, con el número de ór-

den de todos los inscritos en la respectiva sección del registro, sellado en la secretaría del Senado, debiendo mediar por lo menos tres centímetros de arriba abajo entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de cada sufragante frente al número respectivo; los tres formularios de actas i los sobres en que esté impreso el número de la sección del registro.

3.º Cierros de carta para la emisión del sufragio en número igual al de los electores inscritos.

Estos cierros deberán ser blancos, todos del mismo tamaño; no tendrán ninguna señal esterna que los distinga unos de otros i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello del notario conservador de bienes raíces;

4.º Ejemplares de la Constitución i de esta ley.

Solicitarán también, por medio del comisario, del alcalde municipal una caja de madera para recibir la votación, con cerradura, que tendrá en uno de sus costados mas largos un vidrio transparente i un pupitre aislado que tenga la forma descrita en el diseño que se acompaña a esta ley.

De todo lo obrado se levantará acta en dos ejemplares firmados por los presentes que se entregarán al comisario.

Art. 45. Dos meses antes de cada elección ordinaria se reunirán los presidentes i vice-presidentes de ambas Cámaras i determinarán el número de cuadernos para firmas a que se refiere el artículo anterior, el número de formularios de actas, así como la cantidad de sobres grandes de oficio, con dirección impresa al Presidente del Senado i el número de sobres para votos; todo lo cual mandarán imprimir.

Un mes antes de cada elección ordinaria dichos funcionarios harán remitir al notario conservador de bienes raíces de cada departamento, en paquetes lacrados i sellados, el número de cuadernos para firmas, de formularios de actas i de sobres que conceptúen necesarios para la elección.

Los cuadernos, formularios i sobres de oficio llevarán además impresa la designación de la provincia, departamento, el número de la subdelegación i el de la sección del registro a que deben servir i el sello adoptado para estos efectos por la Comisión de Presidentes i vice-Presidentes.

Art. 46. Desde el día designado para la instalación de las comisiones receptoras, el notario i el primer alcalde de la Municipalidad despacharán en sus oficinas respectivamente, desde los doce del día hasta las seis

la tarde, los pedidos de los comisarios, haciendo archivar las actas orijinales que les fueren entregadas por dichos comisarios i dejando constancia al pié del acta orijinal de esta diligencia.

El notario conservador hará la entrega del registro e índice correspondiente desde el tercer dia anterior a la eleccion bajo recibo i poniendo cada seccion en paquete cerrado i lacrado con un sello.

Si el registro que estuviere a su cargo se hubiere extraviado, el comisario lo hará presente al juez de letras de turno en lo civil quien dará la orden de entregarle el del tesorero fiscal. Este funcionario hará la entrega de su registro en la forma espresada en el inciso anterior.

Corresponde al comisario de cada comision receptora hacer trasladar los artículos que reciba al lugar en que deba funcionar, preparar dicho local i tomar todas las medidas convenientes al mejor funcionamiento de la comision receptora. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran.

Art. 47. Una vez constituidas todas las comisiones receptoras, el notario conservador de bienes raices fijará en su oficio i publicará la nómina de sus miembros, con designacion del sitio público en que han de funcionar, i la comunicará el mismo dia al juez del crimen i a la autoridad administrativa.

En todo caso, igual comunicacion i publicacion se hará ademas en la víspera de la eleccion.

Art. 48. Las comisiones receptoras i los vocales adjuntos de que habla el artículo 97 i los apoderados de los candidatos se reunirán en el lugar designado, a las nueve de la mañana del dia de la eleccion, para proceder a la recepcion de los sufragios.

No podrán funcionar con ménos de tres miembros, segun lo establecido en el artículo 42; pero los que no hayan concurrido a la hora de instalacion, deben incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Las comisiones receptoras comunicarán su instalacion al Gobernador i al juez del crimen, con especificacion de los vocales que no hayan asistido i de los apoderados concurrentes, con espresion de la persona del candidato a quien representan, dejándose constancia de esta circunstancia en el acta.

El mismo aviso darán los asistentes que no se encuentren en número para funcionar.

Art. 49. Solo los electores que deban sufragar, los vocales adjuntos, los candidatos, las comisiones parlamentarias i los apodera-

dos de los candidatos, tendrán acceso al circuito en que funcione la comision receptora.

Instalada ésta, el presidente irá llamando de una manera clara, distinta i pausada, a los electores, por órden alfabético del primer apellido; pero con todo su nombre. Al llamamiento, el sufragante se acercará a la mesa i pondrá su firma en el cuaderno en blanco al lado del número que le corresponde. Si hubiere conformidad entre esta firma i la que existe en el registro i coincidieren las especificaciones en él anotadas con la persona del sufragante, la comision receptora admitirá el sufragio. En caso de duda sobre la identidad del elector, la comision tomará como base la papeleta de inscripcion en el registro militar que lleve el sufragante; i en caso de no admitir el sufragio por disconformidad de la firma i falta de coincidencia entre las indicaciones del registro i las de la papeleta de inscripcion militar, se tomará nota del hecho en el acta de la sesion e inmediatamente se remitirá al sufragante a disposicion del juez del crimen, sin que se admita ninguna excusa del ciudadano ni de los vocales de la comision para ampararlo.

Admitido el sufragio, el presidente entregará al elector uno de los cierros para carta de que habla el artículo 44, firmándolo previamente i en este mismo momento dicho presidente i el secretario de la comision receptora. El elector entrará al pupitre aislado de que habla el mismo artículo i pondrá su voto dentro del sôbre que hubiere recibido, el que pegará i volverá a depositar por sí mismo en la urna, la cual estará colocada de manera que los electores vean el contenido a traves del vidrio de uno de sus costados. El elector no podrá permanecer mas de un minuto dentro del pupitre.

El secretario escribirá en un libro especial el nombre del elector que hubiere sufragado.

Terminado el primer llamamiento, se hará otro en la misma forma para recibir los sufragios de los que no hayan estado presentes en el primero.

Art. 50. El comisario cuidará de que en el pupitre haya votos con el nombre de los diversos candidatos.

Art. 51. Los votos deben ser en papel comun blanco, sin señal ni marca alguna, no podrán tener sino veinte centímetros de largo i diez de ancho. Solo se colocarán en el pupitre los votos que entreguen los apoderados de los candidatos i no podrán rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma i color a lo establecido en este artículo.

El elector, sin embargo, puede usar el voto que lleve consigo, siendo en papel blanco común i de las dimensiones indicadas.

Art. 52. Si al llamado del nombre se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la comision receptora los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco i en vista de la firma i demas indicaciones del registro i, en caso de duda, en vista de las indicaciones de la papeleta de inscripcion en los registros militares que exhiban los electores, la comision receptora resolverá a quien acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crimen a los demas, sin admitir tampoco excusa alguna ni de los ciudadanos ni de los vocales de la comision.

Si el ciudadano del número llamado no se presentare a sufragar, el vocal que lleve el índice especial de la votacion anotará separadamente esta circunstancia.

Art. 53. Cuando una comision receptora tuviere a su cargo mas de una seccion del registro, ántes de pasar a otra, el presidente de la comision preguntará a los electores allí presentes que no hubieren concurrido al llamado, si ha dejado de votar algun elector de dicha seccion i recibirá los sufragios de los que se presenten a sufragar.

Si no hubiere electores de esa seccion, seguirá el llamamiento de las demas secciones que la comision receptora tuviere a su cargo.

Art. 54. Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el llamamiento de todas las secciones del registro que la comision receptora tuviere a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminar, sin que pueda separarse por ningun motivo ántes de concluirlo, bajo la pena determinada por esta lei.

Art. 55. Despues de terminado el llamamiento de todos los electores de las secciones del registro que la comision receptora tuviere a su cargo, tendrán acceso al circuito los electores que no hubieren concurrido al llamado, a medida que se vayan presentado, siempre que lo hagan ántes de las cuatro de la tarde; pero si el llamamiento hubiere terminado despues de esta hora, la comision receptora, habiendo electores que quieran sufragar, prorrogará sus funciones por una hora mas para recibir esos sufragios.

Art. 56. El voto es acto personal i solo podrá emitirse por el mismo elector al ser llamado o presentarse a sufragar en la forma indicada en los artículos anteriores.

Art. 57. Se sufragará en la misma cédula por los Senadores i Diputados que hayan de elejirse.

En las elecciones de Senadores i Diputados al Congreso i de electores de Presidente de la República, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona, para los cargos de Senadores, Diputados o electores de Presidente que corresponda elejir. En consecuencia, podrá inscribir en su boleto el nombre de una o mas personas tantas veces cuanto sea el número de Senadores, Diputados o electores de Presidente que la lei prescribe elejir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufragios, cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan exceso de nombres.

Art. 58. Concluida la votacion, la comision receptora practicará el escrutinio de ella en el mismo lugar en que la hubiere recibido, a presencia del público i de los candidatos o sus apoderados. Se presume de derecho fraudulento el escrutinio que se practique en otro lugar que aquel en que la comision receptora haya funcionado o en otra forma que la indicada en este artículo, incurriendo los vocales de la comision receptora en las penas que determina esta lei.

Para practicar el escrutinio se contará en primer lugar el número de electores que aparezcan sufragando segun el cuaderno de firmas o índice de votantes i en seguida se abrirá la urna i se contará el número de sufragios puestos en ella. Si apareciere un número de sobres superior al de electores que hayan sufragado, serán responsables el presidente i el secretario de la comision receptora que los hubieren firmado, dejándose constancia de este hecho en el acta; pero sin que esto obste para que el escrutinio se practique. Se escluirán del escrutinio, sin abrirlos, los cierros que aparezcan sin las firmas del presidente i secretario i se agregarán al paquete en que se pondrán los votos conforme a lo establecido en el artículo 60.

Los votos serán leídos en alta voz por el presidente i por el secretario separadamente i por los demas vocales i los apoderados de los candidatos que lo deseen. Si al abrir el cierro apareciere que contiene varias cédulas iguales, solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas, no se escrutará ninguna i se dejará constancia del hecho en el acta i el sobre con las cédulas que contenia se agregará al paquete de que habla el inciso anterior. Cuando en la cédula hubiere mayor número de nombres que el de candidatos que corresponde elejir, no se escrutará aquella i con el respectivo sobre se agregará al mismo paquete de votos.

Las cédulas que la comision receptora considere marcadas se escrutarán; pero se dejará constancia en el acta de los votos que contengan i de los accidentes estimados como marcas.

Art. 59. Inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la comision receptora, se levantará por cuadruplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente en letras i en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada candidato para Senadores, para Diputados, o para electores de Presidente de la República. Se dejará constancia de la hora inicial i de la hora final del escrutinio.

Uno de los ejemplares del acta se escribirá en las hojas en blanco del registro de la seccion respectiva, i si la comision receptora hubiere tenido a su cargo varias secciones, en el registro de la seccion que contenga menor número de inscritos, debiendo espresarse en este caso en el acta cuál es el número de inscritos de cada una de las secciones que la comision receptora tuvo a su cargo i ponerse en los demas registros, en una de las hojas destinadas a las actas, una nota, que firmarán todos los vocales, los vocales adjuntos i los apoderados de los candidatos que lo deseen, en que se espresará cuál es el registro en que se ha escrito el acta del escrutinio. Los otros tres ejemplares serán escritos en los formularios especiales remitidos por el Presidente del Senado: uno de estos ejemplares quedará en poder del Presidente de la comision receptora; otro en poder del secretario, bajo s6bre cerrado en la forma que indica el artículo siguiente, para su remision al Presidente del Senado; i el tercero se entregará al ciudadano que la comision receptora desigre por mayoría de votos, de lo que se dejará constancia en el acta, para que lo deposite dentro de veinticuatro horas en manos del Gobernador del departamento. Se escribirá tambien el resultado del escrutinio en los formularios que presenten los apoderados de los candidatos o estos mismos. Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio deberá consignarse en el acta, sin que pueda excusarse por ningun motivo la anotacion, bajo las penas que señala esta lei.

Los cuatro ejemplares del acta serán firmados por todos los vocales, por los vocales adjuntos i por los candidatos o sus apoderados, espresándose por éstos a quién representan. Del mismo modo serán firmados los formularios que se presenten para consignar el resultado del escrutinio.

La Comision receptora consignará, ademas, el resultado del escrutinio en una minuta fir-

mada por el presidente, vocales i los apoderados que lo deseen, minuta que se fijará inmediatamente en un lugar visible, dentro del recinto de la mesa para conocimiento del público.

El Gobernador del Departamento comunicará por telégrafo al Ministerio del Interior los resultados que arrojen las actas de las mesas a medida que las vaya recibiendo. Los telegramas se ordenarán i archivarán en el Ministerio.

Art. 60. Hecho el escrutinio i ántes de entender el acta, el presidente de la comision receptora pondrá las cédulas con que se haya votado, dentro del s6bre especial destinado al efecto i empaquetará el cuaderno de firmas i el índice de votantes que hayan servido en la eleccion; cerrará i lacrará el s6bre i el paquete que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos. El presidente dirijirá, dentro de las cuatro horas siguientes, por correo i certificados el s6bre con las cédulas i el paquete con el cuaderno de firmas o índice de votantes al Presidente del Senado. En la cubierta de una i otro se dejará constancia de la hora en que fué entregado en la respectiva oficina de correos i el administrador de éste dará recibo de su entrega, tambien con espresion de la hora en que ha tenido lugar.

Los sobres con votos i los paquetes con cuadernos de firmas quedarán depositados en la Secretaría del Senado, a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán se destruidos cuando se hubiere terminado dicha calificacion.

Art. 61. Los secretarios de las comisiones receptoras enviarán al Presidente del Senado el ejemplar del acta de escrutinio que hayan recibido con este objeto, bajo s6bre lacrado que firmarán todos los vocales i los apoderados de los candidatos por el lado del cierro.

El secretario de la comision receptora depositará el paquete que contenga el acta en la oficina de correos mas próxima al lugar en que funcionó la respectiva mesa en el plazo de dos horas. Se consignará en la cubierta, en letras, la hora en que el secretario recibe el paquete i el Administrador de Correos estampará tambien, en letras, la hora en que le sea entregado para su certificacion i dará recibo de la entrega con la misma designacion de la hora. Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del plazo fijado.

Art. 62. Las oficinas de correos permanecerán abiertas durante toda la noche que siga a una eleccion de Senadores i Diputados o de electores de Presidente de la República.

Art. 63. Al terminarse el escrutinio de la eleccion se formará, por la comision receptora, un estado correspondiente al empleo de cierros de cartas recibidos del notario conservador de bienes raices conforme al art culo 44, anotando los usados, inutilizados i sobrantes i devolviendo a dicho funcionario estos últimos, i los inutilizados dentro de un sóbre cerrado i lacrado, firmado por el lado del cierrro por todos los vocales.

En el acta del escrutinio se dejará constancia de este estado.

Art. 64. El comisario de la comision receptora devolverá al notario conservador, bajo recibo, el registro i el paquete de que trata el artículo anterior. Esta devolución se hará inmediatamente i a mas tardar ántes de las diez de la noche del mismo dia de la eleccion por los comisarios de las comisiones receptoras de la cabecera del departamento; i dentro de todo el dia siguiente, hasta las diez de la noche, por los de las comisiones rurales. En el recibo se dejará constancia de la hora de la devolución.

El notario conservador permanecerá en su oficio hasta las diez de la noche para efectuar esta recepcion en los dias indicados i comunicará al juez del crimen respectivo, vencidos los plazos, las faltas de cumplimiento a esta disposicion para que proceda a formar de oficio el proceso correspondiente. Si no diere el aviso incurrirá en las penas que señala esta lei.

El comisario hará protocolizar el recibo que le dé el conservador en la notaría i el notario le dará copia autorizada de él gratuitamente.

Art. 65. Dos dias despues de la votacion los presidentes de las comisiones receptoras que hubiesen funcionado se reunirán en sesion pública a las doce del dia en la sala municipal de la cabecera del departamento, bajo la presidencia provisoria del que lo sea de la primera seccion de la primera subdelegacion urbana, i procederán a nombrar un presidente i un secretario, sufragando cada uno de los presentes solo por un nombre i resultando elejidos respectivamente presidente i secretario las dos personas que obtengan las mas altas mayorías. La reunion no podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de presidentes de las diversas secciones i comisiones receptoras que hayan funcionado; i para determinar esta mayoría el juez del crimen i el Gobernador del departamento enviarán la nómina de las mesas que hubiesen comunicado su instalacion i de las que hayan enviado acta de escrutinio. Hará de secretario provisorio el notario conservador de

bienes raices. Los presidentes que funcionen en minoría o que se dividan para constituir colejos separados incurrirán en las penas que señala esta lei i sus actos serán absolutamente nulos.

Constituida la junta con el presidente i secretario que elija, procederá a designar cuatro personas para que con el notario conservador de bienes raices, que hará de secretario, formen la junta escrutadora del departamento. Estas cuatro personas podrán ser presidentes o vocales de las comisiones receptoras u otras personas que no hayan figurado en ellas i que se hallaren presentes en la sesion. La eleccion se hará por voto unino minal i serán designadas las cuatro personas que obtengan mayor número de sufragios: en caso de empate, decidirá la suerte.

Hecha esta eleccion se levantará acta de la reunion que suscribirán todos los presidentes, i al firmar entregarán al notario conservador bajo recibo que les dará dicho funcionario, el ejemplar del acta de la votacion recibida por la comision receptora de que formaron parte. El acta se escribirá en el libro de actas de sesiones de la Municipalidad de la cabecera del departamento i si no pudiera obtenerse dicho libro, en el protocolo del notario mas antiguo.

Inmediatamente despues de firmada el acta, el notario conservador i las cuatro personas designadas procederán a constituirse en junta escrutadora, nombrando por mayoría de votos, de entre éstas, la que debe hacer de presidente i comunicará su instalacion al Gobernador del departamento i al juez del crimen.

Art. 66. La junta escrutadora, en audiencia pública, i con asistencia de los vocales adjuntos i de los candidatos o apoderados de ellos que concurren, procederá a practicar el escrutinio en vista de las actas parciales que hayan entregado al notario conservador de bienes raices los presidentes de las comisiones receptoras.

El notario leerá las actas en alta voz, pudiendo los demas miembros de la junta comprobar la exactitud de la lectura. Cada uno de los miembros de la junta, incluso el notario, tomará nota separadamente del resultado de las actas a medida que sean leidas i del número de votos obtenidos por cada candidato para Senador, Diputado o Elector de Presidente de la República. Si despues de escritadas todas las actas entregadas por los presidentes de comisiones receptoras, faltare alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el

registro respectivo, que presentará el notario conservador, sin que por ningun motivo dejen de escrutarse todas las actas de las mesas que hayan funcionado, ni aun a pretesto de vicios o irregularidades que puedan afectarlas, dejándose constancia, sin embargo, de los vicios o irregularidades. A falta de estos ejemplares, el escrutinio departamental se verificará computando solo los votos de las actas que se hubiesen recibido, espresándose en el acta de la sesion el número de electores inscritos en los registros de las secciones omitidas, para que la autoridad encargada de calificar la eleccion o de visar los poderes de Diputados o Senadores complete el escrutinio con el acta que ha debido remitirse a la secretaria del Senado si ese número de electores influyera en el resultado de la eleccion.

Art. 67. Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada comision receptora.

Serán proclamados Diputados o electores de Presidente de la República los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elegir a cada departamento.

Art. 68. El escrutinio deberá terminar en una sola sesion i una vez concluido se estenderá por triplicado un acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiese sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio o cualquier incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la eleccion, sin que en ningun caso pueda la junta deliberar, ni resolver sobre cuestion alguna, ni separarse sin haber concluido sus funciones, salvo que a las doce de la noche no hubiere terminado, en cuyo caso continuará a las diez de la mañana del dia siguiente. En caso de interrumpirse el escrutinio, se levantará un acta parcial dejando constancia de todo lo obrado, suscrita por los miembros de la junta i por los apoderados de los candidatos que lo deseen.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de actas de las sesiones municipales o en el registro del notario mas antiguo del departamento, si no se hubiere podido obtener aquél i será suscrito por todos los miembros de la junta escrutadora. Se consignará, además, en una minuta firmada por todos los miembros de la junta escrutadora i los apoderados de los candidatos que lo deseen, minuta que se fijará en un lugar visible dentro de la sala en que haya funcionado la

junta para que el público pueda imponerse de ella.

De los otros dos ejemplares, suscritos tambien por todos los miembros de la junta escrutadora i apoderados de los candidatos, se depositará uno en poder del presidente i el otro en poder del notario conservador de bienes raices.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar copias del acta, que remitirá, suscritas por él i el notario conservador: una al presidente del Senado conjuntamente con las actas parciales que se hubiesen tomado en cuenta para practicar el escrutinio; otra al Gobernador del departamento para que comunique el resultado al Presidente de la República; i una a cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados Diputados o electores de Presidente.

Si para escrutar un acta parcial se hubiere tomado en consideracion el ejemplar escrito en el registro, se enviará al Presidente del Senado, junto con las demas actas parciales, copia de dicha acta, autorizada por el presidente de la junta escrutadora i el notario conservador.

La remision del acta del escrutinio i actas parciales se hará al Presidente del Senado dentro de las veinticuatro horas, bajo súbre que será firmado por el lado del cierro por el presidente de la junta escrutadora i el notario conservador. El envío se hará certificado i se espresará en el súbre la hora en que se ha recibido en el correo. El recibo que deberá otorgar el administrador del correo se protocolizará en el registro del notario mas antiguo, quien dará copia de la protocolizacion, gratuitamente, a la persona que le entregue el recibo.

Art. 69. Si el número de Diputados que con arreglo al artículo 17 (19) de la Constitucion corresponda elegir a un departamento fuere inferior a tres, se formarán agrupaciones con dos o mas departamentos de la misma provincia, a fin de que se pueda votar acumulativamente por tres candidatos a lo ménos.

Elijendo dos o mas departamentos Diputados en comun, la junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamacion de los Diputados i los presidentes i secretarios de ellas se reunirán cuatro dias despues de la eleccion, a las doce del dia, en la sala municipal de la ciudad cabecera del departamento de mas antigua creacion, haciendo de presidente provisorio el que lo fuere de la junta del departamento referido i por su falta el que lo sea de la junta del departamento que siga en órden de antigüedad. Constituida la junta de

la agrupacion con la mayoría absoluta de los miembros de que deba componerse, designará presidente i secretario, sufragando cada uno de los presentes solo por un nombre i resultando elejidos, respectivamente, presidente i secretario las dos personas que obtengan las mas altas mayorías, i procederá seguidamente a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de los Diputados de los departamentos agrupados en vista de las actas parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en la forma determinada en el artículo 67 a proclamar los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías hasta completar el número que corresponda elejir.

Levantará en seguida acta de lo obrado i procederá en la misma forma que determina el artículo anterior.

En la Cámara asumirán los elejidos la representacion del departamento en que hubieren tenido mayor número de votos.

Art. 70. Ocho dias despues de la eleccion se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras de cada uno de los departamentos, en sesion pública, a las diez de la mañana, haciendo de presidente provisorio el que lo fuere de la junta del departamento de cabecera i por falta de ésta, el que lo sea de la junta del departamento que siga en antigüedad i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros designará un presidente i un secretario en la forma prevenida en el artículo anterior i procederá a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de Senadores de la provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 67, en vista de las actas parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales. Serán proclamados Senadores los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías hasta completar el número que corresponda elejir.

En seguida se levantará acta de lo obrado i se procederá en lo demas en la misma forma que para las juntas escrutadoras departamentales dispone el artículo 69.

Si el número de Senadores que corresponden elejir a una provincia, con arreglo a los artículos 22 (24) i 24 (26) de la Constitucion, fuere inferior a tres, se formarán agrupaciones de dos o mas provincias que harán la eleccion en un solo colegio electoral. Haciendo dos o mas provincias en comun la eleccion de Senadores, la junta escrutadora provincial no hará proclamacion alguna, limitándose a levantar acta del resultado del

escrutinio provincial; i cuatro dias despues los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras de cada provincia de la agrupacion se reunirán en la cabecera de la provincia de mas antigua creacion i procediendo en la misma forma determinada en este artículo harán el escrutinio definitivo de la agrupacion i proclamarán Senadores a los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías en la agrupacion hasta enterar el número de Senadores que corresponda elejir.

En el Senado asumirán los elejidos la representacion de la provincia en que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 71. Los poderes que deben darse a los candidatos proclamados en conformidad a los artículos anteriores serán firmados por el presidente i secretario de la respectiva junta escrutadora, a mas tardar cuatro dias despues del escrutinio, en la sala en que hubiere funcionado la junta escrutadora.

Solo se considerará poder la copia del acta de escrutinio estendida en la forma determinada por los anteriores artículos en la cual deberá constar que han concurrido al acto la mayoría de los miembros que deben componer la junta escrutadora. Toda actuacion practicada en minoría con el objeto de fraguar actas o poderes es nula de pleno derecho i los que intervengan en ella incurrirán en las penas que determina esta lei i no podrá considerarse poder el acta orijinal o la copia del acta que se haya levantado de tal actuacion.

Lo dicho en el inciso anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el título VII de esta lei i los poderes dados por las juntas escrutadoras no tendrán valor sin haber sido visados por la Comision Revisora de Poderes.

Art. 72. Las publicaciones ordenadas en este título se harán por tres dias, en Santiago en el *Diario Oficial* i en las demas poblaciones en el diario o periódico mas antiguo de la localidad.

Si ningun propietario de diario o periódico de la localidad se allanare a hacer la publicacion por un precio que no exceda en mas de veinte por ciento a su costo, se hará ésta por carteles que permanecerán fijados por diez dias en las puertas de la sala del Juzgado del Crimen, de la sala municipal i del oficio del notario conservador.

§ 2.º—De las elecciones ordinarias de municipales

Art. 73. Las elecciones ordinarias de municipales se efectuarán el segundo domingo de abril del año en que termina el período de la Municipalidad en funciones.

Art. 74. La eleccion se efectuará en conformidad con las disposiciones del párrafo anterior.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 75. Los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos se reunirán en sesion pública en la sala municipal de la capital de la provincia a las diez de la mañana el 25 de julio, i procederán a nombrar, de entre ellos mismos, un presidente i dos secretarios, votando por un solo nombre; será presidente el que obtenga la primera mayoría, i secretarios los dos siguientes.

Art. 76. Constituida la mesa, cada elector exhibirá los poderes con que se le avisó su nombramiento i se leerán los correspondientes a cada departamento. Calificada la identidad de las personas en número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colejio electoral, se comunicará la instalacion al Intendente de la provincia i se remitirá al juez del crimen una nómina de los inasistentes.

Art. 77. Despues de instalado el colejio electoral, se procederá a la lectura de los artículos 50 (59) a 64 (73) de la Constitucion, i en seguida cada elector escribirá en una cédula firmada por él el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren practicarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 78. Los secretarios publicarán el resultado i, estando arreglado, estenderán las dos actas que designa el artículo 57 (66) de la Constitucion i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir al Senado dentro de las cuatro horas siguientes.

Las céuldas con que los electores hayan sufragado se colocarán en un paquete cerrado, que firmarán por el lado del cierro el presidente i los secretarios, i remitirá el presidente al Presidente del Senado, certificado en el correo al mismo tiempo que el ejemplar del acta.

Art. 79. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntar se nuevamente bajo ningun pretesto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea

realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 80. En caso de eleccion extraordinaria de Presidente de la República en conformidad a los artículos 65 (74) i 69 (78) de la Constitucion, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias, contados desde aquel en que el vice-Presidente espida las órdenes correspondientes.

Las comisiones receptoras funcionarán, para la recepcion de los sufragios, el dia que se señale dentro del plazo fijado en el inciso anterior, debiendo guardarse, para los demas actos que preceden i siguen a la eleccion, los plazos establecidos en el titulo III.

Art. 81. El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio extraordinario, el tercer dia siguiente al de la proclamacion e inmediatamente despues entrará en el ejercicio de sus funciones.

Art. 82. En caso de eleccion extraordinaria de un solo Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 (19) i 25 (27) de la Constitucion, se elejirá el reemplazante en el departamento o provincia correspondiente en el dia que designe el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara respectiva le comunique el acuerdo relativo a la vacancia. En estos casos funcionarán las comisiones receptoras que hubieren intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean, ajustándose en sus procedimientos a lo establecido en el titulo III i se proclamará Senador o Diputado al candidato que hubie e obtenido la mas alta mayoría.

Si el número de Diputados o Senadores por elejir en un departamento o provincia fuera mas de uno, la eleccion se hará por voto acumulativo en la forma determida en el artículo 57.

Art. 83. En las elecciones extraordinarias de municipales se seguirá el mismo procedimiento establecido en el § 2 del titulo III; pero si los municipales que hubieren de elejirse fuesen ménos de tres, no se aplicarán las disposiciones de los incisos segundo i siguientes del artículo 76, i se proclamará al candidato o a los dos candidatos que obtuvieren las mas altas mayorías.

TITULO VI

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 84. En los departamentos donde no hubiere sala municipal, las juntas respectivas se reunirán en el local que designará el juez, inmediatamente que le solicite la designacion el presidente provisorio.

Art. 85. Cuando, para fijar el dia en que deba reunirse alguna junta o ejecutarse algun trabajo electoral, la lei emplea la frase *tantos dias ántes o tantos dias despues* de un dia determinado, no se computará este último dia. Así, cuatro dias ántes del 25 de junio quiere decir el 21 de junio; ocho dias despues del 25 de junio es el 3 de julio; i tres dias despues de un domingo, el miércoles siguiente.

Art. 86. Los presidentes de las juntas electorales, de las comisiones receptoras o escrutadoras i de los colejos electorales deben conservar el orden i libertad de las elecciones i escrutinios, i dictar, en consecuencia, las medidas de policía conducentes a este objeto en el lugar en que funcionen i en el recinto comprendido en un radio de veinte metros.

No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto en que funcione la junta, comision o colejo, de los miembros que las formen, ni de los vocales adjuntos, o de los apoderados de los candidatos de que habla el artículo 97, ni del público que quiera presenciar los escrutinios, limitándose sus atribuciones a hacer resguardar el orden. El jefe de la fuerza pública que obedeciere órdenes en contraposicion a lo dispuesto en este artículo, será personalmente responsable.

Las juntas o comisiones inscriptoras i las comisiones receptoras deberán cuidar de que sea libre el acceso al recinto en que estuvieren instaladas o impedir que se formen agrupaciones en las puertas o alrededores para obstruir el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamacion de cualquier ciudadano, los presidentes, para deshacer esas agrupaciones, darán las órdenes correspondientes. Si no fueren obedecidos, suspenderán las funciones de la junta o comision.

Si estuvieren haciendo inscripciones darán cuenta del hecho al juez del crimen de la jurisdiccion respectiva, pidiendo el auxilio de la fuerza pública necesaria para continuar funcionando hasta la terminacion del plazo. El juez del crimen dará este auxilio inmediatamente, reclamándolo de la autoridad correspondiente, i formará de oficio el proceso a que haya lugar. La comision continuará sus fun-

ciones por los dias que falten i tomará nota en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspension.

Art. 87. En el caso del artículo anterior, el presidente de la comision receptora suspenderá la votacion hasta que el agrupamiento de jente permita a los electores el acceso al recinto para emitir su sufragio.

La votacion suspendida se continuará en el mismo dia hasta completar el número de horas que señala la lei.

El presidente de la comision dará aviso de su determinacion al Gobernador del departamento, i pedirá indefectiblemente la fuerza pública que considere suficiente para la libertad de los procedimientos electorales.

Art. 88. Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto en que se practique la eleccion, el presidente remitirá a disposicion del juez del crimen a los perturbadores del orden; pero si entre ellos alguno reclamare por ser ciudadano elector i no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la orden del presidente.

Por ningun motivo ni bajo ningun pretexto el presidente u otro vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los vocales adjuntos, a los candidatos o a los apoderados de los candidatos, ni a un ciudadano inscrito en la seccion del registro ántes de haber votado, ni impedirle el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta lei.

Si águien negara el hecho de estar inscrito el ciudadano, se le llamará inmediatamente a votar i se comprobará su identidad en la forma establecida en el artículo 49, a que se dará debido cumplimiento.

Art. 89. En virtud de la autoridad que confiere esta lei al presidente de las juntas, comisiones i colejos electorales, podrá sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcionen, aprehender i conducir preso a disposicion del juez competente:

1.º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excitare tumultos o desórdenes, o acometiera e insultare a algunos de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiére licor entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores; i

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presión sobre los electores i que, requerido de orden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta, comision o colejio electoral.

Art. 90. Las juntas, comisiones i colejios electorales obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, i los miembros que las compongan son inviolables, i no están obligados a obedecer ninguna órden que les impida el ejercicio de sus funciones

Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 91. Cada uno de los partidos políticos existentes en la República, i que tengan representación en el Congreso, tendrá derecho de designar un vocal adjunto, con voz pero sin voto, que asista al funcionamiento de cada junta o comision electoral, como miembro nato de ella, pudiendo incorporarse en cualquier momento, i sirviéndole de título suficiente el nombramiento que le otorgue el presidente de su partido autorizado por un notario.

Cada uno de los candidatos, para cualquiera de los cargos por que se vote en la eleccion, tiene derecho para hacerse representar por un apoderado en todos los actos electorales, debiendo hacer constar su representacion por escrito i autorizándolo la firma gratuitamente un notario de la provincia.

Los apoderados de los candidatos tienen derecho para sentarse con los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vijilar, ya sea que las juntas, comisiones o colejios electorales practiquen inscripciones o reciban la votacion o hagan escrutinios parciales o jenerales.

La colocacion de esos apoderados será la que indica el diseño que se acompaña a esta lei. Tienen derecho para hacer las observaciones que les sugieran los procedimientos de las juntas, comisiones o colejios; para objetar la identidad del elector i examinar la firma de los sufragantes, i en jeneral para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La junta, comision o colejio deberá hacer constar, en el acta de sus procedimientos, los hechos cuya anotacion pida cualquiera de ellos, i no podrá escusarse la constancia por motivo alguno.

Los apoderados deberán poner en la ante-firma una protesta de los hechos que la junta, comision o colejio, se negare a consignar.

La parte del acta relativa a la instalacion de la comision receptora se inscribirá en el registro ántes de principiar la recepcion de los sufragios i se hará constar la concurrencia de los apoderados, cuyo acceso a la mesa en cualquier momento no se podrá impedir.

Art. 92. Los intendentes i gobernadores, comandantes jenerales de armas i jueces estarán obligados a prestar auxilio a toda junta, comision o colejio electoral i a cooperar a la ejecucion de las órdenes de su presidente i de las resoluciones que hubiese dictado la junta, comision o colejio, una vez que fueren requeridos por el presidente.

En las subdelegaciones rurales esta obligacion incumbe al subdelegado i al juez respectivo.

Art. 93. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse o estacionarse en el recinto que señala el artículo 92 sin acuerdo espreso de la junta, comision o colejio electoral. Si esa fuerza llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que de orden del presidente se le hiciere. Si esta órden no fuese obedecida inmediatamente, el presidente suspenderá las funciones de la junta, comision o colejio.

Si la fuerza hubiere sido pedida por el presidente, por el hecho de entrar al recinto que dará exclusivamente sujeta al presidente, i el jefe de ella no puede obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él en conformidad a las prescripciones de esta lei.

El empleo de las fuerzas puestas a las órdenes del presidente, para casos que no sean meramente de órden i de policia, sólo se hará en circunstancias estremas i con acuerdo de la junta, comision o colejio.

Art. 94. El intendente, gobernador, comandante jeneral de armas o juez que hubiese prestado la fuerza, será responsable de cualquiera falta de obediencia i de cumplimiento a las órdenes que impartan los presidentes, i será juzgado por esa falta si dentro de sesenta dias no estuviere condenado el delincuente.

Art. 95. Desde treinta dias ántes del señalado para una eleccion no podrán ser citados o asistir a sus cuarteles ni a ningun otro acto del servicio, ni retenidos por ningun pretexto, los ciudadanos electores inscritos en los registros militares.

Ninguna autoridad podrá exigir tampoco a los ciudadanos electores servicio o trabajo alguno que les impida votar, ni aun a los empleados civiles asimilados a los del Ejército o Armada.

TITULO VII

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 96. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formacion del registro, sea en la organizacion o procedimientos de las juntas, comisiones o colejos electorales, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, sea por actos de personas estrañas a la eleccion o por falta de funcionamiento de mesas, i que pueden influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

Art. 97. La autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado; i, segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, sea por adulterar o hacer incierta esta manifestacion, declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas, comisiones o colejos que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros o en lugares distintos de los designados por la autoridad correspondiente o determinados por la lei.

Art. 98. Las reclamaciones de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente, siempre que, tratándose de Senadores o Diputados, tengan sus poderes visados por la Comisión Revisora de Poderes.

Art. 99. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i Diputados deberán presentarse fatalmente ante el juez de letras del departamento respectivo, hasta el 10 de abril inclusive, i se rendirán ante él las informaciones i contra-informaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieran dar mérito para la nulidad, se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas declaraciones con la anticipacion necesaria para que lleguen a la Secretaría de la respectiva Cámara, ántes del 5 de mayo del año de su instalacion.

Si el juez de letras no cumpliera con esta obligacion, cualquier ciudadano podrá representar la omision en la Secretaría de la Cámara i el presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remision.

Art. 100. Las Cámaras se reunirán separadamente el 5 de mayo i dias siguientes, si fuere necesario, para proceder en conformidad a sus reglamentos, a constituir la comision o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Solo podrán concurrir a las sesiones los ciudadanos que hayan recibido poderes otorgados con arreglo a la presente lei i visados por la Comisión Revisora de Poderes.

Mientras se elije presidente, presidirá las sesiones el último que hubiere desempeñado el cargo de presidente o vice-presidente entre los presentes, i a falta de éstos, el Senador o Diputado, presente en la sala, que se designe por mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 101. Cada Cámara, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente ante el juez de letras, o sobre la inhabilidad de los electos. Ante la Cámara no se podrá formular reclamacion sobre nulidad de la eleccion.

Art. 102. Si, calificando la Cámara como bastante para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comision de su seno, en el lugar de sus sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La Comisión nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 103. Cuando el Senado declare nula la eleccion de uno o mas departamentos o de una o mas secciones del registro no mandará proceder a nueva eleccion si los candidatos proclamados quedan con mayoría absoluta de los sufragios de la provincia o provincias. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la eleccion de una o mas subdelegaciones o secciones del registro.

En uno u otro caso, sólo se repetirá la votación en el departamento o departamentos, sección o secciones del registro, cuya elección se haya declarado nula por el Senado, i en la sección o secciones del registro cuya elección se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

Art. 104. En la repetición de la elección funcionará la misma comisión receptora que hubiere funcionado en la elección anulada, salvo que la autoridad que hiciese la declaración de nulidad la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de la misma comisión, o en la adulteración o falsificación del escrutinio, casos en los cuales se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a esta ley.

El escrutinio se repetirá por la junta que corresponda en la renovación de los procedimientos anulados.

Art. 105. Cuando se declare nula una elección, se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte días, contados desde la fecha en que la Cámara respectiva participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las comisiones receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otra circunstancia, se comenzará la renovación de los procedimientos anulados, dentro de los diez días siguientes a la comunicación, i la elección se practicará en la fecha que señale la Cámara respectiva dentro del plazo de cincuenta días.

Art. 106. Si se reclamare la nulidad de la elección de electores de Presidente de la República o de las que hicieron los colegios electorales de Presidente, se presentará la reclamación al juez letrado del departamento respectivo, dentro del término fatal de seis días, contados desde la fecha del escrutinio jeneral del departamento o de la reunión del colegio.

El juez recibirá las informaciones que se le ofreciere, para probar los hechos en que se funde la reclamación. También recibirá la contra-información que se quiera rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado, con la anticipación necesaria para que sea recibida antes del 15 de agosto.

Art. 107. Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese día, o solicitud de algún ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el Presidente del Senado citará a sesión al Congreso para el 22 de agosto, a las doce del día, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remisión de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el quorum requerido para celebrar sesión cada una separadamente, se nombrará por sorteo de entre los miembros presentes una comisión compuesta de un Senador i dos Diputados, para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento, o a cada provincia cuando la nulidad se refiera a la elección practicada por los colegios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesión del 30 de agosto.

Art. 108. En la sesión del 30 de agosto, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 (67) de la Constitución i ley interpretativa de 28 de agosto de 1851, el Congreso hará el escrutinio i antes de verificar la proclamación procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si escluyendo el voto de los electores o colegios objetados, quedare siempre a favor de algún candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los electores de Presidente de la República que hubieren sufragado, el Congreso procederá a hacer la proclamación i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Art. 109. Si escluidos los votos objetados no hubiere mayoría absoluta por ningún candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Cuando en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningún candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado; pero quedare válido un número de electores de más de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al artículo 59 (68) i siguientes de la Constitución, a elegir Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios de electores hábiles.

Pero, si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número de votos válidos reducido a menos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva elección de electores en los departamentos en que hubiere sido anulada, o a la reunión de los colegios electores que hubieren sido anulados, o a uno i otro procedimiento en conformidad a lo dispuesto en los artículos 109, 110 i 111.

Art. 110. Ocho días después de practicado el escrutinio de la elección de electores, se reunirán los colegios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la elección de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos a lo

dispuesto en esta lei para las elecciones jenerales de Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no las de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 111. Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la eleccion hecha por los colejos electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colejos cuyos actos hubieren sido anulados, a los diez dias siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaracion de nulidad.

Art. 112. Quince dias despues de la reunion de los colejos electorales que han debido proceder a nueva eleccion, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 (67) i siguientes de la Constitucion.

Art. 113. Durante el plazo de los ocho dias siguientes al escrutinio jeneral de la eleccion de municipales, cualquiera del pueblo podrá reclamar de la eleccion de uno o mas de los electos, presentando por escrito sus reclamaciones en la Secretaria del Juzgado acompañadas de los documentos o comprobantes que tuviere a bien. El secretario pondrá cargo al escrito i dará recibo.

El juez de letras, con los antecedentes que se presenten i recibiendo la prueba testimonial que estime necesaria en un término máximo de tres dias, resolverá la reclamacion dentro de las veinticuatro horas siguientes i mandará copia de ella a la Municipalidad.

No obstante esta comunicacion, procederá contra la sentencia el recurso de apelacion para ante la respectiva Corte de Alzada, el cual deberá interponerse dentro de tercero dia.

La Corte de Apelaciones, sin esperar la comparecencia de los interesados, dictará resolucio dentro de diez dias contados desde aquel en que se reciba en Secretaría el expediente. Contra la resolucio de este tribunal solo procederá el recurso de casacion en el fondo, que deberá interponerse, sin necesidad de consignar la multa establecida por la lei, dentro de tercero dia i fundarse dentro de cinco dias del anuncio. Los autos serán elevados inmediatamente de fundado el recurso i la Corte Suprema lo fallará dentro del plazo máximo de treinta dias.

Art. 114. En caso de que por la declaracion de nulidad sea necesario repetir la eleccion de todos o de algunos de los municipales, la nueva eleccion se verificará en el plazo

i forma indicados en los artículos 89, 110 i 111 de esta lei.

El Presidente de la República fijará el dia en que la eleccion deba efectuarse.

TITULO VIII

DE LA COMISION REVISORA DE PODERES

Art. 115. Habrá una Comision Revisora de Poderes de Senadores i Diputados, compuesta de dos miembros de la Corte Suprema i de un miembro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados por sorteo por el respectivo Tribunal; de un Presidente o vice Presidente de cada una de las Cámaras i de dos Consejeros de Estado, de los elejidos por cada una de las Cámaras. La designacion de los cuatro últimos se hará por sorteo entre los que ejerzan o hayan ejercido dichos cargos en los últimos nueve años. El sorteo se practicará en la Sala de Sesiones del Senado, en sesion pública, a las 12 M. del dia 1.º de marzo del año en que deba renovarse la Cámara de Diputados, por una comision compuesta del Presidente del Senado, que la presidirá, del Presidente de la Cámara de Diputados i del Presidente de la Corte Suprema; a falta de cualquiera de los funcionarios nombrados, actuará en el sorteo el llamado por la lei a subrogarlo.

Art. 116. Si los poderes presentados por los candidatos están conformes con el acta del escrutinio practicado i se han tomado en consideracion en él todas las actas parciales de las mesas que hayan funcionado, la Comision Revisora se limitará a ponerles su visto bueno.

Art. 117. Si la junta escrutadora hubiere dejado de escrutar una o mas actas parciales o hubiere alterado el resultado que ellas arrojen o practicado erróneamente las operaciones aritméticas, la Comision Revisora completará o rectificará el escrutinio computando los votos omitidos, para lo cual se servirá de las actas parciales remitidas por la misma junta escrutadora i de las enviadas por las comisiones receptoras.

Si no hubiere recibido ninguno de los ejemplares espresados, la Comision Revisora pedirá el registro en que es haya escrito el acta de escrutinio parcial.

Si los ejemplares de una misma acta parcial estuvieren disconformes entre sí, la Comision Revisora pedirá el registro i escrutará el que esté conforme con el de dicho registro, siempre que esté escrito en el folio correspondiente i no tenga manifestacion de haber sido adulterado. En caso contrario, escrutará el que haya sido remitido oportunamente al Presidente del Senado.

Art. 118. Si no existiere escrutinio practicado en la forma determinada por esta lei, la Comision Revisora lo practicará en conformidad con sus disposiciones, sirviéndose para ello del paquete de votos remitido al Senado.

Art. 119. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, la Comision Revisora proclamará Senadores i Diputados a los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías con arreglo a los artículos 67, 70 i 71.

Se consignará la resolucion de la Comision con la firma de todos sus miembros a continuacion de los poderes i enviará éstos a los Senadores i Diputados que resulten elejidos.

Si no hubiere poderes dados por la junta escrutadora, hará las veces de poder la trascripcion de la resolucion de la Comision firmada por todos sus miembros.

Art. 120. La Comision revisora enviará los poderes ántes del 5 de mayo a los Senadores i Diputados elejidos.

Art. 121. La Comision Revisora de Poderes se instalará el 20 de marzo del año en que se renueve la Cámara de Diputados, funcionará diariamente en el Palacio del Congreso i pondrá término a sus funciones una vez dados todos los poderes.

La Comision será presidida por el miembro que formen parte de ella en su carácter de Presidente o vice Presidente del Senado, i tendrá como secretarios a los notarios que ella misma designe.

Podrá dividirse en dos Salas, una de cuatro i otra de tres miembros que serán presididas respectivamente, por los miembros de la Comision que forme parte de ella en su carácter de Presidente o vice Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados; i se distribuirán entre ámbas el trabajo.

La Sala de tres miembros se completará con dos miembros designados a la suerte de entre los demas que forman la Comision.

En caso de muerte o inhabilidad o imposibilidad de uno o mas miembros de la Comision Revisora, los miembros restantes designarán el reemplazante por sorteo entre los miembros de la Corte o categoría a que pertenezca el failecido o imposibilitado.

Si la imposibilidad fuere temporal, el reemplazo durará sólo mientras dure la imposibilidad.

Art. 122. La Comision Revisora fallará como tribunal de derecho; tomará sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; tendrá facultad de pedir todas las actas, registros i demas documentos que estime necesarios; sus providen-

cias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija, i podrá decretar toda clase de apremios.

TITULO IX

DE LAS PENAS

Art. 123. El ciudadano que, en las elecciones de los poderes públicos, fuere sorprendido *infraganti* vendiendo su voto o sufragando por dinero u otra dádiva que le prometieren o le dieren, o fuere cohechado en cualquier forma, sufrirá la pena de prision en sus grados medio o máximo, conmutable en multa, a razon de cinco pesos por cada dia de prision.

Art. 124. La persona que fuere sorprendida *infraganti* comprando sufragios, solicitando votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o cohechando en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de prision en su grado máximo, conmutable en multa, a razon de veiate pesos por cada dia de prision.

Art. 125. El elector que se presentare a votar con sôbre cerrado desde fuera del recinto de la mesa, i el que intentare vijilar al ciudadano en el pupitre en el momento de escojer cédula o colocarla en el sôbre, serán penados con prision en sus grados mínimo a medio, conmutable en multa a razon de cinco pesos por cada dia de prision.

Art. 126. Los funcionarios encargados de la formacion de la lista de contribuyentes, que omitieren nombres que debieren figurar en las listas, que no hicieren figurar en ellas a los contribuyentes con las cuotas que les corresponden i en el orden de precedencia debida, o que no hicieren la publicacion de las listas de contribuyentes en los plazos fijados por la lei, perderán el puesto que desempeñan i serán penados con mil pesos de multa.

Si de cualquier otro modo infringieren algunas de las disposiciones de la presente lei, sufrirán la pena de quinientos pesos de multa.

El juez de letras que no cumpliere con la lei en lo que le concierne, sufrirá la pena de suspension por cuatro meses i de milpesos de multa.

Art. 127. Los miembros de las juntas de mayores contribuyentes, de las juntas electorales o de las comisiones inscriptoras, receptoras o escrutadoras que no concurren a las reuniones determinadas por la lei, o que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, o que nombren personas inhábiles o cambien los nombres de los ya elejidos, o alteren los lugares designados para el funcionamiento de

las comisiones inscriptoras o receptoras, o falten a cualquiera otra de sus obligaciones, sufrirán la pena de sesenta i un días de reclusion.

Art. 128. Los miembros de las juntas electorales o comisiones inscriptoras o receptoras que admitieren el sufragio de personas que no estén inscritas en el registro, que se negaron a admitir el de un elector inscrito o a tomar nota en el acta del día, de la negativa de una inscripción o de cualquiera otra circunstancia, sufrirán la pena de sesenta i un días de reclusion.

Cuando omitieren alguno de los números del registro al hacer los llamamientos de los electores, prevenidos por la lei, o faltaren a cualquiera otra de las obligaciones que se les impone en lo relativo a la inscripción, votación o escrutinio, sufrirán la pena de cuarenta días de prisión.

Art. 129. Los comisarios que no concurren a recibir los registros, que no los devuelvan al notario en el plazo señalado por la lei, o que falten a cualquiera de las obligaciones que les impone la lei, sufrirán la pena de reclusion en su grado mínimo a medio, salvo que justificaren, ante la justicia ordinaria, no haber podido concurrir en el tiempo fijado por la lei.

Art. 130. Los electores de Presidente de la República que no concurren a las reuniones prescritas por la lei, sufrirán la pena de dos mil pesos de multa o ciento ochenta días de reclusion.

Art. 131. Los miembros de cualquiera junta, comision o colegio electoral que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado medio.

Art. 132. El ciudadano que se inscriba en el registro dos o mas veces, o que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para sustituirse a él, en el acto de la votación, sufrirá la pena de un año de reclusion.

El que se inscribiere en distinta subdelegación de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta días de prisión.

El que diere afirmación falsa de residencia sufrirá la pena de sesenta días de prisión.

Art. 133. El que simule acta de escrutinio de una mesa que no ha funcionado; el que agregue o sustraiga hojas de un registro; el que falsifique, robe, oculte o destruya algun registro o acta de escrutinio de una elección; el que arrebathe una urna que contuviere votos emitidos i que aun no se hubieren escrutado; i el que suplante la persona de uno de los miembros de una junta, comision o colegio electoral, sufrirá la pena de presidio menor en

su grado máximo i de quinientos a mil pesos de multa.

Los funcionarios encargados de la custodia de los registros, que no hagan en ellos las anotaciones ordenadas por sentencia judicial, incurrirán en la pena de reclusion en su grado medio i de quinientos pesos de multa.

Art. 134. El que impidiere ejercer sus funciones a algun miembro de alguna junta, comision o colegio electoral o de algun apoderado de candidato, sufrirá la pena de ciento ochenta días de reclusion. Si el delito fuese cometido por algun miembro de la misma junta, comision o colegio electoral, la pena será de doscientos días de reclusion.

Art. 135. El que tomare preso a un mayor contribuyente o miembro de un colegio electoral, o apoderado de candidato, será penado con quinientos cuarenta i un días de reclusion.

Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará, además, la pena de suspensión por cuatro meses.

Art. 136. El Gobernador i toda autoridad política o militar o de policía del departamento, que negare el auxilio o fuerza pública pedida por un colegio electoral, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitación absoluta para cargos i oficios públicos, en su grado mínimo i de quinientos cuarenta i un días de reclusion.

A la misma pena queda sometido el Intendente de la provincia, el Gobernador o juez de letras del departamento; i en jeneral, todo funcionario público o municipal comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquiera manera ejerciere presión sobre los ciudadanos o coartare la libertad del sufragio.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en el artículo 101, sufrirá la pena de ciento ochenta días de reclusion e inhabilitación para cargos i oficios públicos.

Art. 137. Los que perturbaren el orden de la votación o no obedecieren a los requerimientos que fueren hechos por el presidente de la junta o comision, sufrirán la pena de sesenta días de prisión o de cien pesos de multa, i los que atropellaren a la comision receptora de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán la pena de ciento ochenta días de reclusion.

Art. 138. Los presidentes de las juntas receptoras o escrutadoras, i los de los colegios electorales, que faltaren a cualquiera de las obligaciones que les impone esta lei, o suspendieren abusivamente las funciones de la

junta que presidieren, o impidieren el acceso de algun ciudadano a la sala, o a la mesa para ejercer su sufragio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de reclusion en su grado medio por cada infraccion que cometieren.

En la misma pena incurrirán los vocales que hicieren salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los vocales adjuntos, a los candidatos o apoderados de los candidatos que deben presenciar la eleccion.

Art. 139. Los miembros de las juntas receptoras i de las escrutadoras i los jefes de oficinas de correos que no cumplan las obligaciones que les impone esta lei, sufrirán las penas de inhabilitacion para cargos i oficios públicos en sus grados medio a máximo, i de presidio menor en su grado mínimo.

El secretario de la junta receptora que no deposite en el correo, dentro del plazo fijado, el paquete con el acta de escrutinio i el comisario que no enviare el paquete de votos i el cuaderno de firmas, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 140. Las penas establecidas por esta lei, no podrán ser indultadas sino con el acuerdo de los dos tercios de los votos de los consejeros de Estado presentes. La pena de reclusion que exceda de ciento ochenta dias, se reputará afixiva para los efectos del artículo 9.º (11) de la Constitucion.

TITULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL

Art. 141. Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caucion alguna aun cuando la querrela sea contra un juez o tribunal.

Esto no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los tribunales.

En las querellas contra los tribunales no será necesaria la declaracion previa de admisibilidad que previene el artículo 163 de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales, ni se esperará que termine la causa, como lo previene el artículo 164 de la misma lei.

Art. 142 En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

En el caso del número 6.º del artículo 95 (104) de la Constitucion, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone para declarar que no há lugar

a la formacion de causa contra los intendentes o gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolucion se dictará dentro de un mes, contado desde la presentacion de la solicitud de desafuero.

Art. 143. El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con solos las partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le transmitan.

Art. 144. El juez de letras citará al querrelante a comparendo para el octavo dia siguiente al de la última notificacion. En el comparendo se oirá la acusacion i la defensas el juez fijará los puntos de prueba i las partes presentarán en la misma audiencia sus listas de testigos. Se recibirá la causa a prueba por quince dias, terminados los cuales el juez citará para sentencia i enviará el espeliente al Ministerio público, el cual debe dictaminar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a su recepcion. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes a la citacion para oírlo.

La tramitacion de las tachas se hará dentro del término probatorio i con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia se elevará en consulta, si no se apelare.

La Corte de Apelaciones, una vez trascurrido el término de emplazamiento, agregará la causa a su tabla en lugar preferente i la fallará comparezcan o nó las partes.

Art. 145. El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

El recurso de casacion en el fondo procede contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios.

Art. 146. En todos los casos que en la presente lei se estableció que se procederá en primera i segunda instancia, sin esperar la comparencia de las partes, se harán las notificaciones por la tablilla.

En todos los juicios electorales se usará el papel comun i no se pagarán los derechos establecidos por los aranceles judiciales.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 147 Quince dias despues de la promulgacion de la presente lei, el tesorero fiscal, el notario conservador de bienes raices i los tesoreros municipales de todas las comunas de

cada departamento procederán a formar las listas de mayores contribuyentes de que habla el artículo 1.º, i se dará cumplimiento en seguida a las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º i 8.º

Art. 148 Las juntas electorales permanecerán reunidas el número de horas que fija el artículo 16, durante treinta dias consecutivos en los departamentos que tengan hasta treinta mil habitantes; durante cuarenta dias en los que tengan hasta cien mil habitantes; i durante sesenta dias en los que tengan mas de este número.

Art. 149. Se harán las inscripciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del título II de esta lei.

Art. 150 Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán cinco dias despues de la publicacion de esta lei en en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para rejistros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que se mandarán imprimir en la forma determinada por los artículos 9, 10 i 11.

Una vez preparados los cuadernos, formará de todos ellos el inventario que determina el artículo 12 i hará una distribucion prudencial de cuadernos entre los distintos departamentos, con la limitacion indicada en el artículo 13. remitiéndolos en paquetes lacrados al notario conservador de bienes raices respectivo, con una guia en que se espresará el contenido del paquete i que el notario conservador de bienes raices devolverá firmada al avisar recibo del paquete. De todo lo obrado levantará acta.

La remision deberá hacerse dentro de los noventa dias siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*.

Art. 151. Dentro de los veinte dias siguientes al de la entrega de los rejistros, el notario conservador de bienes raices deberá proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.

Las reclamaciones que se interpusieren ante el juez de letras para pedir la exclusion de personas indebidamente inscritas por la comision inscriptora o para que se admita alguna inscripcion por ella desechada, se presentarán dentro de los quince dias siguientes a la publicacion del registro i se tramitarán en la forma que indica el artículo 28. Si se diere lugar en definitiva a una exclusion, se transcribirá la sentencia al notario conservador de bienes raices, al tesorero fiscal i al Secretario del Senado para que hagan las anotaciones correspondientes al márgen de la inscripcion

anulada i para que sea publicada por dicho notario. Si se admitiera una inscripcion negada por la comision inscriptora, se procederá a efectuarla en la forma que determina el citado artículo 28.

Art. 152. Los rejistros así formados servirán para todas las elecciones que ocurran despues de los seis meses siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*. Durante dicho plazo, las elecciones que ocurran se efectuarán con los actuales rejistros, i una vez terminados los nuevos rejistros el Presidente de la República determinará la forma en que deba procederse a la destruccion de los actuales.

Art. 153. En la renovacion total de las inscripciones que debe hacerse cada siete años, conforme a lo dispuesto por el artículo 9.º, rejirán las disposiciones de este título, iniciándose el 1.º de agosto del año en que debe hacerse la renovacion los procedimientos establecidos en el título I, para constituir las juntas de mayores contribuyentes en cada departamento i observándose en lo demas los diversos plazos señalados para los distintos actos.

Art. 154. Se derogon todas las leyes electorales dictadas con anterioridad a la presente lei.

Secretaría de Comisiones, 10 de diciembre de 1912.—*Diego F. de Castro*, Secretario.

Proyecto de lei electoral (1)

TITULO I

DE LA FORMACION DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Artículo 1.º El 1.º de octubre del año anterior a aquel en que deba renovarse la Cámara de Diputados, se reunirán en la Tesorería Fiscal de cada departamento, a las doce del dia, los tesoreros municipales de todas las comunas, el tesorero fiscal i el notario conservador de bienes raices.

Presidirá el tesorero fiscal i hará de secretario el notario.

La junta constituida con los que asistan, procederá a formar, en vista de los roles respectivos, i con arreglo al orden de mayores cuotas, una lista de los contribuyentes de haberes, de los que paguen patentes profesionales i de los que paguen patentes industriales por cada comuna del departamento.

Se considerarán para este efecto como co-

(1) Se advierte que hai puntos en que, como se espresa en el informe de la Comision, cada uno se reserva su opinion.

munas las diez circunscripciones en que se haya dividida la parte urbana de la ciudad de Santiago i las cinco circunscripciones en que se halla dividida la parte urbana de la de Valparaiso.

Solo podrán figurar en la lista los contribuyentes chilenos varones, mayores de veintiun años, que hubieren pagado las contribuciones de haberes i de patentes profesionales desde el 1.º de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior al de la formacion de la lista i los que hubieren pagado patente industrial durante los tres años anteriores.

No podrán figurar en la lista los socios o los comuneros, por las contribuciones pagadas por las respectivas sociedades o comunidades de que formen parte, las personas jurídicas, as comunidades i todo nombre que no pertenezca a una persona natural, determinada i cierta. Podrán figurar los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios que estén obligados a pagar la contribucion en virtud de escritura pública suscrita con un año de anterioridad a la fecha en que debe formarse la lista. Serán tambien excluidos de la lista los Senadores, Diputados, Consejeros de Estado i todos los empleados públicos.

Como contribuyentes industriales no podrán figurar en la lista los que paguen patente por el espendio de bebidas alcohólicas, ni los que paguen patentes por cafés i fondas, carnicerías, casas de prendas o montes de piedad, establecimientos de juegos de palitroques, de pistola i de billares i reñideros de gallos o cualquiera otra clase de establecimientos de diversiones.

La lista se compondrá de doce mayores contribuyentes, tomados de las tres categorías en conjunto, para cada comuna del departamento i para cada una de las circunscripciones urbanas de Santiago i Valparaiso i se formará por orden de mayores cuotas, espresándose separadamente al lado de cada nombre el valor de la contribucion pagada. Si resultare que pagan igual cuota mayor número de contribuyentes que el indicado, se incluirán los nombres de todos ellos en la lista.

Art. 2.º Los funcionarios indicados firmarán estas listas i las remitirán el mismo dia al juez de turno en lo civil del departamento, conjuntamente con una copia, autorizada por el respectivo tesorero, del rol de contribuyentes de cada uno de los impuestos i contribuciones indicados.

El juez hará fijar copia de las listas en las

puertas de la secretaría del Juzgado i las mandará publicar en los diarios o periódicos del departamento si los hubiere, i no habiéndolos, en los de la cabecera de la provincia. La fijacion i la publicacion se harán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la hora del recibo de las listas, de la cual habrá dejade constancia el secretario del juzgado en el cargo que pondrá en cada lista en el momento en que le sea entregada i en el recibo que dará a la persona que se la entregue.

Si el juez no recibiere las listas en el dia indicado, ordenará de oficio, dentro del plazo de veinticuatro horas, que se lleven a su despacho los roles de contribuyentes i formará por sí mismo las listas, las que hará fijar i publicar en la forma indicada dentro de otras veinticuatro horas.

Art. 3.º En el plazo fatal de siete dias contados desde aquel en que se publiquen las listas, podrán ser observadas por cualquier ciudadano para pedir exclusiones o inclusiones.

Las reclamaciones se presentarán por escrito al juez de letras respectivo, i solo podrán fundarse en la circunstancia de no poseer el objetado los requisitos para ser ciudadano elector, de no ser contribuyente dentro de la comuna respectiva los que figuren en las listas, o de no figurar en éstas contribuyentes que paguen las mayores contribuciones. No podrá fundarse la objeccion en el hecho de no hallarse inscrito el contribuyente en los registros electorales.

Los padres o maridos que administren propiedades o industrias de sus hijos menores o mujeres i los arrendatarios en su caso podrán pedir que se les incluya en el lugar correspondiente.

No se admitirá otra prueba que el certificado de inscripcion en el Registro del Conservador i el recibo de la contribucion. El padre o marido justificará su estado civil con arreglo a la lei; el arrendatario, su peticion, con la escritura pública del arrendamiento.

Art. 4.º Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior deberán alegarse las escusas para figurar en la lista.

Solo podrán escusarse los que tengan mas de sesenta años de edad o los que justifiquen alguna imposibilidad física o moral que los inhabilite para desempeñar las funciones que les impone esta lei.

Los que figuren en la lista de dos o mas departamentos deberán espresarlo ante el juez de letras que tramite la de su residencia, indicando el departamento que prefiera para que se les escluya de los demas. El juez de letras transcribirá esta solicitud a los jueces

de los otros departamentos el mismo día de su presentación.

Posteriormente no se admitirá para escusarse de la pena sino las causales sobrevinientes, con escepcion de la edad, que no podrá alegarse despues.

Art. 5.º El juez hará publicar las reclamaciones i escusas allegadas a medida que se presenten i expedirá su fallo, sin mas antecedentes que los producidos, al día siguiente de la espiracion del referido plazo de siete días.

Respecto de las listas que no hubieren sido reclamadas, mandará poner certificado de no estar objetadas i hará las esclusiones a que hubiere lugar, completando las listas con los mayores contribuyentes que corresponda segun el orden de mayores cuotas.

La sentencia debe fijarse por carteles en las puertas del Juzgado al día siguiente de su fecha i publicarse en un diario o periódico, si lo hubiere, i será apelable por cualquier ciudadano dentro de los tres días siguientes a la fijacion de los carteles.

Cuando se deduzca apelacion, se remitirá el espediente a la Corte de Apelaciones respectiva en el plazo de veinticuatro horas, sin esperar tramitacion alguna. El Tribunal de Alzada procederá sin esperar la comparecencia de los interesados; dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sentencia de primera instancia; i mandará devolver los espedientes el mismo día de su resolucion sin esperar la notificacion de los interesados.

Art. 6.º Durante todo el procedimiento, las notificaciones que ocurran se harán por carteles fijados en las puertas del Juzgado o del Tribunal de Alzada el mismo día que se dicte la providencia.

No se concederá ningun recurso contra las providencias que dicte el juez de primera instancia ántes de la sentencia definitiva. Tampoco se concederá el recurso de casacion contra las resoluciones de la Corte de Alzada.

No procederán tampoco los recursos de implicancia o recusacion de los jueces de primera o segunda instancia.

Todas las actuaciones se harán libres de derechos i en apel simple. Los funcionarios a quienes se ocurra para obtener certificados o copias que hayan de servir en el espediente de formacion de las listas de mayores contribuyentes, estarán obligados a darlas a peticion verbal del interesado con preferencia a todo otro asunto i sin mas gravámen que el del escribiente; pero dichas copias solo tendrán fuerza probatoria en estos espedientes.

Art. 7.º Devueltos los autos i diez días despues de la fecha de la sentencia de segunda instancia, el juez de primera instancia formará, por orden de mayores cuotas, la lista definitiva de los mayores contribuyentes, tomando en conjunto las contribuciones pagadas en todas las comunas del departamento i espresando separadamente al lado de cada nombre el valor de cada contribucion pagada. Colocará en la lista a todos los que paguen la misma cantidad, aunque se exceda el número de contribuyentes que deba contener la lista, por ocurrir esta circunstancia en el último lugar. La lista definitiva contendrá cuarenta contribuyentes en Santiago, veinticinco en Valparaiso, veinte en las demas cabeceras de provincia i quince en las cabeceras de departamento.

Las personas que figuren en esta lista formarán la junta de mayores contribuyentes del departamento.

Art. 8.º El juez ordenará la publicacion de esta lista en un diario o periódico del departamento si lo hubiere i, no habiéndolo, en un diario o periódico de la cabecera de la provincia; la hará fijar en la secretaria del Juzgado; i citará a los nombrados para que se reunan en la sala municipal de la cabecera del departamento al sexto día siguiente al de la resolucion judicial.

La junta no podrá constituirse ni funcionar sin la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere número, el notario conservador de bienes raices, que autorizará los actos de la junta i servirá de secretario provisorio, citará a los inasistentes por medio de la policia para el día siguiente a la misma hora i oficiará al juez del crimen comunicándole el nombre de los inasistentes.

La junta se constituirá elijiendo un presidente i un secretario por voto uninominal quedando elijido para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i la segunda mayoría.

En seguida procederá a elegir por sorteo cinco contribuyentes de entre los que forman parte de ella, para que juntos con el tesorero fiscal i el notario conservador de bienes raices formen la junta electoral del departamento encargada de las inscripciones ordinarias de electores en los registros respectivos. (a) Procederá, asimismo, a sortear el orden de precedencia de los contribuyentes

(a) Sobre la participacion del tesorero fiscal i del notario conservador de bienes raices en la junta electoral del departamento, no hai uniformidad de opiniones en la Comision.

para los efectos del reemplazo, de que se trata en los artículos siguientes.

TITULO II

DEL REGISTRO DE ELECTORES I DE LAS INSCRIPCIONES I ESCLUSIONES

§ 1.º—Del registro de electores

Art. 9.º El registro de electores se formará por subdelegaciones, subdividiéndose cada una de ellas en secciones que no podrán exceder de doscientos inscritos.

Los registros que se abran desde la promulgacion de esta lei, serán permanentes; pero cada siete años se renovarán totalmente las inscripciones que se hubieren hecho durante los siete años anteriores a cada renovacion. Los registros parciales que tengan mas de siete años, caducarán de hecho aun ántes de efectuarse esa renovacion total.

Art. 10. El registro se formará por triplicado en libros foliados que tendrán en cada plana un márgen a la izquierda en el cual deberá poner su firma el ciudadano inscrito, al lado del número de orden que le corresponda, i columnas verticales paralelas entre sí para anotar su nombre i apellido paterno i materno, el lugar de su nacimiento, su estado, profesion o jiro i el local preciso de su habitacion con designacion del propietario cuando no pudiere indicarse el número i la calle. Tendrá, además, una columna en la cual firmarán las personas que hubieren certificado la residencia del inscrito, si a la comision inscriptora no le constare i otra columna en que se anotará su filiacion.

Un ejemplar del registro llevará impreso en su primera página útil en gruesos caracteres «Conservador de Bienes Raices», otros las palabras «Tesorero Fiscal» i el tercero, la palabra «Senado».

Art. 11. Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirá el día primero de octubre del año anterior a aquel en que debe renovarse la Cámara de Diputados, en la Secretaría del Senado, a las doce del día, para determinar prudencialmente el número de cuadernos para registro i cuadernos para índices que se han de emplear en las inscripciones de los tres años siguientes, los que mandarán imprimir en las tres series que indica el número 10.

Determinarán, asimismo, la forma del timbre que deben llevar los registros en cada una de las hojas de que se compondrán i el número de éstas. El timbre podrá ser jeneral

para todos los departamentos o especial para las diversas secciones de la República.

El registro deberá tener, además, hojas en blanco, foliadas i timbradas, para estender las actas de las sesiones diarias de las comisiones inscriptoras i las actas de escrutinio de las comisiones receptoras de sufragios.

Tanto los folios destinados a las inscripciones, como los destinados a las actas, serán de papel con marca de agua hecha con arreglo a las indicaciones que acuerden los Presidentes i vice-Presidentes; i en cada hoja se estampará tambien un sello seco elejido por los mismos.

Art. 12. Una vez preparados los cuadernos, la comision de Presidentes de que habla el artículo anterior hará el inventario de ellos, que suscribirán todos sus miembros, i los entregará bajo este inventario al archivero de la Secretaría del Senado.

Art. 13. En los primeros cinco dias de enero de cada año, la comision de Presidentes determinará prudencialmente el número de cuadernos para registros que deban distribuirse en los distintos departamentos i los remitirá en paquetes lacrados al notario conservador de bienes raices del departamento, sin perjuicio de atender posteriormente los pedidos que hagan las juntas electorales; pero no debiendo exceder el número de cuadernos para registros que remita, en total, comprendidos los registros de los años anteriores, del que permita inscribir el veinte por ciento de varones de la poblacion de la respectiva comuna.

Art. 14. La junta electoral elejida por la junta de mayores contribuyentes con arreglo al inciso final del artículo 8.º, hará las inscripciones i exclusiones de electores que ocurran, procediendo de la manera que se indica en los artículos siguientes.

Art. 15. El 15 de marzo i el 15 de setiembre de cada año, la junta electoral formará una lista alfabética de apellidos de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de cada subdelegacion i seccion del registro. En estas listas se pondrá el nombre, apellidos paterno i materno, profesion u oficio i residencia de los inscritos i el número de la inscripcion.

La lista se publicará durante los quince dias siguientes en algun diario o periódico del departamento, o a falta de éste, en alguno de la cabecera de la provincia, si lo hubiere, por tres veces cada siete dias; i, en todo caso, se fijará en carteles en el oficio del notario conservador de bienes raices, quien cuidará que estos carteles permanezcan fijados diariamente, bajo la pena que determina esta lei.

Art. 16. Desde el 1.º de abril hasta el 15 de mayo i desde el 1.º de octubre hasta el 15 de noviembre de cada año, la junta electoral constituida en Tribunal en la Sala Municipal en la cabecera del departamento, hará las inscripciones que se soliciten i tramitará i fallará las reclamaciones de exclusiones que se presenten, escluyendo tambien de oficio los nombres de los electores cuyo fallecimiento conste de la respectiva partida de defuncion. (b)

Para los efectos de este artículo, los oficiales del Registro Civil enviarán cada seis meses a la Junta Electoral del departamento una nómina alfabética de los varones mayores de veintiun años que hayan fallecido durante el semestre, con especificacion de los dos apellidos i nombres completos de los mencionados en ella.

La junta funcionará en los dias indicados desde la una hasta las cuatro de la tarde i diariamente levantará acta de todo lo obrado que firmarán todos sus miembros.

Art. 17. La Junta Electoral deberá funcionar con la mayoría absoluta del número de vocales si no concurriere el total; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten. Esta incorporacion no los eximirá de la pena correspondiente por no haberse presentado en su oportunidad. Si faltare alguno de los mayores contribuyentes será reemplazado, mientras dure la ausencia, por el contribuyente que corresponda con arreglo al sorteo practicado de conformidad con el artículo 8.º Los vocales que hayan asistido darán cuenta al juez del crimen de las inasistencias i pedirán se cite por la policia a los que deben reemplazarlos.

Despues de constituidas las juntas, i en lo sucesivo diariamente, darán cuenta de su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crimen, con expresion de los que hayan asistido i de los que no concurren.

Las juntas que se instalen con posterioridad al dia señalado en el artículo anterior, completarán el número de dias que deben funcionar segun lo determinado por la lei.

§ 2.º—De las inscripciones

Art. 18. La inscripcion es acto personal. La junta electoral solo podrá hacerla cuando compareciere ante ella personalmente el individuo que la solicite.

Art. 19. La Junta Electoral debe inscribir en el registro de electores de la subdelegacion

(b) No hai uniformidad de opiniones sobre esta inscripcion única en la cabecera del departamento.

respectiva a los ciudadanos chilenos varones que lo soliciten i que reunan los siguientes requisitos:

- 1.º Veintiun años de edad;
- 2.º Saber leer i escribir;
- 3.º Residir en la subdelegacion respectiva.

Art. 20. La edad, en caso de duda, se comprobará con la respectiva partida de nacimiento o con la libreta de vecindad o con la papeleta de inscripcion en los registros militares.

A este efecto las oficinas del Registro Civil suministrarán a quien lo solicite personalmente, previa justificacion de su identidad personal, una libreta de estado civil que contenga las mismas indicaciones del registro. Llevará ademas las indicaciones para anotar la subdelegacion i seccion del registro electoral en que se inscriba el ciudadano. Iguales indicaciones llevará la papeleta de inscripcion en los registros militares.

La residencia, con determinacion de calle número, se comprobará con la libreta de residencia, o por el conocimiento de la Junta Electoral o el testimonio de dos personas propietarias de la comuna.

La condicion de saber leer i escribir se comprobará, si necesario fuere, leyendo el interesado dos o tres renglones de un artículo cualquiera de esta lei.

Se dejará constancia en la columna respectiva del registro de las particularidades mas notables que presente el inscrito, como ser estatura, grueso, color, barba, nariz, ojos, etc. Podrá adherirse en dicha columna un retrato tamaño estampilla si lo presentare el inscrito.

Se dejará constancia de la inscripcion en la papeleta de inscripcion en el registro militar que presente el inscrito i en la libreta de vecindad.

Art. 21. No podrán ser inscritos, aun cuando reunan los requisitos enumerados en el artículo 19, los que hayan perdido la ciudadanía:

- 1.º Por condena a pena aflictiva;
- 2.º Por quiebra fraudulenta;
- 3.º Por admitir empleos, funciones o pensiones de un Gobierno extranjero sin especial permiso del Congreso; i
- 4.º Por naturalizacion en pais extranjero.

Podrán, sin embargo, inscribirse los que, habiendo perdido la calidad de ciudadanos, hayan obtenido rehabilitacion del Senado.

Tampoco se inscribirán aquellos cuya ciudadanía se encuentre suspendida:

- 1.º Por ineptitud fisica o moral que impida obrar libre i reflexivamente;
- 2.º Por la condicion de sirviente doméstico; i

3.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva.

No serán inscritos además:

1.º Los individuos enrolados en las policías urbanas i rurales o que desempeñaren en ellas cualquier servicio rentado;

2.º Las clases i soldados del Ejército permanente i de la Marina; i

3.º Los eclesiásticos regulares.

Los intendentes i gobernadores, los comandantes de armas donde los hubiere i los secretarios de los juzgados del crimen, publicarán semestralmente i enviarán a la Junta Electoral una lista alfabética de los individuos a que se refiere este artículo.

Art. 22. El ciudadano inscrito firmará la partida de inscripcion en el márgen respectivo de cada uno de los tres ejemplares del registro.

Art. 23. Siempre que la Junta Electoral se negare a inscribir a un ciudadano, por falta de algun requisito o por encontrarse en alguno de los casos de inhabilidad, deberá anotar en el acta de la sesion del día el nombre del individuo excluido, el requisito o requisitos de que carece o la inhabilidad que motivó el acuerdo. Además, estampará los nombres de los vocales que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría para la exclusion.

El individuo a quien se hubiere negado la inscripcion tendrá derecho a que se le dé copia de esa parte del acta, autorizada por el secretario o bien un certificado firmado por el presidente i el secretario de la Junta Electoral. La Junta Electoral no podrá excusarse por ningun motivo del cumplimiento de las disposiciones de este artículo bajo la pena del artículo 134.

Art. 24. El último día de su funcionamiento, la Junta Electoral pondrá término a las inscripciones cerrando el registro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuacion de la última inscripcion, una nota firmada por todos los miembros presentes, en que se espresará en letras el número total de inscritos durante el periodo de su funcionamiento.

Art. 25. Las inscripciones de cada año se harán en los registros en blanco que el notario conservador de bienes raices hubiere recibido del Presidente del Senado; pero se usarán para este efecto, primeramente i hasta completarlos, los cuadernos de registro de los años anteriores en que hubiere espacio para nuevas inscripciones.

Al mismo tiempo que se hagan las inscripciones, la Junta Electoral irá anotando el

nombre de los inscritos en los cuadernos para índice que haya recibido con este objeto.

Art. 26. En el acta del último día de su funcionamiento, en cada año, la Junta Electoral teniendo a la vista el número de cuadernos para registros que hubiere recibido del notario conservador de bienes raices, segun el acta de instalacion en la cual se habrá dejado constancia de este dato, anotará en letras el número de registros utilizados i el número de cuadernos sobrantes.

De esta acta se sacarán dos copias firmadas por todos los vocales presentes, una de las cuales será protocolizada en el registro de escrituras públicas del notario mas antiguo del departamento i otra será enviada certificada al Presidente del Senado.

El notario conservador de bienes raices devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para registros i los cuadernos para índice de que no se hubiere hecho uso en cada año.

El 2 de abril de cada año se reunirán los Presidentes i vice Presidentes de las Cámaras, a las 12 del día, i procederán a hacer el inventario definitivo de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo de la manera cómo se han de guardar los sobrantes.

Noticiarán por secretaría al notario conservador de bienes raices respectivo el resultado del inventario si hubiere disconformidad i ordenarán que se forme proceso para averiguar el origen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de cuadernos para registro o para índice.

El acta de esta sesion se publicará en la prensa con la firma de todos los asistentes.

Art. 27. Dentro de los veinte días siguientes a la terminacion de las inscripciones, el notario conservador de bienes raices deberá proceder a la publicacion, por subdelegaciones i por orden alfabético del primer apellido, de los nombres de los ciudadanos inscritos en los respectivos registros, indicando el apellido paterno i materno, el nombre, profesion u oficio o residencia de los inscritos i el número de la inscripcion.

Esta publicacion se hará en un periódico del departamento si lo hubiere i, no habiéndolo, en uno de la cabecera de la provincia. Los gastos que demande la publicacion serán de cuenta del tesoro nacional.

Art. 28. Hasta quince días siguiente a la publicacion del registro, todo ciudadano podrá presentarse al juez de letras pidiendo la exclusion de las personas inscritas en contravencion a las disposiciones de esta lei.

El juez hará citar para el octavo día hábil al ciudadano inscrito en el lugar que hubiere

fijado como residencia, enviándole además carta certificada. Se fijará en la puerta de la secretaría del Juzgado i se publicará por tres días en un diario o periódico de la localidad la nómina de los ciudadanos cuya exclusion se reclama i el día i hora de la comparecencia.

El citado deberá comparecer con sus medios de prueba. Si no compareciere el día i hora fijado i no rindiere prueba de su identidad, será excluido de los registros.

Respecto de los que comparezcan se recibirá o nó prueba segun los casos, i segun los antecedentes que suministren se resolverá sin mas trámite. La libreta de vecindad del Registro Civil o la de Registro Militar, llevada personalmente, será estimada como prueba suficiente.

La resolucíon se espedirá dentro del segundo día despues de celebrado el comparendo i será fijada en la secretaría por tres días, pudiendo ser apelada dentro del mismo plazo para ante la Corte de Apelaciones respectiva. Si no se interpusiere este recurso será consultada al mismo Tribunal.

Si se diere lugar definitivamente a la exclusion se transcribirá la sentencia a la Junta Electoral para que haga las anotaciones del caso al márgen de la inscripcíon anulada para que sea publicada por el notario conservador de bienes raíces.

Igual reclamacion podrá hacerse por los electores a quienes se hubiere negado la inscripcíon por la Junta Electoral para que se les inscriba. Se acompañará a la reclamacion un certificado o la copia del acta a que se refiere el artículo 23 i si no se acompañare se pedirá que se agregue por el notario conservador de bienes raíces, tomándola del registro. Si no apareciere en el acta constancia de la negativa se admitirá prueba para hacerla constar. Apareciendo robada la negativa i justificada la capacidad electoral del reclamante en conformidad a la lei, se ordenará su inscripcíon. Decretada la inscripcíon, el ciudadano que la obtenga en definitiva deberá comparecer ante el juez de letras el día i hora que éste señale: el juez hará traer los tres ejemplares del registro, citará a la misma audiencia al notario conservador de bienes raíces i al tesoroero fiscal i se procederá a la inscripcíon en los tres ejemplares firmándola estos funcionarios i el juez a mas del interesado.

Todos los procedimientos de primera i segunda instancia a que dé lugar cada reclamacion, serán sumarios i durarán el plazo máximo de treinta días.

Hecha la primera citacion en la forma es-

presada en el inciso primero de este artículo, se procederá en las dos instancias sin esperar la comparecencia de los interesados. Terminado el plazo de que habla el mismo inciso, no se admitirá reclamacion alguna i el registro quedará definitivamente formado.

De las resoluciones que se dicten se pasará copia al juez del crimen para que haga efectiva la responsabilidad a que pudiera haber lugar de parte de los vocales de la Junta Electoral.

§ 3.º—De las exclusiones

Art. 29. Las exclusiones de los registros de los años anteriores se pedirán por escrito a la Junta Electoral dentro de los plazos determinados en el artículo 16 i deberán fundarse en haber fallecido el inscrito, o en haber incurrido en alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 21, o en haber perdido la residencia en la subdelegacion. La defuncíon se comprobará con la respectiva partida i las otras causas de exclusion con la prueba que corresponda.

Deberá personalmente solicitar su exclusion de los registros de una subdelegacion todo ciudadano que por haber cambiado de residencia quisiere inscribirse en la nueva. Si se inscribiera en los registros de la subdelegacion de su nueva residencia sin haber cancelado la inscripcíon anterior, será penado con veinte días de prision incommutables i esta pena se le aplicará cuando fuere excluido de los registros a solicitud de cualquiera persona que compruebe la doble inscripcíon, para lo cual la Junta Electoral deberá pasar los antecedentes al Juzgado del Crimen de la actual residencia del inscrito.

Art. 30. Las solicitudes de exclusion se publicarán por tres días en un periódico del departamento o a falta de éste en uno de la cabecera de la provincia, se fijarán en carteles en el oficio del notario conservador de bienes raíces i se notificarán al objetado en el lugar que hubiere señalado como su habitacion, dejándole cédula por medio de la policía i debiendo firmar la notificacion el notificado si fuere habido o espresarse la razon por qué no firmare.

Al día siguiente será oído el objetado i se recibirá o nó prueba, segun los casos, hasta por dos días.

Art. 31. La junta electoral resolverá dentro de los ocho días siguientes lo que corresponda en cuanto a las exclusiones pedidas, con el mérito de los antecedentes que se hubieren producido.

Las exclusiones pedidas por los mismos inscritos por cambio de residencia serán admitidas sin mas trámite i en el mismo dia en que se formularen.

Art. 32. La junta electoral hará publicar las resoluciones que dictare diariamente en la forma determinada por el artículo 30 hasta el 5 de junio i el 5 de diciembre, respectivamente. Dentro de este plazo podrá reclamarse ante el juez de letras de turno en lo civil de la correspondiente jurisdiccion i las resoluciones que se dieren en estas reclamaciones deberán dictarse i publicarse del 10 al 15 de junio i del 10 al 15 de diciembre, respectivamente, i serán apelables hasta el 20 de junio i el 20 de diciembre respectivamente para ante las Corte de Apelaciones, elevándose los antecedentes dentro de los cuarenta i ocho horas siguientes estén o nó notificados los interesados. Si no hubiere apelacion se elevarán en sulta dentro del mismo plazo.

La Corte de Apelaciones fallará los recursos sin esperar la comparecencia de los interesados, hasta el 25 de julio i el 25 de enero, respectivamente, i devolverá los antecedentes al dia siguiente. Contra las resoluciones de la Corte de Apelaciones no habrá recurso alguno.

El juez de letras enviará copia de las resoluciones a la junta electoral el mismo dia que reciba los autos.

Art. 33. A las doce meridiano de los dias 30 de julio i 30 de enero se reunirá la Junta Electoral para hacer las exclusiones a que haya lugar segun las resoluciones de la Corte de Apelaciones. Las exclusiones se anotarán al márgen del registro, bajo la firma de los miembros de la junta, en los ejemplares que existen en poder del tesorero fiscal i del notario conservador de bienes raices.

Art. 34. Terminadas las exclusiones, la junta electoral hará publicar las listas definitivas de electores del departamento que aparecieron inscritos en los últimos siete años, en la forma prescrita en el artículo 15, hasta el 5 de agosto i el 5 de febrero, respectivamente.

Los registros así revisados servirán para todas las elecciones que ocurran desde el término de esta publicacion.

Art. 35. El 5 de agosto i el 5 de febrero la junta electoral entregará bajo recibo uno de los ejemplares del nuevo registro al tesorero fiscal, otro al notario conservador del departamento i remitirá el tercero al Presidente del Senado, conjuntamente con la copia de las resoluciones definitivas de exclusiones a que se refiere el artículo 32 para que haga practicar en los ejemplares de los registros

anteriores las anotaciones correspondientes que serán firmadas por el secretario del Senado.

Si en cualquier tiempo se estraviare el ejemplar que debe conservar el notario conservador de bienes raices, se suplirá la falta por el que conserve el tesorero fiscal i por el del Presidente del Senado en subsidio, que será entregado previo decreto judicial en reemplazo del estraviado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda. Todas las entregas se harán bajo recibo.

TITULO III

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS DIRECTAS

§ 1.º De las elecciones ordinarias de Senadores, de Diputados i de Electores de Presidente de la República.

Art. 36. Las elecciones ordinarias de Senadores, Diputados i electores de Presidente de la República se harán en las épocas que a continuacion se espresan:

1.º La de Senadores i Diputados, el segundo domingo de marzo del año en que termine el período de la Cámara de Diputados; i

2.º La de electores de Presidente de la República el 25 de junio del año en que termina el período señalado en la Constitucion para el ejercicio del cargo de Presidente.

El Senado comunicará al Presidente de la República las vacantes que hubieren quedado al fin de cada periodo lejístico, para que se ordene la eleccion.

Art. 37. Quince dias ántes de aquel en que deba verificarse la eleccion, a las doce del dia, la junta de mayores contribuyentes del departamento designada con arreglo al artículo 7.º procederá a nombrar comisiones receptoras de los sufragios.

Se nombrará una comision receptora para cada seccion del registro en que los inscritos excedan de ciento. Si el número de inscritos no excediere de ciento, se agregará dicha seccion a la mas próxima del mismo territorio municipal.

La comision receptora se compondrá de cinco vocales i su nombramiento se hará siguiendo el orden numérico de las subdelegaciones del departamento por medio de cédulas firmadas por cada votante, debiendo votarse por contribuyentes que figuren en las listas de las respectivas comunas formadas con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º

Cada votante sufragará por una sola persona i se declarará elejidos a los cinco contribu-

yentes que hubieren obtenido el mayor número de votos, siempre que este número alcance a la quinta parte del total de los miembros de la junta.

Si alguno o algunos no alcanzaren a obtener la quinta parte de los votos, se repetirá la votación entre los tres que hayan obtenido las mayorías mas altas i será designado el que obtenga la primera mayoría.

En caso de empate, serán preferidos por el orden alfabético del primer apellido, en igualdad de apellidos por el del primer nombre, i en igualdad de nombres a la suerte.

Agotadas todas las listas de contribuyentes, la designación se hará en la misma forma entre los electores o vecinos de la subdelegación.

Las cédulas que sirvieran para la votación se guardarán en el oficio del notario conservador de bienes raíces hasta que la autoridad a que corresponda haya calificado la elección.

La designación de vocales de las comisiones receptoras no podrá recaer en miembros del Congreso, de las municipalidades o de las juntas electorales, en empleados fiscales o municipales, en subdelegados, inspectores, jueces de subdelegación o de distrito en actual ejercicio o que hubiesen desempeñado estos cargos dentro de los seis meses que precedan al día de la elección, ni en personas que se hallen impedidas para funcionar o que tengan su residencia en la subdelegación respectiva. Los intendentes i gobernadores pasarán a las juntas de mayores contribuyentes. ántes del día en que deban nombrarse las comisiones receptoras, una nómina de los subdelegados, inspectores, jueces de subdelegación i de distrito a que se refiere este inciso.

La junta de mayores contribuyentes, al hacer la elección de cada comisión receptora, designará también el sitio público en que deberá funcionar dentro de los límites urbanos de la comuna o territorio municipal.

Los sitios señalados no podrán estar a mas de cien metros unos de otros en las cabeceras de departamento i de cincuenta metros en las cabeceras de las comunas. Los empates que ocurrieren en estas designaciones se resolverán a la suerte. Producido el acuerdo sobre el sitio donde deban funcionar las comisiones receptoras no podrá considerarse ni alterarse por circunstancia alguna.

La junta de mayores contribuyentes procederá a su constitución i funcionamiento en conformidad a las reglas indicadas en el artículo 8.º i permanecerá en sesión hasta que

quede redactada i firmada el acta por todos los miembros presentes en la constitución de la junta, o que se hubieren incorporado durante su funcionamiento.

El notario conservador de bienes raíces, que actuará durante su funcionamiento, publicará el acta de lo obrado dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes i la fijará en su oficio a la vista de público, comunicará a todos los vocales su nombramiento, indicando el lugar en que las comisiones receptoras deberán funcionar i el nombre de los demas vocales de la misma comisión. Esta comunicación se hará dentro de las cuarenta i ocho horas por medio de ordenanzas que solicitará de la autoridad administrativa, los que deben devolver al notario el sobre que encierre la comunicación firmada por el vocal o la persona que reciba ésta en su domicilio. Al mismo tiempo dirigirá a cada vocal aviso por correo, certificado, del nombramiento; estos certificados serán gratuitos i el administrador de correos dará recibo circunstanciado de los avisos que le entregue el notario conservador de bienes raíces. Cada vocal o apoderado de candidato tendrá derecho también para pedir copia autorizada de uno o mas de los nombramientos, pagando el trabajo de escritura.

Los mayores contribuyentes que nombren personas inhábiles o cambien los nombres de los vocales elejidos, que designen lugares que no llenen las condiciones señaladas en este artículo para el funcionamiento de las comisiones receptoras o que falten a cualquiera otra de sus obligaciones, i los notarios conservadores de bienes raíces que no comuniquen a los vocales su nombramiento ni lo publiquen en la forma indicada, sufrirán la pena que indica el artículo 132.

Art. 38. Si en el día indicado en el artículo anterior la junta de mayores contribuyentes no celebrase sesión por falta de número, el juez del crimen citará a los miembros inasistentes en el término de veinticuatro horas, bajo apercibimiento de prisión, hasta que la junta de mayores contribuyentes haga las designaciones de comisiones receptoras, a cuya sesión deberá concurrir el detenido.

Art. 39. El juez del crimen respectivo conocerá de las causas e inhabilidades i de las ilegalidades cometidas en el nombramiento de los vocales de las comisiones receptoras.

Los vocales podrán alegar como excusas las casuales indicadas en el artículo 4.º

Para reclamar la inhabilidad habrá acción popular.

Aceptada la causa o declarada la inhabilidad por el juez, este funcionario dará en el acto aviso a la junta electoral designada con arreglo al artículo 8.º para que reemplace a los excusados o inhábiles en el término de veinticuatro horas. Contra esta resolución del juez no habrá recurso alguno.

Art. 40. Las comisiones receptoras se reunirán ocho días antes del de la elección, a las doce del día, en el sitio que se les haya designado para su funcionamiento i nombrarán de su seno i por voto uninominal presidente i secretario, quedando elejidos para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Se nombrará también por mayoría de votos un comisario.

En caso de empate, serán preferidos por el orden alfabético del primer apellido; i si los apellidos fueren iguales, por el del primer nombre.

Si a la hora precisa determinada por la ley en este artículo no concurriere la mayoría de la comisión receptora, ésta no podrá constituirse mas tarde i los vocales asistentes darán aviso de lo ocurrido al juez del crimen i a la autoridad administrativa. Concurriendo la mayoría indicada se instalará i dará aviso de su instalación al juez del crimen i al gobernador, indicando el nombre de los inasistentes.

Art. 41. Si alguna comisión receptora no se instalare en el día designado por la ley, el juez someterá a juicio a los inasistentes i dará aviso en el acto a la junta electoral para que, cualquiera que sea el motivo de la inasistencia, los reemplace en el término de veinticuatro horas.

Las comisiones así integradas se instalarán a la mayor brevedad i darán aviso al juez i al Gobernador. Si no se instalaren se volverá a proceder de la misma manera hasta que se verifique la instalación.

Art. 42. Ninguna comisión receptora podrá funcionar con ménos de tres miembros.

Art. 43. Desde el día siguiente a la fecha indicada en el artículo 7.º, las juntas electorales funcionarán diariamente, a las doce día, hasta que tenga noticia oficial de que se han instalado todas las comisiones receptoras del departamento, i publicarán por la prensa actas de sus reuniones.

Art. 44. Instaladas las comisiones receptoras solicitarán del notario conservador de bienes raíces, por conducto del comisario:

1.º El ejemplar del registro que exista en poder de dicho funcionario i el índice correspondiente;

2.º El número de cuadernos en blanco para

firmas que corresponda, con el número de orden de todos los inscritos en la respectiva sección del registro, sellado en la secretaría del Senado, debiendo mediar por lo ménos tres centímetros de arriba abajo entre uno i otro número, a fin de recibir la firma de cada sufragante frente al número respectivo; los tres formularios de actas i los sobres en que esté impreso el número de la sección del registro;

3.º Cierros de carta para la emisión del sufragio en número igual al de los electores inscritos.

Estos cierros deberán ser blancos, todos del mismo tamaño; no tendrán ninguna señal esterna que los distinga unos de otros i estarán timbrados en el ángulo superior derecho con el sello del notario conservador de bienes raíces; i

4.º Ejemplares de la Constitución i de esta ley.

Solicitarán también, por medio del comisario, del alcalde municipal una caja de madera para recibir la votación, con cerradura, que tendrá en uno de sus costados mas largos un vidrio trasparente i un pupitre aislado que tenga la forma descrita en el diseño que se acompaña a esta ley.

De todo lo obrado se levantará acta en dos ejemplares firmados por los presentes, que se entregarán al comisario.

Art. 45. Dos meses antes de cada elección ordinaria se reunirán los presidentes i vice-presidentes de ambas Cámaras i determinarán el número de cuadernos para firmas a que se refiere el artículo anterior, el número de formularios de actas, así como la cantidad de sobres grandes de oficio, con dirección impresa al Presidente del Senado i el número de sobres para votos; todo lo cual mandarán imprimir.

Un mes antes de cada elección ordinaria dichos funcionarios harán remitir al notario conservador de bienes raíces de cada departamento, en paquetes lacrados i sellados, el número de cuadernos para firmas, de formularios de actas i de sobres que conceptúen necesarios para la elección.

Los cuadernos, formularios i sobres de oficio llevarán además impresa la designación de la provincia, departamento, el número de la subdelegación i el de la sección del registro a que deben servir i el sello adoptado para estos efectos por la Comisión de Presidentes i vice-Presidentes.

Art. 46. Desde el día designado para la instalación de las comisiones receptoras, e

notario i el primer alcalde de la Municipalidad despacharán en sus oficinas respectivamente desde las doce del día hasta las seis de la tarde, los pedidos de los comisarios, haciendo archivar las actas orijinales que les fueren entregadas por dichos comisarios i dejando constancia al pié del acta orijinal de esta diligencia.

El notario conservador hará la entrega del registro e índice correspondiente desde el tercer día anterior a la eleccion bajo recibo i poniendo cada seccion en paquete cerrado i lacrado con un sello.

Si el registro que estuviere a su cargo se hubiere estraviado, el comisario lo hará presente al juez de letras de turno en lo civil, quien dará la órden de entregarle el del tesoro fiscal. Este funcionario hará la entrega de su registro en la forma espresada en el inciso anterior.

Corresponde al comisario de cada comision receptora hacer trasladar los artículos que reciba al lugar en que deba funcionar, preparar dicho local i tomar todas las medidas convenientes al mejor funcionamiento de la comision receptora. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran.

Art. 47. Una vez constituidas todas las comisiones receptoras, el notario conservador de bienes raíces fijará en su oficio i publicará la nómina de sus miembros, con designacion del sitio público en que han de funcionar, i la comunicará el mismo día al juez del crimen i a la autoridad administrativa.

En todo caso, igual comunicacion i publicacion se hará ademas en la víspera de la eleccion.

Art. 48. Las comisiones receptoras i los vocales adjuntos, de que habla el artículo 97, i los apoderados de los candidatos se reunirán en el lugar designado, a las nueve de la mañana del día de la eleccion, para proceder a la recepcion de los sufragios.

No podrán funcionar con ménos de tres miembros, segun lo establecido en el artículo 42; pero los que no hayan concurrido a la hora de instalacion, deben incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento en que se presenten.

Las comisiones receptoras comunicarán su instalacion al Gobernador i al juez del crimen, con especificacion de los vocales que no hayan asistido i de los apoderados concurrentes, con espresion de la persona del candidato a quien representan, dejándose constancia de esta circunstancia en el acta.

El mismo aviso darán los asistentes que no se encuentren en número para funcionar.

Art 49. Solo los electores que deban sufragar, los vocales adjuntos, los candidatos, las comisiones parlamentarias i los apoderados de los candidatos, tendrán acceso al circuito en que funcione la comision receptora.

Instalada ésta, el presidente irá llamando de una manera clara, distinta i pausada, a los electores, por órden alfabético del primer apellido, pero con todo su nombre. Al llamamiento, el sufragante se acercará a la mesa i pondrá su firma en el cuaderno en blanco al lado del número que le corresponde. Si hubiere conformidad entre esta firma i la que existe en el registro i coincidieren las especificaciones en él anotadas con la persona del sufragante, la comision revisora admitirá el sufragio. En caso de duda sobre la identidad del elector, la comision tomará como base la papeleta de inscripcion en el registro militar, que lleve el sufragante; i en caso de no admitir el sufragio por disconformidad de la firma i falta de coincidencia entre las indicaciones del registro i las de la papeleta de inscripcion militar se tomará nota del hecho en el acta de la sesion e inmediatamente se remitirá al sufragante a disposicion del juez del crimen, sin que se admita ninguna excusa del ciudadano ni de los vocales de la comision para ampararlo.

Admitido el sufragio, el presidente entregará al elector uno de los ciegos para carta de que habla el artículo 44, firmán solo previamente i en este mismo momento dicho presidente i el secretario de la comision receptora. El elector entrará al pupitre aislado de que habla el mismo artículo i pondrá su voto dentro del sobre que hubiere recibido, el que pegará i volverá a depositar por sí mismo en la urna, la cual estará colocada de manera que los electores vean el contenido a traves del vidrio de uno de sus costados. El elector no podrá permanecer mas de un minuto dentro del pupitre.

El secretario escribirá en un libro especial el nombre del elector que hubiere sufragado.

Terminado el primer llamamiento, se hará otro en la misma forma para recibir los sufragios de los que no hayan estado presentes en el primero.

Art. 50. El comisario cuidará de que en el pupitre haya votos con el nombre de los diversos candidatos.

Art. 51. Los votos deben ser en papel comun blanco, sin señal ni marca alguna; no po-

drán tener sino veinte centímetros de largo i diez de ancho. Solo se colocarán en el pupitre los votos que entreguen los apoderados de los candidatos i no podrá rechazarse por otro motivo que el de faltar en su forma i color a lo establecido en este artículo.

El elector, sin embargo, puede usar el voto que lleve consigo, siendo en papel blanco común i de las dimensiones indicadas.

Art. 52. Si al llamado del nombre se presentaren dos o mas electores pretendiendo tener el mismo nombre, el presidente de la comision receptora los hará firmar a todos en el cuaderno en blanco i en vista de la firma i demas indicaciones del registro i, en caso de duda, en vista de las indicaciones de la papeleta de inscripcion en los registros militares que exhiban los electores, la comision receptora resolverá a quien acepta, remitiendo inmediatamente al juez del crimen a los demas, sin admitir tampoco excusa alguna ni de los ciudadanos ni de los vocales de la comision.

Si el ciudadano del número llamado no se presentare a sufragar, el vocal que lleve el índice especial de la votacion anotará separadamente esta circunstancia.

Art. 53. Cuando una comision receptora tuviere a su cargo mas de una seccion del registro, ántes de pasar a otra, el presidente de la comision preguntará a los electores allí presentes que no hubieren concurrido al llamado, si ha dejado de votar algun elector de dicha seccion i recibirá los sufragios de los que se presenten a sufragar.

Si no hubiere electores de esa seccion, seguirá el llamamiento de las demas secciones que la comision receptora tuviere a su cargo.

Art. 54. Si a las cuatro de la tarde no hubiere terminado el llamamiento de todas las secciones del registro que la comision receptora tuviere a su cargo, prolongará sus funciones hasta terminar, sin que pueda separarse por ningun motivo ántes de concluirlo, bajo la pena determinada por esta lei.

Art. 55. Despues de terminado el llamamiento de todos los electores de las secciones del registro de la comision receptora tuviere a su cargo, tendrán acceso al circuito los electores que no hubieren concurrido al llamado, a medida que se vayan presentando, siempre que lo hagan ántes de las cuatro de la tarde; pero si el llamamiento hubiere terminado despues de esta hora, la comision receptora, habiendo electores que quieran sufragar, prorrogará sus funciones por una hora mas para recibir esos sufragios.

Art. 56. El voto es acto personal i solo

podrá emitirse por el mismo elector al ser llamado o presentarse a sufragar en la forma indicada en los artículos anteriores.

Art. 57. Se sufragará en la misma cédula por los Senadores i Diputados que hayan de elejirse.

En las elecciones de Senadores i Diputados al Congreso i de electores de Presidente de la República, cada elector podrá dar su voto a diversas personas, o a una sola i misma persona, para los cargos de Senadores, Diputados o electores de Presidente que corresponda elejir. En consecuencia podrá inscribir, en su boleto, el nombre de una o mas personas tantas veces cuantas sea el número de Senadores, Diputados o electores de Presidente que la lei prescribe elejir.

En el escrutinio se aplicarán a cada candidato tantos sufragios, cuantas veces aparezca escrito su nombre en las listas de votacion, con tal que éstas no contengan exceso de nombres.

Art. 58. Concluida la votacion, la comision receptora practicará el escrutinio de ella en el mismo lugar en que la hubiere recibido, a presencia del público i de los candidatos o sus apoderados. Se presume de derecho fraudulento el escrutinio que se practique en otro lugar que en aquel en que la comision receptora haya funcionado o en otra forma que la indicada en este artículo, incurriendo los vocales de la comision receptora en las penas que determina esta lei.

Para practicar el escrutinio se contará en primer lugar el número de electores que aparezca sufragando segun el cuaderno de firmas o índice de votantes i en seguida se abrirá la urna i se contará el número de sufragios puestos en ella. Si apareciere un número de sobres superior al de electores que hayan sufragado, serán responsables el presidente i el secretario de la comision receptora que los hubieren firmado, dejándose constancia de este hecho en el acta; pero sin que esto obste para que el escrutinio se practique. Se escluirán del escrutinio, sin abrirlos, los cierros que aparezcan sin las firmas del presidente i secretario i se agregarán al paquete en que se pondrán los votos conforme a lo establecido en el artículo 60.

Los votos serán leídos en alta voz por el presidente i por el secretario separadamente i por los demas vocales i los apoderados de los candidatos que lo deseen. Si al abrir el cierro apareciere que contiene varias cédulas iguales solo se escrutará una de ellas; pero si fueren distintas, no se escrutará ninguna i se dejará constancia del hecho en el acta i el sobre con

las cédulas que contenia se agregará al paquete de que habla el inciso anterior. Cuando en la cédula hubiere mayor número de nombres que el de candidatos que corresponde elegir, no se escrutará aquella i con el respectivo sobre se agregará al mismo paquete de votos.

Las cédulas que la comision receptora considere marcadas se escrutarán; pero se dejará constancia en el acta de los votos que contengan i de los accidentes estimados como marcas.

Art. 59. Inmediatamente despues de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la comision receptora, se levantará por cuadruplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente en letras i en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada candidato para Senadores, para Diputados, o para electores de Presidente de la República. Se dejará constancia de la hora inicial i de la hora final del escrutinio.

Uno de los ejemplares del acta se escribirá en las hojas en blanco del registro de la seccion respectiva, i si la comision receptora hubiere tenido a su cargo varias secciones, en el registro de la seccion que contenga menor número de inscritos, debiendo expresarse en este caso en el acta cuál es el número de inscritos de cada una de las secciones que la comision receptora tuvo a su cargo i ponerse en los demas registros, en una de las hojas destinadas a las actas, una nota que firmarán todos los vocales, los vocales adjuntos i los apoderados de los candidatos que lo deseen, en que se expresará cuál es el registro en que se ha escrito el acta del escrutinio. Los otros tres ejemplares serán escritos en los formularios especiales remitidos por el Presidente del Senado: uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente de la comision receptora; otro en poder del secretario, bajo sobre cerrado en la forma que indica el artículo siguiente, para su remision al Presidente del Senado; i el tercero se entregará al ciudadano que la comision receptora designe por mayoría de votos, de lo que se dejará constancia en el acta, para que lo deposite dentro de veinticuatro horas en manos del Gobernador del departamento. Se escribirá tambien el resultado del escrutinio en los formularios que presenten los apoderados de los candidatos o estos mismos. Cualquier incidente o reclamacion concerniente a la votacion o escrutinio deberá consignarse en el acta, sin que pueda excusarse por ningun motivo la anotacion, bajo las penas que señala esta lei.

Los cuatro ejemplares del acta serán firmados por todos los vocales, por los vocales adjuntos i por los candidatos o sus apoderados,

expresándose por éstos a quien representan. Del mismo modo serán firmados los formularios que se presenten para consignar el resultado del escrutinio.

La comision receptora consignará, ademas, el resultado del escrutinio en una minuta firmada por el presidente, vocales i los apoderados que lo deseen, minuta que se fijará inmediatamente en un lugar visible, dentro del recinto de la mesa para conocimiento del público.

El Gobernador del departamento comunicará por telégrafo al Ministerio del Interior los resultados que arrojen las actas de las mesas a medida que las vaya recibiendo. Los telegramas se ordenarán i archivarán en el Ministerio.

Art. 60. Hecho el escrutinio i ántes de estender el acta, el presidente de la Comision receptora pondrá las cédulas con que se haya votado, dentro del sobre especial destinado al efecto i empaquetará el cuaderno de firmas i el indice de votantes que hayan servido en la eleccion; cerrará i lacrará el sobre i el paquete que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos. El presidente dirigirá, dentro de las cuatro horas siguientes, por correo i certificados el sobre con las cédulas i el paquete con el cuaderno de firmas o indice de votantes al Presidente del Senado. En la cubierta de una i otro se dejará constancia de la hora en que fué entregado en la respectiva oficina de correos i el administrador de éste dará recibo de su entrega, tambien con expresion de la hora en que ha tenido lugar.

Los sobres con votos i los paquetes con cuadernos de firmas quedarán depositados en la Secretaría del Senado, a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado dicha calificacion.

Art. 61. Los secretarios de las comisiones receptoras enviarán al Presidente del Senado el ejemplar del acta de escrutinio que hayan recibido con este objeto, bajo sobre lacrado que firmarán todos los vocales i los apoderados de los candidatos por el lado del cierro.

El secretario de la comision receptora depositará el paquete que contenga el acta en la oficina de correos mas próxima al lugar en que funcionó la respectiva mesa en el plazo de dos horas. Se consignará en la cubierta, en letras, la hora en que el secretario recibe el paquete i el Administrador de Correos estampará tambien, en letras, la hora en que le sea entregado para su certificacion i dará recibo de la entrega con la misma designacion de la

hora. Se presume fraudulento el ejemplar del acta que no se deposite en el correo dentro del plazo fijado.

Art. 62. Las oficinas de correos permanecerán abiertas durante toda la noche que siga a una eleccion de Senadores i Diputados o de electores de Presidente de la República.

Art. 63. Al terminarse el escrutinio de la eleccion se formará, por la comision receptora, un estado correspondiente al empleo de cierros de cartas recibidos del notario conservador de bienes raices conforme al artículo 44, anotando los usados, inutilizados i sobrantes i devolviendo a dicho funcionario estos últimos, i los inutilizados dentro de un sobre cerrado i lacrado, firmado por el lado del cierre por todos los vocales.

En el acta del escrutinio se dejará constancia de este estado.

Art. 64. El comisario de la comision receptora devolverá al notario conservador, bajo recibo, el registro i el paquete de que trata el artículo anterior. Esta devolucion se hará inmediatamente i a mas tardar ántes de las diez de la noche del mismo dia de la eleccion por los comisarios de las comisiones receptoras de la cabecera del departamento; i dentro de todo el dia siguiente, hasta las diez de la noche, por los de las comisiones rurales. En el recibo se dejará constancia de la hora de la devolucion.

El notario conservador permanecerá en su oficio hasta las diez de la noche para efectuar esta recepcion en los dias indicados i comunicará al juez del crimen respectivo, vendidos los plazos, las faltas de cumplimiento a esta disposicion para que proceda a formar de oficio el proceso correspondiente. Si no diere el aviso incurrirá en las penas que señala esta lei.

El comisario hará protocolizar el recibo que le dé el conservador en la notaría i el notario le dará copia autorizada de él gratuitamente.

Art. 65. Dos dias despues de la votacion los presidentes de las comisiones receptoras que hubiesen funcionado se reunirán en sesion pública a las doce del dia en la sala municipal de la cabecera del departamento, bajo la presidencia provisoria del que lo sea de la primera seccion de la primera subdelegacion urbana, i procederán a nombrar un presidente i un secretario, sufragando cada uno de los presentes solo por un nombre i resultando elejidos respectivamente presidente i secretario las dos personas que obtengan las mas altas mayorías. La reunion no podrá celebrarse sin la concurrencia de la mayoría absoluta de presidentes de las diversas seccio-

nes i comisiones receptoras que hayan funcionado; i para determinar esta mayoría (el juez del crimen i el Gobernador del departamento enviarán la nómina de las mesas que hubiesen comunicado su instalacion i de las que hayan enviado acta de escrutinio. Hará de secretario provisorio el notario conservador de bienes raices. Los presidentes que funcionen en minoría o que se dividan para constituir colejos separados incurrirán en las penas que señala esta lei i sus actos serán absolutamente nulos.

Constituida la junta con el presidente i secretario que elija, procederá a designar cuatro personas para que con el notario conservador de bienes raices, que hará de secretario, formen la junta escrutadora del departamento. Estas cuatro personas podrán ser presidentes o vocales de las comisiones receptoras u otras personas que no hayan figurado en ellas i que se hallaren presentes en la sesion. La eleccion se hará por voto uninominal i serán designadas las cuatro personas que obtengan mayor número de sufragios: en caso de empate, decidirá la suerte.

Hecha esta eleccion se levantará acta de la reunion que suscribirán todos los presidentes, i al firmar entregarán al notario conservador, bajo recibo que les dará dicho funcionario, el ejemplar del acta de la votacion recibida por la comision receptora de que formaron parte. El acta se escribirá en el libro de actas de sesiones de la Municipalidad de la cabecera del departamento i si no pudiere obtenerse dicho libro, en el protocolo del notario mas antiguo.

Inmediatamente despues de firmada el acta, el notario conservador i las cuatro personas designadas procederán a contituirse en junta escrutadora, nombrando por mayoría de votos, de entre éstas, la que debe hacer de presidente i comunicará su instalacion al Gobernador del departamento i al juez del crimen.

Art. 66. La junta escrutadora, en audiencia pública, con asistencia de los vocales adjuntos i de los candidatos o apoderados de ellos que concurran, procederá a practicar el escrutinio en vista de las actas parciales que hayan entregado al notario conservador de bienes raices los presidentes de las comisiones receptoras.

El notario leerá las actas en alta voz, pudiendo los demas miembros de la junta comprobar la exactitud de la lectura. Cada uno de los miembros de la junta, incluso el notario, tomará nota separadamente del resultado de las actas a medida que sean leidas i de

número de votos obtenidos por cada candidato para Senador, Diputado o Elector de Presidente de la República. Si después de escritas todas las actas entregadas por los presidentes de comisiones receptoras, faltare alguna acta parcial, se tomará en cuenta la que debe haberse escrito en el registro respectivo, que presentará el notario conservador, sin que por ningún motivo dejen de escrutarse todas las actas de las mesas que hayan funcionado, ni aun a pretesto de vicios o irregularidades que puedan afectarlas, dejándose constancia, sin embargo, de los vicios o irregularidades. A falta de estos ejemplares, el escrutinio departamental se verificará computando solo los votos de las actas que se hubiesen recibido, expresándose en el acta de la sesión el número de electores inscritos en los registros de las secciones omitidas, para que la autoridad encargada de calificar la elección o de visar los poderes de Diputados o Senadores complete el escrutinio con el acta que ha debido remitirse a la Secretaría del Senado si ese número de electores influyera en el resultado de la elección.

Art. 67. Hecho el escrutinio, estando conforme la operación practicada, se proclamará el resultado de la elección. Si hubiere disconformidad, se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada comisión receptora.

Serán proclamados Diputados o electores de Presidente de la República los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías, hasta completar el número íntegro de los que corresponda elegir a cada departamento.

Art. 68. El escrutinio deberá terminar en una sola sesión i una vez concluido se extenderá por triplicado un acta en que se anotará separadamente el resultado de cada acta parcial i todos los reparos de que hubiese sido objeto el procedimiento observado al hacerse el escrutinio o cualquier incidente que ocurra i que pueda influir en la validez o nulidad de la elección, sin que en ningún caso pueda la junta deliberar ni resolver sobre cuestión alguna, ni separarse sin haber concluido sus funciones, salvo que a las doce de la noche no hubiere terminado, en cuyo caso continuará a las diez de la mañana del día siguiente. En caso de interrumpirse el escrutinio, se levantará un acta parcial dejando constancia de todo lo obrado, suscrita por los miembros de la junta i por los apoderados de los candidatos que lo deseen.

El escrutinio se estampará en el libro corriente de actas de las sesiones municipales o en el registro del notario mas antiguo del departamento, si no se hubiese podido obtener

aquel i será suscrito por todos los miembros de la junta escrutadora. Se consignará, además, en una minuta firmada por todos los miembros de la junta escrutadora i los apoderados de los candidatos que lo deseen, minuta que se fijará en un lugar visible dentro de la sala en que haya funcionado la junta para que el público pueda imponerse de ella.

De los otros dos ejemplares, suscritos tambien por todos los miembros de la junta escrutadora i apoderados de los candidatos, se depositará uno en poder del presidente i el otro en poder del notario conservador de bienes raíces.

El presidente de la junta escrutadora hará sacar copias del acta, que remitirá, suscritas por él i el notario conservador: una al Presidente del Senado, conjuntamente con las actas parciales que se hubiesen tomado en cuenta para practicar el escrutinio; otra al Gobernador del departamento para que comunique el resultado al Presidente de la República; i una a cada uno de los ciudadanos que hayan sido proclamados Diputados o electores del Presidente.

Si para escrutar un acta parcial se hubiere tomado en consideración el ejemplar escrito en el registro, se enviará al Presidente del Senado, junto con las demas actas parciales, copia de dicha acta, autorizada por el presidente de la junta escrutadora i el notario conservador.

La remisión del acta del escrutinio i actas parciales se hará al Presidente del Senado dentro de las veinticuatro horas, bajo sobre que será firmado por el lado del ciego por el presidente de la junta escrutadora i el notario conservador. El envío se hará certificado i se expresará en el sobre la hora en que se ha recibido en el correo. El recibo que deberá otorgar el administrador del correo se protocolizará en el registro del notario mas antiguo, quien dará copia de la protocolización, gratuitamente, a la persona que le entregue el recibo.

Art. 69. Si el número de Diputados que con arreglo al artículo 17 (19) de la Constitución corresponda elegir a un departamento fuere inferior a tres, se formarán agrupaciones con dos o mas departamentos de la misma provincia, a fin de que se pueda votar acumulativamente por tres candidatos a lo ménos.

Elijendo dos o mas departamentos Diputados en comun, la junta escrutadora de cada uno de ellos no hará la proclamación de los Diputados i los presidentes i secretarios de ellas se reunirán cuatro días después de la elección, a las doce del día, en la sala municipi-

pal de la ciudad cabecera del departamento de mas antigua creacion, haciendo de presidente provisorio el que lo fuere de la junta del departamento requerido i por su falta el que lo sea de la junta del departamento que siga en órden de antigüedad. Constituida la junta de la agrupacion con la mayoría absoluta de los miembros de que deba componerse, designará presidente i secretario, sufragando cada uno de los presentes solo por un nombre i resultando elejidas, respectivamente, presidente i secretario las dos personas que obtengan las mas altas mayorías, i procederá seguidamente a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de los Diputados de los departamentos agrupados en vista de las actas parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales, procediendo en la forma determinada en el artículo 67 a proclamar los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías hasta completar el número que corresponde elejir.

Levantará en seguida acta de lo obrado i procederá en la misma forma que determina el artículo anterior.

En la Cámara asumirán los elejidos la representacion del departamento en que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 70. Ocho dias despues de la eleccion se reunirán en la sala municipal de la cabecera de la provincia los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras de cada uno de los departamentos, en sesion pública, a las diez de la mañana, haciendo de presidente provisorio el que lo fuere de la junta del departamento de cabecera i por falta de éste, el que lo sea de la junta del departamento que siga en antigüedad i constituida la junta con la mayoría absoluta de sus miembros, designará un presidente i un secretario en la forma prevenida en el artículo anterior i procederá a hacer el escrutinio jeneral de la eleccion de Senadores de la provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 67, en vista de las actas parciales que deben presentar los presidentes i secretarios de las juntas departamentales. Serán proclamados Senadores los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías hasta completar el número que corresponde elejir.

En seguida se levantará acta de lo obrado i se procederá en lo demas en la misma forma que para las juntas escrutadoras departamentales dispone el artículo 69.

Si el número de Senadores que corresponde elejir a una provincia, con arreglo a los artículos 22 (24) i 24 (26) de la Constitucion, fuere inferior a tres, se formarán agrupa-

ciones de dos o mas provincias que harán la eleccion en un solo colejio electoral. Haciendo dos o mas provincias en comun la eleccion de Senadores, la junta escrutadora provincial no hará proclamacion alguna, limitándose a levantar acta del resultado del escrutinio provincial; i cuatro dias despues los presidentes i secretarios de las juntas escrutadoras de cada provincia de la agrupacion se reunirán en la cabecera de la provincia de mas antigua creacion i procediendo en la misma forma determinada en este artículo harán el escrutinio definitivo de la agrupacion i proclamarán Senadores a los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías en la agrupacion hasta enterar el número de Senadores que corresponda elejir.

En el Senado asumirán los elejidos la representacion de la provincia en que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 71. Los poderes que deben darse a los candidatos proclamados en conformidad a los artículos anteriores, serán firmados por el presidente i secretario de la respectiva junta escrutadora, a mas tardar cuatro dias despues del escrutinio, en la sala en que hubiere funcionado la junta escrutadora.

Solo se considerará poder la copia del acta de escrutinio, estendida en la forma determinada por los anteriores artículos, en la cual deberá constar que han concurrido al acto la mayoría de los miembros que deben componer la junta escrutadora. Toda actuacion practicada en minoría con el objeto de fraguar actas o poderes, es nula de pleno derecho i los que intervengan en ella incurrirán en las penas que determine esta lei i no podrá considerarse poder el acta orijinal o la copia del acta que se haya levantado de tal actuacion.

Lo dicho en el inciso anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el título VII de esta lei i los poderes dados por las juntas escrutadoras no tendrán valor sin haber sido visados por la Comision Revisora de Poderes.

Art. 72. Las publicaciones ordenadas en este título se harán por tres dias, en Santiago en el *Diario Oficial* i en las demas poblaciones en el diario o periódico mas antiguo de la localidad.

Si ningun propietario de diario o periódico de la localidad se allanare a hacer la publicacion por un precio que no exceda en mas de veinte por ciento a su costo, se hará ésta por carteles que permanecerán fijados por diez dias en las puertas de la sala del Juzgado del Crimen, de la sala municipal i del oficio del notario conservador.

§ 2.º.—De las elecciones ordinarias de municipales

Art. 73. Las elecciones ordinarias de municipales se efectuarán el segundo domingo de abril del año en que termina el período de la Municipalidad en funciones.

Art. 74. La elección se efectuará en conformidad con las disposiciones del párrafo anterior, salvo las modificaciones que en seguida se indican.

Art. 75. En las elecciones de municipales cada elector puede votar por el número total de municipales que haya que elegir; pero no puede dar más de un voto a cada candidato, los nombres repetidos se considerarán como uno solo i la cédula no podrá contener un número mayor de nombres que el de municipales que corresponda elegir. Las cédulas que contengan exceso de nombres serán nulas i la comisión receptora no podrá escrutarlas sin incurrir en las penas que determina esta ley.

Cinco días antes del señalado para la elección se presentarán al notario más antiguo del departamento las listas de candidatos para municipales de cada comuna del departamento, firmadas por cincuenta electores a lo menos. El notario dará certificado de esta presentación a la persona que le entregue la lista i protocolizará el original manuscrito en su registro de escrituras públicas. Al hacer la presentación de las listas, los interesados acompañarán ejemplares impresos de la misma lista en número suficiente para su distribución a las comisiones receptoras, número que será a lo menos triple del de dichas comisiones. El notario hará entrega de estos ejemplares al notario conservador de bienes raíces, si no lo fuera él mismo, para que dicho funcionario entregue a su vez a cada comisario de las comisiones receptoras tres ejemplares de cada una de las listas al hacerle la entrega de los registros, poniéndolos dentro del paquete cerrado de que habla el artículo 46. Estos ejemplares de las listas llevarán el sello del notario.

Para practicar el escrutinio se sumarán los votos que haya obtenido cada lista. Se considerarán como de una misma lista las cédulas que contengan los mismos nombres, aunque algunas contuvieren menor número de nombres que el de candidatos para los respectivos cargos. Las candidaturas aisladas se considerarán cada una como una lista distinta. Si alguna cédula contuviere nombres que figuren en varias listas, no se escrutará i lo mismo se hará si contuvieren nombres de personas que no hubieren sido presentadas

como candidatos con arreglo al inciso segundo de este artículo.

La comisión receptora practicará el escrutinio en la forma determinada en el artículo 58.

Art. 76. Inmediatamente después de terminado el escrutinio i en el mismo lugar en que hubiere funcionado la comisión receptora, se levantará por cuadruplicado acta de dicho escrutinio, estampando separadamente en letras i en cifras el número de sufragios que haya obtenido cada lista, con expresión de todos los nombres que formen cada una de las listas. Se dejará constancia de la hora inicial i de la hora final del escrutinio.

Uno de los ejemplares del acta se escribirá en las hojas en blanco del registro de la sección respectiva, i si la comisión receptora hubiere tenido a su cargo varias secciones, en el registro de la sección que contenga menor número de inscritos, debiendo expresarse en este caso en el acta cuál es el número de inscritos de cada una de las secciones que la comisión receptora tuvo a su cargo i ponerse en los registros de las otras secciones la nota de que habla el artículo 59. Los otros tres ejemplares serán escritos en los formularios especiales remitidos por el Presidente del Senado: uno de estos ejemplares quedará en poder del presidente de la comisión receptora, otro en poder del secretario, bajo sobre cerrado, en la forma que indica el artículo 79, para su remisión al alcalde de la Municipalidad de la cabecera del departamento i el tercero se entregará al ciudadano que la comisión receptora designe por mayoría de votos, de lo que se dejará constancia en el acta, para que lo deposite dentro de veinticuatro horas en manos del Gobernador del departamento. Se escribirá también el resultado del escrutinio en los formularios que presenten los apoderados de los candidatos o estos mismos. Cualquier incidente o reclamación concerniente a la votación o escrutinio, deberá consignarse en el acta sin que pueda excusarse por ningún motivo la anotación, bajo las penas que señala esta ley.

Los cuatro ejemplares del acta serán firmados por todos los vocales i por los candidatos o sus apoderados, expresándose por éstos a quién representan. Del mismo modo serán firmados los formularios que se presenten para consignar el resultado del escrutinio.

La comisión receptora consignará, además, el resultado del escrutinio en una minuta firmada por el presidente, los vocales i los apoderados que lo deseen, minuta que se fijará inmediatamente en un lugar visible, dentro de

recinto de la mesa, para conocimiento del público.

El Gobernador del departamento comunicará por telégrafo al Ministerio del Interior los resultados que arrojen las actas de las mesas a medida que las vaya recibiendo. Los telegramas se ordenarán i archivarán en el Ministerio.

Art. 77. Hecho el escrutinio i ántes de entender el acta, el presidente de la comision receptora pondrá las cédulas con que se haya votado dentro del s6bre especial destinado al efecto i empaquetará el cuaderno de firmas i el índice de votantes que hayan servido en la eleccion; cerrará i lacrará el s6bre i el paquete, que firmarán por el lado del cierro todos los vocales i los apoderados de los candidatos. El presidente dirigirá, dentro de las cuatro horas siguientes, por correo i certificados, el s6bre con las cédulas i el paquete con el cuaderno de firmas o índice de votantes al notario conservador de bienes raices del departamento, i en la cubierta de uno i otro se dejará constancia de la hora en que fué entregado en la respectiva oficina de correos i el administrador de ésta dará recibo de su entrega, tambien con espresion de la hora en que ha tenido lugar.

Los sobres con votos i los paquetes con cuadernos de firmas quedarán depositados en el oficio del notario conservador de bienes raices, a disposicion de la autoridad encargada de calificar la eleccion respectiva, i deberán ser destruidos cuando se hubiere terminado dicha calificacion.

Art. 78. Los secretarios de las comisiones receptoras enviarán al alcalde de la Municipalidad de la cabecera del departamento el ejemplar del acta de escrutinio que hayan recibido con este objeto, bajo s6bre lacrado que firmarán todos los vocales i los apoderados de los candidatos, por el lado del cierro.

Dentro de este s6bre se colocará tambien un ejemplar de cada una de las listas de candidatos que hubiese recibido el comisario con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 76.

El secretario de la comision receptora depositará el paquete que contenga el acta en la oficina de correos mas próxima al lugar en que funcionó la respectiva mesa, en el plazo de dos horas. Se consignará en la cubierta, en letras, la hora en que el secretario recibe el paquete i el Administrador de Correos estampará, tambien en letras, la hora en que le sea entregado para su certificacion i dará recibo de la entrega con la misma designacion de la hora. Se presume fraudulento el ejemplar del

acta que no se deposite en el correo dentro del plazo fijado.

Art. 79. Dos dias despues de la votacion, los presidentes de las comisiones receptoras que hubiesen funcionado, se reunirán en sesion pública, a las doce del dia, en la sala municipal de la cabecera del departamento i procederán en la forma dispuesta por el artículo 66 a designar la junta escrutadora del departamento, la que practicará el escrutinio en la forma establecida en los artículos 67 i 76.

La junta escrutadora, despues de sumados todos los votos obtenidos por cada lista, dividirá la cifra electoral que esta suma dé a cada lista por 1, 2, 3, 4, 5, etc., i colocará los cuocientes que resulten de esta division, por órden de importancia, de mayor a menor hasta enterar un número de cuocientes igual al de candidatos que corresponda elegir: el último cuociente será el divisor electoral. La reparticion de puestos entre las listas, se operará en seguida, atribuyendo a cada una de ellas tantos lugares cuantas sean las veces que la cifra electoral dé la lista contenga dicho divisor.

Si alguna lista obtuviere en esta division mayor número de lugares que el de nombres de candidatos que la formen, esos puestos serán atribuidos a las otras listas i su reparticion se efectuará entre ellas prosiguiendo la operacion indicada como si solo hubiera habido esas listas en la votacion. Cuando un puesto corresponda a igual título a dos o mas listas, se adjudicará a la que haya obtenido la cifra electoral mas elevada, i en caso de empate, a la lista en que figure el candidato que haya obtenido mayor número de votos. Si tambien hubiese empate en el número de votos obtenidas por los candidatos de las diversas listas, la Municipalidad, al constituirse con arreglo a la lei, sorteará el candidato que deba considerarse elegido.

Cuando el número de candidatos de una lista sea igual o inferior al de los puestos que correspondan a dicha lista segun la distribucion anterior, dichos candidatos se considerarán elegidos todos. Cuando el número de candidatos de la lista sea superior al de los puestos que le hayan correspondido en dicha distribucion, los lugares adjudicados a la lista se adjudicarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en dicha lista i en caso de igualdad de votos, preferirán los unos a los otros segun el órden de colocacion que tengan sus nombres en la lista.

Hecho el escrutinio, estando conforme la operacion practicada, se proclamará el resultado de la eleccion. Si hubiere disconformidad,

se rectificará leyendo de nuevo las actas de cada comision receptora.

Serán proclamados municipales los candidatos que corresponda, segun la operacion anterior, hasta completar el número íntegro de los que deba elejir cada comuna del departamento.

El escrutinio deberá terminar en una sola sesion, i una vez concluido, se estenderá por triplicado un acta en la forma determinada en el artículo 69 i se enviarán los poderes a los candidatos proclamados. Solo se considerará poder la copia del acta de escrutinio.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 80. Los electores de Presidente de la República nombrados por los departamentos se reunirán en sesion pública en la sala municipal de la capital de la provincia a las diez de la mañana el 25 de julio, i procederán a nombrar, de entre ellos mismos, un presidente i dos secretarios, votando por un solo nombre; será presidente el que obtenga la primera mayoría, i secretarios los dos siguientes.

Art. 81. Constituida la mesa, cada lector exhibirá los poderes con que se le avisó su nombramiento i se leerán los correspondientes a cada departamento. Calificada la identidad de las personas en número que no baje de los dos tercios de los electores que hubieren concurrido, se declarará instalado el colegio electoral, se comunicará la instalacion al Intendente de la provincia i se remitirá al juez del crimen una nómina de los inasistentes.

Art. 82. Despues de instalado el colegio electoral, se procederá a la lectura de los artículos 50 (59) a 64 (73) de la Constitucion, i en seguida cada elector escribirá en una cédula firmada por él, el nombre del candidato que designa para Presidente de la República i lo depositará en una urna que estará colocada sobre una mesa. Concluida esta operacion, harán el escrutinio los secretarios i los demas miembros que quisieren practicarlo, leyendo el presidente en alta voz el contenido de cada cédula.

Art. 83. Los secretarios publicarán el resultado i estando arreglado, estenderán las dos actas que designa el artículo 57 (66) de la Constitucion i el presidente las remitirá, en cumplimiento del citado artículo, certificando en el correo la que debe dirijir al Senado den-

ntes.

Las cédulas con que los electores hayan sufragado se colocarán en un paquete cerrado, que firmarán por el lado del cierro el presidente i los secretarios, i remitirá el presidente al Presidente del Senado, certificado en el correo al mismo tiempo que el ejemplar del acta.

Art. 84. Los electores no podrán separarse sin haber terminado sus funciones, ni juntarse nuevamente bajo ningun pretexto, ni objetar los poderes de ningun elector que sea realmente la persona que los exhibe, pudiendo solo pedir que se consignen en el acta de escrutinio las observaciones a que dieren lugar.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 85. En caso de eleccion extraordinaria de Presidente de la República en conformidad a los artículos 65 (74) i 69 (78) de la Constitucion, la eleccion de electores se verificará precisamente dentro de cincuenta dias, contados desde aquel en que el vice-Presidente espida las órdenes correspondientes.

Las comisiones receptoras funcionarán, para la recepcion de los sufragios, el dia que se señale dentro del plazo fijado en el inciso anterior, debiendo guardarse, para los demas actos que preceden i siguen a la eleccion, los plazos establecidos en el título III.

Art. 86. El Presidente electo prestará juramento, en caso de escrutinio extraordinario, el tercer dia siguiente al de la proclamacion e inmediatamente despues entrará en el ejercicio de sus funciones.

Art. 87. En caso de eleccion extraordinaria de un solo Diputado o Senador, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 (19) - 25 (27) de la Constitucion, se elejirá el reemplazante en el departamento o provincia correspondiente en el dia que designe el Presidente de la República, dentro del plazo de treinta dias contados desde la fecha en que la Cámara respectiva le comunique el acuerdo relativo a la vacancia. En estos casos funcionarán las comisiones receptoras que hubieren intervenido en las últimas elecciones, cualesquiera que éstas sean, ajustándose en sus procedimientos a lo establecido en el título III i se proclamará Senador o Diputado al candidato que hubiere obtenido la mas alta mayoría.

Si el número de Diputados o Senadores por elejir en un departamento o provincia fuera mas de uno, la eleccion se hará por voto acumulativo en la forma determinada en el artículo 57.

Art. 88. En las elecciones extraordinarias de municipales se seguirá el mismo procedimiento establecido en el § 2 del título III; pero si los municipales que hubieren de elejirse fuesen ménos de tres, no se aplicarán las disposiciones de los incisos segundos i siguientes del artículo 76, i se proclamará al candidato o a los dos candidatos que obtuvieren las mas altas mayorías.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89. En los departamentos donde no hubiere sala municipal, las juntas respectivas se reunirán en el local que designará el juez, inmediatamente que le solicite la designacion el presidente provisorio.

Art. 90. Cuando, para fijar el dia en que deba reunirse alguna junta o ejecutarse algun rabajo electoral, la lei emplea la frase *tantos dias ántes i tantos dias despues* de un dia determinado, no se computará este último dia. Así, cuatro dias ántes del 25 de junio quiere decir el 21 de junio; ocho dias despues del 25 de junio es el 3 de julio; i tres dias despues de un domingo, el miércoles siguientes.

Art. 91. Los presidentes de las juntas electorales, de las comisiones receptoras o escrutadoras i de los colejos electorales deben conservar el órden i libertad de las elecciones i escrutinios, i dictar, en consecuencia, las medidas de policía conducentes a este objeto en el lugar en que funcionen i en el recinto comprendido en un radio de veinte metros.

No podrán, sin embargo, ordenar el retiro del recinto en que funcione la junta, comision o colejo, de los miembros que la formen, ni de los vocales aejuntos, o de los apoderados de los candidatos de que habla el artículo 97, ni del público que quiera presenciar los escrutinios, limitándose sus atribuciones a hacer resguardar el órden. El jefe de la fuerza pública que obedeciere órdenes en contraposicion a lo dispuesto en este artículo, será personalmente responsable.

Las juntas o comisiones inscriptoras i las comisiones receptoras deberán cuidar de que sea libre el acceso al recinto en que estuvieren instaladas o impedir que se formen agrupaciones en las pu ertas o alrededores para obstruir el acceso de los ciudadanos.

Ante la reclamacion de cualquier ciudadano, los presidentes, para deshacer esas agrupaciones, darán las órdenes correspondientes. Si no fueren obedecidos, suspenderán las funciones de la junta o comision.

Si estuvieren haciendo inscripciones darán cuenta del hecho al juez del crimen de la jurisdiccion respectiva, pidiendo el auxilio de la fuerza pública necesaria para continuar funcionando hasta la terminacion del plazo. El juez del crimen dará este auxilio inmediatamente, reclamándolo de la autoridad correspondiente, i formará de oficio el proceso a que haya lugar. La comision continuará sus funciones por los dias que falten i tomará nota en las actas de los hechos que dieron lugar a la suspension.

Art. 92. En el caso del artículo anterior, el presidente de la comision receptora suspenderá la votacion hasta que el agrupamiento de jente permita a los electores el acceso al recinto para emitir su sufragio.

La votacion suspendida se continuará en el mismo dia hasta completar el número de horas que señala la lei.

El presidente de la comision dará aviso de su determinacion al Gobernador del departamento i pedirá indefectiblemente la fuerza pública que considere suficiente para la libertad de los procedimientos electorales.

Art. 93. Si los agrupamientos o desórdenes ocurrieren dentro del recinto en que se practique la eleccion, el presidente remitirá a disposicion del juez del crimen a los perturbadores del órden; pero si entre ellos alguno reclamare por ser ciudadano elector i no haber sufragado, se le llamará inmediatamente a votar. Recibido el voto, se cumplirá la órden del presidente.

Por ningun motivo ni bajo ningun pretexto el presidente u otro vocal o autoridad podrá hacer salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los vocales adjuntos, a los candidatos o a los apoderados de los candidatos, ni a un ciudadano inscrito en la seccion del registro ántes de haber votado, ni impedirle el acceso a él, bajo las penas establecidas en esta lei.

Si alguien negara el hecho de estar inscrito el ciudadano, se le llamará inmediatamente a votar i se comprobará su identidad en la forma establecida en el artículo 49, a que se dará debido cumplimiento.

Art. 94. En virtud de la autoridad que confiere esta lei al presidente de las juntas, comisiones i colejos electorales, podrá sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, hacer separar del recinto en que funcionen, aprehender i conducir preso a disposicion del juez competente:

1.º A todo individuo que con palabras provocativas o de otra manera excitare tumultos o desórdenes, o acometiera o insultare

algunos de los presentes, empleare medios violentos para impedir que los electores hagan uso de sus derechos, o que se presentare en estado de ebriedad o repartiére licos entre los concurrentes;

2.º Al que se presentare armado en dicho recinto;

3.º Al que comprare votos o ejerciere cohecho entre los electores; i

4.º Al empleado público, cualquiera que sea su clase o jerarquía, que se estacionare en el recinto i a quien se imputare que ejerce presión sobre los electores i que, requerido de orden del presidente para que se retire, no obedeciere.

En estos casos, para decretar la prision, se necesita el acuerdo de la junta, comision o colegio electoral.

Art. 95. Las juntas, comisiones i colegios electorales obran con entera independencia de cualquiera otra autoridad, i los miembros que las compongan son inviolables, i no están obligados a obedecer ninguna orden que les impida el ejercicio de sus funciones.

Si alguno de ellos se encontrare detenido con anterioridad, el juez de la causa dictará las medidas conducentes para que pueda desempeñar sus funciones.

Art. 96. Cada uno de los partidos políticos existentes en la República, i que tengan representación en el Congreso tendrá derecho de designar un vocal adjunto, con voz pero sin voto, que asista al funcionamiento de cada junta o comision electoral, como miembro nato de ella, pudiendo incorporarse en cualquier momento, i sirviéndole de título suficiente el nombramiento que le otorgue el presidente de su partido, autorizado por un notario.

Cada uno de los candidatos, para cualquiera de los cargos por que se vote en la eleccion, tiene derecho a hacerse representar por un apoderado en todo los actos electorales, debiendo hacer constar su representacion por escrito i autorizando la firma gratuitamente un notario de la provincia.

Los apoderados de los candidatos tienen derecho para sentarse con los funcionarios que intervengan en el acto electoral que se trata de vijilar, ya sea que las juntas, comisiones o colegios electorales practiquen inscripciones o reciban la votacion o hagan escrutinios parciales o jenerales.

La colocacion de esos apoderados será la que indica el diseño que se acompaña a esta lei. Tiene derecho para hacer las observaciones que les sujieran los procedimientos de las juntas, comisiones o colegios; para objetar la iden-

tidad del elector i examinar la firma de los sufragantes, i en jeneral para todo lo que conduzca al desempeño de su mandato.

La junta, comision o colegio deberá hacer constar, en el acta de sus procedimientos, los hechos cuya anotacion pida cualquiera de ellos, i no podrá escusarse la constancia por motivo alguno.

Los apoderados deberán poner en la ante-firma una protesta de los hechos que la junta, comision o colegio, se negare a consignar.

La parte del acta relativa a la instalacion de la comision receptora se inscribirá en el registro ántes de principiar la recepcion de los sufragios i se hará constar la concurrencia de los apoderados, cuyo acceso a la mesa en cualquier momento no se podrá impedir.

Art. 97. Los intendentes i gobernadores, comandantes jenerales de armas i jueces estarán obligados a prestar auxilio a toda junta, comision o colegio electoral i a cooperar a la ejecucion de las órdenes de su presidente i de las resoluciones que hubiese dictado la junta, comision o colegio, una vez que fueren requeridos por el presidente.

En las subdelegaciones rurales esta obligacion incumbe al subdelegado i al juez respectivo.

Art. 98. Ninguna tropa o partida de fuerza armada puede situarse o estacionarse en el recinto que señala el artículo 92 sin acuerdo espreso de la junta, comision o colegio electoral. Si esa fuerza llegara a situarse, deberá retirarse a la primera intimacion que de orden del presidente se le hiciere. Si esta orden no fuese obedecida inmediatamente, el presidente suspenderá las funciones de la junta, comision o colegio.

Si la fuerza hubiere sido pedida por el presidente, por el hecho de entrar al recinto quedará exclusivamente sujeta al presidente, i el jefe de ella no puede obrar sino a virtud de órdenes impartidas por él en conformidad a las prescripciones de esta lei.

El empleo de las fuerzas puestas a las órdenes del presidente, para casos que no sean meramente de orden i de policia, solo se hará en circunstancias estremas i con acuerdo de la junta, comision o colegio.

Art. 99. El Intendente, Gobernador, comandante jeneral de armas o juez que hubiese prestado la fuerza, será responsable de cualquiera falta de obediencia i de cumplimiento a las órdenes que impartan los presidentes, i será juzgado por esa falta si dentro de sesenta dias no estuviere condenado el delincuente.

Art. 100. Desde treinta dias ántes del seña-

lado para una eleccion no podrán ser citados o asistir a sus cuarteles ni a ningun otro acto del servicio, ni retenidos por ningun pretexto, los ciudadanos electores inscritos en los registros militares.

Ninguna autoridad podrá exigir tampoco a los ciudadanos electores servicio o trabajo alguno que les impida votar, ni aun a los empleados civiles asimilados a los del Ejército o Armada.

TITULO VII

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Art. 101. Cualquier ciudadano podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones directas o indirectas, por actos que las hayan viciado, sea en la formacion del registro, sea en la organizacion o procedimientos de las juntas, comisiones o colejos electorales, sea en el escrutinio parcial de cada seccion o en el jeneral que practicare la junta escrutadora, o sea por actos de personas estrañas a la eleccion o por falta de funcionamiento de mesas, i que pueden influir en que la eleccion dé un resultado diferente del que debia ser consecuencia de la libre i regular manifestacion del voto de los electores.

Art. 102. La autoridad llamada a conocer de las reclamaciones de nulidad apreciará los hechos como jurado; i, segun la influencia que, a su juicio, ellos hayan tenido en el resultado de la eleccion, sea por impedir la libre manifestacion de la voluntad de los ciudadanos, sea por adulterar o hacer incierta esa manifestacion, declarará válida o nula la eleccion.

Los hechos, defectos o irregularidades que no influyan en el resultado jeneral de la eleccion, sea que hayan ocurrido ántes o durante la votacion, o durante los actos que se ejecutan hasta proclamar a los electos, no dan mérito para declarar nulidad.

Sin embargo, se declararán siempre nulos los actos de las juntas, comisiones o colejos que hubieren funcionado sin la mayoría absoluta de sus miembros o en lugares distintos de los designados por la autoridad correspondiente o determinados por la lei.

Art. 103. Las reclamaciones de nulidad no impiden que los individuos electos entren desde luego en el ejercicio de sus funciones, en las cuales permanecerán hasta que la nulidad se declare por la autoridad competente, siempre que, tratándose de Senadores o Diputados, tengan sus poderes visados por la Comision Revisora de Poderes.

Art. 104. Las reclamaciones de nulidad de elecciones de Senadores i Diputados deberán

presentarse fatalmente ante el juez de letras del departamento respectivo, hasta el 10 de abril inclusive, i se rendirán ante él las informaciones i contra-informaciones que se produzcan. Los vicios o defectos que pudieran dar mérito para la nulidad, se podrán probar ante el juez letrado desde el momento que se ejecuten.

El juez de letras remitirá estas declaraciones con la anticipacion necesaria para que lleguen a la Secretaría de la respectiva Cámara, ántes del 5 de mayo del año de su instalacion.

Si el juez de letras no cumpliera con esta obligacion, cualquier ciudadano podrá representar la omision en la Secretaría de la Cámara i el presidente de ella tomará las medidas necesarias para obtener la pronta remision.

Art. 105. Las Cámaras se reunirán separadamente el 5 de mayo i dias siguientes, si fuere necesario, para proceder, en conformidad a sus reglamentos, a constituir la comision o comisiones que deben informar sobre las elecciones.

Solo podrán concurrir a las sesiones los ciudadanos que hayan recibido poderes otorgados con arreglo a la presente lei i visados por la Comision Revisora de Poderes.

Mientras se elije presidente, presidirá las sesiones el último que hubiere desempeñado el cargo de presidente o vice-presidente entre los presentes, i a falta de éstos, el Senador o Diputado, presente en la Sala, que se designe por la mayoría absoluta de los asistentes.

Art. 106. Cada Cámara, al calificar la eleccion de sus miembros, se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad que se hayan presentado oportunamente ante el juez de letras, o sobre la inhabilidad de los electos, Ante la Cámara no se podrá formular reclamacion sobre nulidad de la eleccion.

Art. 107. Si, calificando la Cámara como bastante para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda, no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una comision de su seno, en el lugar de sus sesiones o trasladándose al de la eleccion, o dar el encargo de recojerla a la autoridad judicial del lugar o de alguno de los mas inmediatos.

La comision nombrada por la Cámara ejercerá todas las facultades judiciales necesarias para desempeñar su cometido, no pudiendo interponerse recurso contra su procedimiento sino ante la misma Cámara.

Art. 108. Cuando el Senado declare nula la eleccion de uno o mas departamentos o de una o mas secciones del registro no mandará proceder a nueva eleccion si los candidatos proclamados quedan con mayoría absoluta de los

sufrajios de la provincia o provincias. Para computar esta mayoría se sumará la totalidad de votos emitidos válidamente i la totalidad de los inscritos en el departamento o departamentos cuya eleccion se haya anulado.

La misma regla se aplicará cuando la Cámara de Diputados declare nula la eleccion de una o mas subdelegaciones o secciones del registro.

En uno u otro caso, solo se repetirá la votacion en el departamento o departamentos, seccion o secciones del rejistrto, cuya eleccion se haya declarado nula por el Senado, i en la seccion o secciones del registro cuya eleccion se haya declarado nula por la Cámara de Diputados.

Art. 109. En la repeticion de la eleccion funcionará la misma comision receptora que hubiere funcionado en la eleccion anulada, salvo que la autoridad que hiciese la declaracion de nulidad la fundare en la circunstancia de ser nulo el nombramiento de la misma comision, o en la adulteracion o falsificacion del escrutinio, casos en los cuales se renovará el nombramiento por la autoridad que corresponda en conformidad a esta lei.

El escrutinio se repetirá por la junta que corresponda en la renovacion de los procedimientos anulados.

Art. 110. Cuando se declare nula una eleccion, se procederá a hacerla de nuevo dentro de veinte dias, contados desde la fecha en que la Cámara respectiva participare su acuerdo al Presidente de la República, si la nulidad fuere declarada por los procedimientos de las comisiones receptoras.

Si la nulidad fuere declarada por otra circunstancia, se comenzará la renovacion de los procedimientos anulados, dentro de los diez dias siguientes a la comunicacion, i la eleccion se practicará en la fecha que señale la Cámara respectiva dentro del plazo de cincuenta dias.

Art. 111. Si se reclamare la nulidad de la eleccion de electores de Presidente de la República o de las que hicieron los colejios electorales de Presidente, se presentará la reclamacion al juez letrado del departamento respectivo, dentro del término fatal de seis dias, contados desde la fecha del escrutinio jeneral del departamento o de la reunion del colejio.

El juez recibirá las informaciones que se le ofreciere, para probar los hechos en que se funde la reclamacion. Tambien recibirá la contra-informacion que se quiera rendir para impugnarlos.

El juez remitirá las reclamaciones con sus antecedentes al Senado, con la anticipacion

necesaria para que sea recibida ántes del 15 de agosto.

Art. 112. Habiendo reclamaciones recibidas hasta ese dia, o solicitud de algun ciudadano que noticie la circunstancia de existir i de no haber sido remitidas por el juez respectivo, el Presidente del Senado citará a sesion al Congreso para el 22 de agosto, a las doce del dia, i dictará las medidas necesarias para obtener la pronta remision de las reclamaciones que no hayan sido remitidas por el juez de letras.

Reunidas las Cámaras con el quorum requerido para celebrar sesion cada una separadamente, se nombrará por sorteo de entre los miembros presentes una comision compuesta de un Senador i dos Diputados, para informar sobre las reclamaciones relativas a cada departamento, o a cada provincia cuando la nulidad se refiera a la eleccion practicada por los colejios electorales.

Estas comisiones presentarán su informe indefectiblemente en la sesion del 30 de agosto.

Art. 113. En la sesion del 30 de agosto, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 (67) de la Constitucion i lei interpretativa de 28 de agosto de 1851, el Congreso hará el escrutinio i ántes de verificar la proclamacion procederá a tomar conocimiento de las reclamaciones de nulidad.

Si escluyendo el voto de los electores o colejios objetados, quedare siempre a favor de algun candidato, en votos no objetados, la mayoría absoluta del total de los electores de Presidente de la República que hubieren sufragado, el Congreso procederá a hacer la proclamacion i no se pronunciará sobre las reclamaciones de nulidad.

Art. 114. Si escluidos los votos objetados no hubiere mayoría absoluta por ningun candidato, el Congreso entrará a resolver las reclamaciones de nulidad.

Quando en virtud de las resoluciones que pronunciare, no quedare ningun candidato con mayoría absoluta sobre el total de los electores que han sufragado; pero quedare válido un número de electores de mas de la mitad del total de los que deben nombrarse en toda la República, el Congreso procederá, conforme al artículo 59 (68) i siguientes de la Constitucion, a elegir Presidente entre los que hubieren obtenido mayor número de sufragios de electores hábiles.

Pero, si en virtud de las nulidades declaradas, quedare el número de votos válidos reducidos a ménos de la mayoría absoluta sobre el total de los electores que deben elejirse, se procederá a la nueva eleccion de electores en los departamentos en que hu-

biere sido anulada, o a la reunion de los colegios electores que hubieren sido anulados, o a uno i otro procedimiento en conformidad a lo dispuesto en ls artículos 109, 110 i 111.

Art. 115. Ocho dias despues de practicado el escrutinio de la eleccion de electores, se reunirán los colegios electorales de las provincias en que hubiere habido elecciones anuladas i procederán a la eleccion de Presidente de la República, ajustando sus procedimientos a lo dispuesto en esta lei para las elecciones jenerales de Presidente.

Cuando solo hubiere sido anulada la eleccion de electores de uno o mas departamentos, pero no las de toda una provincia, se entenderán convocados para la nueva eleccion los electores nuevamente electos i los que pertenecian a los otros departamentos cuyas elecciones no han sido anuladas.

Art. 116. Si las declaraciones de nulidad recayeren sobre la eleccion hecha por los colegios electorales, se procederá a nuevas elecciones por los colegios cuyos actos hubieren sido anulados, a los diez dias siguientes al aviso que se diere al Presidente de la República de la declaracion de nulidad.

Art. 117. Quince dias despues de la reunion de los colegios electorales que han debido proceder a nueva eleccion, se reunirá el Congreso para proceder en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 (67) i siguientes de la Constitucion.

Art. 118. Durante el plazo de los ocho dias siguientes al escrutinio jeneral de la eleccion de municipales, cualquiera del pueblo podrá reclamar de la eleccion de uno o mas de los electos, presentado por escrito sus reclamaciones en la Secretaría del Juzgado acompañadas de los documentos o comprobantes que tuviere a bien. El secretario pondrá cargo al escrito i dará recibo.

El juez de letras, con los antecedentes que se presenten i recibiendo la prueba testimonial que estime necesaria en un término máximo de tres dias, resolverá la reclamacion dentro de las veinticuatro horas siguientes i mandará copia de ella a la Municipalidad.

No obstante esta comunicacion, procederá contra la sentencia el recurso de apelacion para ante la respectiva Corte de Alzada, el cual deberá interponerse dentro de tercero dia.

La Corte de Apelaciones, sin esperar la comparecencia de los interesados, dictará resolución dentro de diez dias contados desde aquel en que se reciba en Secretaría el expediente. Cont a la resolución de este tribunal solo procederá el recurso de casacion en el

fondo, que deberá interponerse, sin necesidad de consignar la multa establecida por la lei, dentro de tercero dia i fundarse dentro de cinco dias del anuncio. Los autos serán elevados inmediatamente de fundado el recurso i la Corte Suprema lo fallará dentro del plazo máximo de treinta dias.

Art. 119. En caso de que por la declaracion de nulidad sea necesario repetir la eleccion de todos o de algunos de los municipales, la nueva eleccion se verificará en el plazo i forma indicados en los artículos 89, 110 i 111 de esta lei.

El Presidente de la República fijará el dia en que la eleccion deba efectuarse.

TITULO VIII

DE LA COMISION REVISORA DE PODERES

Art. 120. Habrá una Comision Revisora de Poderes de Senadores i Diputados, compuesta de dos miembros de la Corte Suprema i de un miembro de la Corte de Apelaciones de Santiago, designados por sorteo por el respectivo Tribunal; de un Presidente o vice-Presidente de cada una de las Cámaras i de dos Consejeros de Estado, de los elejidos por cada una de las Cámaras. La designacion de los cuatro últimos se hará por sorteo entre los que ejerzan o hayan ejercido dichos cargos en los últimos nueve años. El sorteo se practicará en la Sala de Sesiones del Senado, en sesion pública, a las 12 M. del dia 1.º de marzo del año en que deba renovarse la Cámara de Diputados, por una comision compuesta del Presidente del Senado, que la presidirá, del Presidente de la Cámara de Diputados i del Presidente de la Corte Suprema; a falta de cualquiera de los funcionarios nombrados, actuará en el sorteo el llamado por la lei a subrogarlo.

Art. 121. Si los poderes presentados por los candidatos están conformes con el acta del escrutinio practicado i se han tomado en consideracion en él todas las actas parciales de las mesas que hayan funcionado, la Comision Revisora se limitará a ponerles su visto bueno.

Art. 122. Si la junta escrutadora hubiere dejado de escrutar una o mas actas parciales o hubiere alterado el resultado que ellas arrojen o practicado erróneamente las operaciones aritméticas, la Comision Revisora completará o rectificará el escrutinio computando los votos omitidos, para lo cual se servirá de las actas parciales remitidas por la misma junta escrutadora i de las enviadas por las comisiones receptoras.

Si no hubiere recibido ninguno de los ejem-

plares espresados, la Comision Revisora pedirá el registro en que se haya escrito el acta de escrutinio parcial.

Si los ejemplares de una misma acta parcial estuvieren disconformes entre sí, la Comision Revisora pedirá el registro i escrutará el que esté conforme con el de dicho registro, siempre que esté escrito en el folio correspondiente i no tenga manifestacion de haber sido adulterado. En caso contrario, escrutará el que haya sido remitido oportunamente al Presidente del Senado.

Art. 123. Si no existiere escrutinio practicado en la forma determinada por esta lei, la Comision Revisora lo practicará en conformidad con sus disposiciones, sirviéndose para ello del paquete de votos remitido al Senado.

Art. 124. En los casos previstos en los dos artículos que preceden, la Comision Revisora proclamará Senadores i Diputados a los candidatos que hayan obtenido las mas altas mayorías con arreglos a los artículos 67, 70 i 71.

Se consignará la resolucion de la Comision con la firma de todos sus miembros a continuacion de los poderes i enviará éstos a los Senadores i Diputados que resulten elejidos.

Si no hubiere poderes dados por la junta escrutadora, hará las veces de poder la trascripcion de la resolucion de la Comision firmada por todos sus miembros.

Art. 125. La Comision revisora enviará los poderes ántes del 5 de mayo a los Senadores i Diputados elejidos.

Art. 126. La Comision Revisora de Poderes se instalará el 20 de marzo del año en que se renueve la Cámara de Diputados, funcionará diariamente en el Palacio del Congreso i pondrá término a sus funciones una vez dados todos los poderes.

La Comision será presidida por el miembro que formen parte de ella en su carácter de Presidente o vice-Presidente del Senado, i tendrá como secretarios a los notarios que ella misma designe.

Podrá dividirse en dos Salas, una de cuatro i otra de tres miembros que serán presididas, respectivamente, por los miembros de la Comision que forme parte de ella en su carácter de Prssidente o vice-Presidente del Senado o de la Cámara de Diputados; i se distribuirán entre ambas el trabajo.

La Sala de tres miembros se completará con dos miembros designados a la suerte de entre los demas que forman la Comision.

En caso de muerte o inhabilidad o imposibilidad de uno o mas miembros de la Comision Revisora, los miembros restantes desig-

narán el reemplazante por sorteo entre los miembros de la Corte o categoría a que pertenezca el fallecido o imposibilitado.

Si la imposibilidad fuere temporal, el reemplazo durará solo mientras dure la imposibilidad.

Art. 127. La Comision Revisora fallará como tribunal de derecho; tomará sus acuerdos en conformidad a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; tendrá facultad de pedir todas las actas, registros i demas documentos que estime necesarios; sus providencias serán cumplidas por las autoridades a que se dirija, i podrá decretar toda clase de apremios.

TITULO IX

DE LAS PENAS

Art. 128. El ciudadano que, en las elecciones de los poderes públicos, fuere sorprendido *infraganti* vendiendo su voto o sufragando por dinero u otra dádiva que le prometieren o le dieren, o fuere cohechado en cualquier forma, sufrirá la pena de prision en sus grados medio o máximo, conmutable en multa, a razon de cinco pesos por cada dia de prision.

Art. 129. La persona que fuere sorprendida *infraganti* comprando sufragios, solicitando votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o cohechando en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de prision en su grado máximo, conmutable en multa, a razon de veinte pesos por cada dia de prision.

Art. 130. El elector que se presentare a votar con sóbre cerrado desde fuera del recinto de la mesa, i el que intentare vijilar al ciudadano en el pupitre en el momento de escojer cédula o colocarla en el sóbre, serán penados con prision en sus grados mínimo a medio, conmutable en multa a razon de cinco pesos por cada dia de prision.

Art. 131. Los funcionarios encargados de la formacion de la lista de contribuyentes, que omitieren nombres que debieren figurar en las listas, que no hicieren figurar en ellas a los contribuyentes con las cuotas que les corresponden i en el orden de precedencia debida, o que no hicieren la publicacion de las listas de contribuyentes en los plazos fijados por la lei, perderán el puesto que desempeñan i serán penados con mil pesos de multa.

Si de cualquier otro modo infrinjieren algunas de las disposiciones de la presente lei, sufrirán la pena de quinientos pesos de multa.

El juez de letras que no cumpliere con la lei en lo que le concierne, sufrirá la pena de

suspension por cuatro meses i de mil pesos de multa.

Art. 132. Los miembros de las juntas de mayores contribuyentes, de las juntas electorales o de las comisiones inscriptoras, receptoras o escrutadoras que no concurren a las reuniones determinadas por la lei, o que anticipen la hora señalada para dichas reuniones, o que nombren personas inhábiles o cambien los nombres de los ya elejidos, o alteren los lugares designados para el funcionamiento de las comisiones inscriptoras o receptoras, o falten a cualquiera otra de sus obligaciones, sufrirán la pena de sesenta i un dias de reclusion.

Art. 133. Los miembros de las juntas electorales o comisiones inscriptoras o receptoras que admitieren el sufragio de personas que no estén inscritas en el registro, que se negaren a admitir el de un elector inscrito o a tomar nota en el acta del dia, de la negativa de una inscripcion o de cualquiera otra circunstancia, sufrirán la pena de sesenta i un dias de reclusion.

Quando omitieren alguno de los números del registro al hacer los llamamientos de los electores, prevenidos por la lei, o faltaren a cualquiera otra de las obligaciones que se les impone en lo relativo a la inscripcion, votacion o escrutinio, sufrirán la pena cuarenta dias de prision.

Art. 134. Los comisarios que no concurren a recibir los rejistros, que no los devuelvan al notario en el plazo señalado por la lei, o que faltaren a cualquiera de las obligaciones que les impone la lei, sufrirán la pena de reclusion en su grado mínimo a medio, salvo que justificaren, ante la justicia ordinaria, no haber podido concurrir en el tiempo fijado por la lei.

Art. 135. Los electores de Presidente de la República que no concurren a las reuniones prescritas por la lei, sufrirán la pena de dos mil pesos de multa o ciento ochenta dias de reclusion.

Art. 136. Los miembros de cualquiera junta, comision o colegio electoral que celebren acuerdos o funcionen en minoría, sufrirán la pena de reclusion menor en su grado medio.

Art. 137. El ciudadano que se inscriba en el registro dos o mas veces, o que suplante la persona de un elector o pretenda llevar su nombre para sustituirse a él, en el acto de la votacion, sufrirá la pena de un año de reclusion.

El que se inscribiere en distinta subdelegacion de la de su residencia, sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

El que diere afirmacion falsa de residencia sufrirá la pena de sesenta dias de prision.

Art. 138. El que simule acta de escrutinio de una mesa que no ha funcionado; el que agregue o sustraiga hojas de un registro; el que falsifique, robe, oculte o destruya algun registro o acta de escrutinio de una eleccion; el que arrebate una urna que contuviere votos emitidos i que aun no se hubieren escrutado; i el que suplante la persona de uno de los miembros de una junta, comision o colegio electoral, sufrirá la pena de presidio menor en grado máximo i de quinientos a mil pesos de multa.

Los funcionarios encargados de la custodia de los registros, que no hagan en ellos las anotaciones ordenadas por sentencia judicial, incurrirán en la pena de reclusion en su grado medio i de quinientos pesos de multa.

Art. 139. El que impidiere ejercer sus funciones a algun miembro de alguna junta, comisiones o colegio electoral o de algun apoderado del candidato, sufrirá la pena de ciento ochenta dias de reclusion. Si el delito fuese cometido por algun miembro de la misma junta, comision o colegio electoral, la pena será de doscientos dias de reclusion.

Art. 140. El que tomare preso a un mayor contribuyente o miembro de un colegio electoral, o apoderado de candidato, será penado con quinientos cuarenta i un dias de reclusion.

Si el delito fuere cometido por un juez, se le aplicará, ademas, la pena de suspension por cuatro meses.

Art. 141. El Gobernador i toda autoridad política o militar o de policia del departamento, que negare el auxilio o fuerza pública pedida por un colegio electoral, o interviniere de cualquier modo para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales, sufrirá la pena de inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos, en su grado mínimo i de quinientos cuarenta i un dias de reclusion.

A la misma pena queda sometido el Intendente de la provincia, el Gobernador o juez de letras del departamento; i, en jeneral, todo funcionario público o municipal comprendido en el artículo 260 del Código Penal, que de cualquiera manera ejerciere presion sobre los ciudadanos o coartare la libertad del sufragio.

El funcionario que faltare a lo dispuesto en el artículo 101, sufrirá la pena de ciento ochenta dias de reclusion e inhabilitacion para cargos i oficios públicos.

Art. 142. Los que pertubaren el orden de la votacion o no obedecieren a los requiri-

mientos que fueren hechos por el presidente de la junta o comision, sufrirán la pena de sesenta dias de prision o de cien pesos de multa, i los que atropellaren a la comision receptora de manera que la obliguen a suspender sus funciones, sufrirán la pena de ciento ochenta dias de reclusion.

Art. 143. Los presidentes de las juntas receptoras o escrutadoras, i los de los colejos electorales que faltaren a cualquiera de las obligaciones que les impone esta lei, o suspendieren abusivamente las funciones de la junta que presidieren, o impidieren el acceso de algun ciudadano a la sala, o a la mesa para emitir su sufragio, o que violaren el secreto del voto, sufrirán la pena de reclusion en su grado medio por cada infraccion que cometieren.

En la misma pena incurrirán los vocales que hicieren salir del recinto a las comisiones parlamentarias, a los vocales adjuntos, a los candidatos o apoderados de los candidatos que deben presenciar la eleccion.

Art. 144. Los miembros de las juntas receptoras i de las escrutadoras i los jefes de oficinas de correos que no cumplan las obligaciones que les impone esta lei, sufrirán las penas de inhabilitacion para cargos i oficios públicos en sus grados medio a máximo, i de presidio menor en su grado mínimo.

El secretario de la junta receptora que no deposite en el correo, dentro del plazo fijado, el paquete con el acta de escrutinio i el comisario que no enviare el paquete de votos i el cuaderno de firmas, sufrirán la pena de presidio menor en su grado máximo.

Art. 145. Las penas establecidas por esta lei, no podrán ser indultadas sino con el acuerdo de los dos tercios de los votos de los censojeros de Estado presentes. La pena de reclusion que exceda de ciento ochenta dias, se reputará afflictiva para los efectos del artículo 9.º (11) de la Constitucion.

TITULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA ELECTORAL

Art. 146. Todas las faltas, delitos i crímenes electorales producen accion popular, sin que el querellante esté obligado a rendir fianza ni caucion alguna aun cuando la querrela sea contra un juez o tribunal.

Esto no obsta a las disposiciones que reglan la competencia de los tribunales.

En las querrelas contra los tribunales no será necesaria la declaracion previa de admi-

bilidad que previene el artículo 163 de la lei de organizacion i atribuciones de los tribunales, ni se esperará que termine la causa, como lo previene el artículo 164 de la misma lei.

Art. 147. En materia electoral no se reconocen otros fueros que los establecidos por la Constitucion.

En el caso del número 6.º del artículo 95 (104) de la Constitucion, el Consejo de Estado necesitará del voto de las dos terceras partes del número total de los miembros de que se compone para declarar que no há lugar a la formacion de causa contra los intendentes o gobernadores, por cualquier delito electoral. Esta resolucion se dictará dentro de un mes, contado desde la presentacion de la solicitud de desafuero.

Art. 148. El juez de letras procederá de oficio contra quien hubiere lugar, con solo los partes i comunicaciones que las autoridades electorales establecidas por esta lei le transmitan.

Art. 149. El juez de letras citará al querellante a comparendo para el octavo dia siguiente al de la última notificacion. En el comparendo se oirá la acusacion i la defensa; el juez fijará los puntos de prueba i las partes presentarán en la misma audiencia sus listas de testigos. Se recibirá la causa a prueba por quince dias, terminados los cuales el juez citará para sentencia i enviará el expediente al Ministerio público, el cual debe dictaminar dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a su recepcion. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes a la citacion para oír.

La tramitacion de las tachas se hará dentro del término probatorio i con arreglo a las prescripciones del Código de Procedimiento Penal.

La sentencia se elevará en consulta, si no se apelare.

La Corte de Apelaciones, una vez trascurrido el término de emplazamiento, agregará la causa a su tabla en lugar preferente i la fallará comparezcan o nó las partes.

Art. 150. El procedimiento continuará aunque el querellante se desista, i la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

El recurso de casacion en el fondo procede contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios.

Art. 151. En todos los casos que en la presente lei se establece que se procederá en primera i segunda instancia, sin esperar la comparencia de las partes, se harán las notificaciones por la tablilla.

En todos los juicios electorales se usará el papel comun i no se pagarán las derechos establecidos por los aranceles judiciales.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 152. Quince dias despues de la promulgacion de la presente lei, el tesorero fiscal, el notario conservador de bienes raices i los tesoreros municipales de todas las comunas de cada departamento procederán a formar las listas de mayores contribuyentes de que habla el artículo 1.º, i se dará cumplimiento en seguida a las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º, 4.º 5.º, 6.º, 7.º i 8.º

Art. 153. En la reunion que debe celebrar la junta de mayores contribuyentes con arreglo al artículo 8.º, procederá a constituir comisiones inscriptoras de cada comuna, conforme a las reglas siguientes:

a) Cada comision inscriptora se compondrá de cinco miembros, elejidos en la forma determinada en el artículo 37.

b) La designacion de vocales de las comisiones inscriptoras de las comunas podrá recaer en contribuyentes que figuren en las listas de cualquiera de las comunas del departamento, aunque no residan en la comuna para la cual se les designa.

c) Se designará, a lo ménos, una comision inscriptora por comuna; pero en Santiago i Valparaiso se nombrará una comision para cada una de las circunscripciones en que está dividido el territorio municipal, i en las comunas urbanas de San Felipe, Talca, Curicó, Chillan, Concepcion, Temuco i Valdivia se nombrarán dos comisiones inscriptoras, haciéndose por la junta de mayores contribuyentes la distribucion de las subdelegaciones que debe corresponder a cada comision.

d) En las comunas creadas por el Presidente de la República i en las cuales no funciona actualmente Municipalidad, la comision inscriptora será formada con contribuyentes que tengan las calidades espresadas en el artículo 1.º i que hayan figurado en los roles de contribuyentes del departamento. Para hacer esta designacion la junta de mayores contribuyentes tendrá a la vista dichos roles.

e) Los roles de contribuyentes autorizados por los respectivos tesoreros, servirán tambien a la junta de mayores contribuyentes para completar las comisiones inscriptoras en caso de no haber en las listas número suficiente.

La junta de mayores contribuyentes elejirá ademas un comisario por mayoría absoluta de

votos i acordará el número de cuadernos de registros i de cuadernos para índice que estime necesarios, así como los ejemplares de la presente lei, los útiles de escritorio i mobiliario para el funcionamiento de las comisiones inscriptoras.

Designará tambien los lugares en que deban funcionar las comisiones inscriptoras de las comunas rurales que tuviesen fácil acceso a la cabecera del departamento.

De todo lo obrado levantará acta por triplicado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º, firmada por todos los presentes; remitirá uno de estos ejemplares al juez letrado de turno, otro quedará en poder del notario conservador de bienes raices, quien lo hará protocolizar en el registro del notario mas antiguo del departamento, i el tercero será entregado al comisario para que dentro de las veinticuatro horas haga publicar el acta en un diario o periódico de la cabecera del departamento i fijarla en la puerta de la sala municipal i en el oficio del notario conservador de bienes raices, comunicando su nombramiento a las personas designadas para cada comision inscriptora por medio de la policia.

Art. 154 Ciento cinco dias despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del dia, se instalarán en toda la República las comisiones inscriptoras nombradas por las juntas de mayores contribuyentes en la sala municipal de la cabecera del departamento i demas lugares que hubiere designado la junta de mayores contribuyentes, los que serán elejidos de modo de facilitar las inscripciones de los electores de la respectiva comuna.

La comision inscriptora designará un presidente i un secretario por voto uninominal, quedando elejido para estos cargos los que respectivamente obtengan la primera i segunda mayoría. Elejirá tambien un comisario por mayoría absoluta de votos.

La comision inscriptora no podrá funcionar sino con la mayoría absoluta del número de vocales que la forman; pero los ausentes deberán incorporarse i tomar parte en los procedimientos desde el momento que se presenten, lo que, sin embargo, no los eximirá de la pena correspondiente al número de dias en que no se hubieren presentado a desempeñar sus funciones.

Despues de constituidas las comisiones darán noticia de su instalacion al Intendente o Gobernador i al juez del crimen i diariamente avisarán a este último los miembros que no hayan concurrido a la reunion del dia, para

los efectos de las disposiciones penales de esta lei.

Art. 155. Si las comisiones inscriptoras no pudieren instalarse en los dos dias siguientes al señalado para su instalacion en el artículo anterior, los miembros que hubieren asistido dará cuenta al notario conservador del departamento para que éste cite a la junta electoral a que se refiere el inciso final del artículo 8.º, a fin de que dicha junta electoral, en reemplazo de la junta de mayores contribuyentes, proceda a designar reemplazante a los ausentes i procediendo como la junta de mayores contribuyentes segun lo determinado en el artículo.

Art. 156. El mismo dia de su nombramiento, el comisario de la comision inscriptora procederá a recibir del notario conservador de bienes raices los cuadernos para registros i los cuadernos para índices i le entregará una copia del acta de instalacion de la respectiva comision inscriptora.

Si tres dias despues de aquel en que las comisiones inscriptoras deben instalarse con arreglo al artículo 155, no se hubiere presentado comisario a recibirse de los cuadernos para registros i útiles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 156 en orden al reemplazo de los inasistentes, el notario conservador de bienes raices dará cuenta al juez del crimen respectivo para la formacion del proceso, en el cual se procederá de oficio. No obstante este proceso, el juez del crimen mandará citar a los vocales de la comision inscriptora que no se hubiere instalado, para dentro de las veinticuatro horas siguientes. Reunidos todos los que fueren encontrados, sin esperar la citacion de los que no fueren habidos ni el reemplazo que deberá hacer la junta electoral, se constituirá la comision inscriptora con los que asistan, debiendo el comisario que se elija recibir el mismo dia los cuadernos para registros i útiles e instalarse la junta al dia siguiente para proceder a las inscripciones.

Esta constitucion extraordinaria de la comision inscriptora no eximirá a los vocales de las penas a que haya lugar.

Art. 157. El notario conservador de bienes raices entregará bajo recibo al comisario de cada comision inscriptora los cuadernos para registros i demas elementos que consten del acta. Este recibo se pondrá al pié del acta que quedará protocolizada en el registro del notario mas antiguo del departamento.

El notario conservador, de acuerdo con la junta electoral, podrá pedir al Presidente del Senado, durante el tiempo de las ins-

cripciones, el número de cuadernos para registro que se estime necesario si el que hubiere remitido se viera que es insuficiente, todo con la limitacion establecida en el artículo 13.

Art. 158. Corresponde al comisario de cada comision electoral trasladar los artículos que reciba del notario conservador de bienes raices al lugar en que la comision inscriptora deba funcionar, preparar la sala que se hubiere designado i tomar las medidas convenientes para el funcionamiento de la comision inscriptora. Llevará cuenta documentada de los gastos que ocurran, los cuales, así como los del material i de todos los servicios necesarios para dar ejecucion a las disposiciones de esta lei, serán de cargo al tesoro nacional.

Art. 159. La comision inscriptora, diariamente al suspenderse los trabajos, pondrá, a continuacion de la última inscripcion, una nota en que espresará en letras el número de los individuos inscritos en el dia; firmada por todos los vocales i vocales adjuntos o apoderados de los partidos presentes, quienes rubricarán las hojas del registro en que se hubieren hecho las inscripciones. Al mismo tiempo una lista con el nombre, residencia i profesion de los ciudadanos inscritos, firmada por los miembros de la junta i apoderados de los partidos, será remitida diariamente al juzgado de turno i a un diario o periódico de la cabecera del departamento, o a falta de éste a un periódico de la cabecera de la provincia, para su publicacion, dejando constancia de la entrega. Igual lista se fijará en la puerta de la oficina del conservador de bienes raices i en la de la sala municipal.

Durante la suspension del trabajo, el comisario guardará los registros bajo su responsabilidad.

Art. 160. Las comisiones inscriptoras que tuvieren a su cargo la inscripcion de los ciudadanos de mas de una subdelegacion, deberán abrir registros separadamente para cada una de ellas i hacer en cada uno de los registros las anotaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 161. Las comisiones inscriptoras permanecerán reunidas el número de horas que fija el artículo 16, durante treinta dias consecutivos en los departamentos que tengan hasta treinta mil habitantes; durante cuarenta dias en los que tengan hasta cien mil habitantes; i durante sesenta dias en los que tengan mas de este número.

Art. 162. Las comisiones inscriptoras harán las inscripciones sometiéndose a las reglas

fijadas en el párrafo segundo del título II de esta lei.

Art. 163. Los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán, cinco días después de la publicación de esta lei en el *Diario Oficial*, a las doce del día para determinar prudencialmente el número de cuadernos para registros que se han de emplear en las próximas inscripciones, los que se mandarán imprimir en la forma determinada por los artículos 9, 10 i 11.

Una vez preparados los cuadernos, formará de todos ellos el inventario que determina el artículo 12 i hará una distribución prudencial de cuadernos entre los distintos departamentos, con la limitación indicada en el artículo 13, remitiéndolos en paquetes lacrados al notario conservador de bienes raíces respectivo, con una guía en que se espresa á el contenido del paquete i que el notario conservador de bienes raíces devolverá firmada al avisar recibo del paquete. De todo lo obrado levantará acta.

La remision deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta lei en el *Diario Oficial*.

Art. 164. El último día de su funcionamiento la comisión inscriptora pondrá término a las inscripciones cerrando el registro, estampando en cada uno de los tres ejemplares de él, a continuación de la última inscripción, una nota firmada por todos los miembros presentes, en que se espresa en letras i cifras e número total de individuos inscritos. En el acta de este día i teniendo a la vista el número de cuadernos para registros que se hubiesen recibido, según el acta de instalación, anotará en letras el número de los registros utilizados i el número de los sobrantes. De esta acta se sacarán dos copias firmadas también por todos los vocales presentes, una de las cuales será protocolizada en el registro del notario más antiguo del departamento i otra será enviada certificada al Presidente del Senado.

El comisario de la comisión inscriptora entregará dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes, bajo recibo circunstanciado, uno de los ejemplares del registro al notario conservador de bienes raíces, otro al tesorero fiscal i el tercero lo remitirá a la Secretaría del Senado en paquete certificado, en cuyo sobre se indicará la hora en que fué entregado en la oficina del correo i la fecha. En el mismo plazo devolverá al notario conservador de bienes raíces los cuadernos para registros que no se hubieren utilizado, la copia del acta que habla en este artículo i hará protocolizar en la notaria más antigua del departamento

los recibos de los funcionarios a cuyo cargo haya quedado el cuidado de los registros.

Art. 165. Vencidas las cuarenta i ocho horas siguientes al día en que deben cerrarse las inscripciones, el notario conservador de bienes raíces devolverá al Presidente del Senado los cuadernos para registro que hubieren sobrado con las copias orijinales de las actas de cada comisión inscriptora, enunciando el número total de los que hubiere recibido i las comisiones inscriptoras que no le hubieren devuelto cuadernos.

El mismo día el notario conservador de bienes raíces comunicará al juez del crímen respectivo las comisiones inscriptoras que no hubieren entregado sus registros, o no hubieren devuelto los cuadernos sobrantes, para la formación del respectivo proceso que deberá seguirse de oficio.

Sin perjuicio de seguir este proceso, el juez del crímen mandará recojer los registros donde se encuentran, dentro de las veinticuatro horas, i los hará depositar en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior. Del mismo modo hará recojer los cuadernos en blanco i ordenará su inmediato envío al Presidente del Senado.

Art. 166. Veinte días después de la terminación de las inscripciones en toda la República, los Presidentes i vice-Presidentes de las Cámaras se reunirán a las doce del día en la Secretaría del Senado i procederán a hacer el inventario de los cuadernos utilizados i de los devueltos, disponiendo la manera cómo se han de conservar i guardar los sobrantes.

Notificarán por secretaría al notario respectivo el resultado del inventario i ordenarán que se forme proceso para averiguar el origen de la falta en los departamentos en que apareciere pérdida de registros.

El acta de esta sesión se publicará en la prensa.

Art. 167. Dentro de los veinte días siguientes al de la entrega de los registros, el notario conservador de bienes raíces deberá proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27.

Las reclamaciones que se interpusieren ante el juez de letras para pedir la esclusión de personas indebidamente inscritas por la comisión inscriptora o para que se admita alguna inscripción por ella desecheda, se presentarán dentro de los quince días siguientes a la publicación del registro i se tramitarán en la forma que indica el artículo 28. Si se diere lugar en definitiva a una esclusión, se transcribirá la sentencia al notario conservador de bienes raíces, al tesorero fiscal i al Secretario

del Senado para que hagan las anotaciones correspondientes al márgen de la inscripción anulada i para que sea publicada por dicho notario. Si se admitiera la inscripción negada por la comision inscriptora, se procederá a efectuarla en la forma que determina el citado artículo 28.

Art. 168. Los registros así formados servirán para todas las elecciones que ocurran despues de los seis meses siguientes a la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*. Durante dicho plazo, las elecciones que ocurran se efectuarán con los actuales registros, i una vez terminados los nuevos registros el Presidente de la República determinará la forma en que deba procederse a la destruccion de los actuales.

Art. 169. En la renovacion total de las inscripciones que debe hacerse cada siete años, conforme a lo dispuesto por el artículo 9.º, se observarán las disposiciones de éste en lugar de las del título II, iniciándose el 1.º de agosto del año en que debe hacerse la renovacion los procedimientos establecidos en el título I, para constituir las juntas de mayores contribuyentes en cada departamento i observándose en lo demas los diversos plazos señalados para los distintos actos.

Art. 170. Se derogán todas las leyes electorales dictadas con anterioridad a la presente lei.

Secretaría de Comisiones, 10 de diciembre de 1912. — *Diego F. de Castro*.

4.º De cuatro solicitudes.

La primera en que don José Manuel Larrain i don Patricio Barros Barázariz piden se incluya el canal de Mauco, del departamento de Quillota, entre los que figuran en el proyecto en discusion sobre rogadio territorial.

La segunda de doña Elisa Díaz, viuda del guardián de la Cámara de Diputados José María Rojas, en que pide se le conceda una pensión de gracia.

La tercera de doña Carmen Meza, viuda del ex maestro de víveres de la Armada Nacional, Narciso Verdugo Vergara, en que pide pensión de gracia de conformidad con la lei de 22 de diciembre de 1881.

La cuarta de Alvaro Orellana, ex soldado del estinguido Regimiento Santiago 5.º de línea, sobre pensión.

INCIDENTES

Preferencia

El señor **Matte** (Presidente).—La Cámara de Diputados ha enviado dos proyectos, que

los considero de fácil despacho, i solicito la benevolencia del Honorable Senado para discutirlos sobre tabla en la sesion de hoy.

Uno de esos proyectos trata de la liberacion de derechos de internacion a un cuadro destinado al fóyer de la Cámara de Diputados; i el otro modifica los sueldos de los oficiales de las redacciones de sesiones de ambas Cámaras.

El señor **Claro**.—Respecto del primero de esos proyectos, yo no tengo inconveniente alguno para que se trate en la sesion de hoy, pero en cuanto al segundo yo desearia imponerme de los antecedentes i seria mejor que quedase para la sesion de mañana.

El señor **Matte** (Presidente).—Perfectamente, señor Senador.

Liberacion de derechos de aduana

El señor **Secretario**.—El proyecto dice así:

«Artículo 1.º Se concede liberacion de derechos de aduana para el cuadro del pintorplomeroscales adquirido por el Estado para la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados.

Art. 2.º La presente lei rejirá desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*.»

El señor **Matte** (Presidente).—En discusion jeneral el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

En votacion.

Si no se pide votacion, se dará por aprobado en jeneral el proyecto.

Aprobado.

Si no hai inconveniente por parte del Honorable Senado, se pasará desde luego a la discusion particular.

En discusion particular el artículo 1.º

El señor Secretario le da lectura.

El señor **Matte** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Aprobado el artículo.

En discusion particular el artículo 2.º

El señor Secretario le da lectura

Sin debate i por asentimiento tácito, se dió por aprobado el artículo.

Preferencia

El señor **Claro**.—Desearia saber si se ha dado cuenta del informe de la Comision Electoral.

El señor **Matte** (Presidente).—Sí, señor Senador.

El señor **Claro**.—Entonces me permito reiterar la indicacion que formulé en días pasados, para que el proyecto de reforma electoral se discuta inmediatamente despues del proyecto relativo al agua potable de Santiago.

Reducciones en el presupuesto de Instruccion Pública

El señor **Claro**.—Al mismo tiempo, deseo llamar la atencion del Honorable Senado a que ya está terminada en la Comision Mista la discusion del presupuesto del Ministerio de Instruccion Pública, único que quedaba por despachar. El informe aun no está redactado, pero entiendo que se presentará al Senado en la sesion de mañana.

Antes de que se trate de ese presupuesto en la Cámara, quiero hacer algunas observaciones acerca de la forma en que procedió la Comision Mista en este punto.

El proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno en mayo de este año, consultaba para el ramo de instruccion pública la suma de treinta i ocho millones trescientos setenta i seis mil ochocientos diecisiete pesos treinta i tres centavos, de los cuales treinta i siete millones seiscientos cuarenta i tres mil novecientos nueve pesos noventa i dos centavos eran en moneda corriente, i cuatrocientos cuarenta i tres mil quinientos ochenta i seis pesos treinta i un centavos eran en oro de dieciocho peniques. Calculado ese oro con un recargo de sesenta i cinco por ciento, que fué la base adoptada por la Comision Mista para 1912, se obtuvo el resultado que he indicado.

De manera que el Gobierno redujo considerablemente este presupuesto con relacion al del presente año.

El presupuesto del año actual, reducidas las cantidades oro a moneda corriente, con un recargo de sesenta i cinco por ciento tambien, asciende a cuarenta i cuatro millones ciento treinta i seis mil treinta i ocho pesos quince centavos.

La Comision Mista, de acuerdo con el señor Ministro, asignó provisoriamente a este Ministerio la suma de treinta i cuatro millones quinientos mil pesos; i a fin de no sacrificar el ramo de la instruccion pública solo se le hizo una rebaja de cuatro treinta i dos por ciento a ese presupuesto de treinta i ocho millones trescientos setenta i seis mil ochocientos diecisiete pesos treinta i tres centavos; a pesar de que para hacer esto tenia que castigar en sumas muy superiores a cuatro treinta i dos por ciento otros presupuestos.

La Comision Mista inició el estudio de este presupuesto con el verdadero pié forzado de no excederse del máximum de treinta i seis millones setecientos mil pesos que se le habia asignado, para lo cual tenia que eliminar todos los gastos que no aparecieran como absolutamente indispensables. Sin embargo, aun cuando la discusion del presupuesto estaba muy avanzada, no se podia obtener ninguna reduccion que hiciera presumir que se encuadraria en el máximum indicado de acuerdo con las entradas probables. Viendo la Comision que si seguia el estudio de ese presupuesto tendria que presentarlo al Senado considerablemente reducido, castigando servicios que no pueden dejar de ser atendidos, sin perjuicio de detener el progreso de la instruccion, suspendió el estudio del presupuesto de Instruccion Pública i pasó a los de otros Ministerios con el objeto de ver si se podia hacer en ellos algunas economías que permitieran mantener el primitivo proyecto del Gobierno en el presupuesto de Instruccion, i aun aumentarlo.

El resultado ha correspondido a los propósitos i deseos de la Comision Mista, pues en los otros departamentos de Estado se pudo economizar un millon novecientos noventa i dos mil treinta i ocho pesos noventa i nueve centavos, suma que se destinó íntegra al presupuesto de Instruccion Pública, destinándose algunas sumas, por ejemplo, a edificacion escolar, como podrá verse en el proyecto que va a presentar la Comision, el cual es superior en trescientos dieciseis mil doscientos veintiun pesos sesenta i seis centavos al presentado por el Gobierno en mayo último.

De manera que no solo se ha hecho la reduccion de un millon seiscientos setenta i cinco mil ochocientos diecisiete pesos treinta i tres centavos, que habria tenido que hacerse para encuadrar este presupuesto en el máximum fijado a este presupuesto si se hubiera mantenido el primitivo acuerdo, sino que se ha aumentado la suma. Naturalmente, todo esto se ha hecho con el acuerdo del señor Ministro del ramo.

Quiero dejar constancia de estos hechos ya que este punto ha sido materia de tanta discusion i ya que en la prensa se ha tratado con tanta dureza a la Comision Mista respecto de lo que se ha llamado el desconocimiento de las funciones que le corresponden. Quiero que se vea cuál ha sido el propósito que ha guiado a la Comision i cuáles fueron las necesidades que motivaron las economías que se acordaron en un principio, i la manera como se ha salvado la situacion, que habria sido

verdaderamente angustiosa para el presupuesto de Instrucción Pública.

Se ha consultado una buena suma para edificación escolar, se ha consultado un aumento considerable en los sueldos del profesorado de instrucción primaria, se han modificado los sueldos de muchos otros ramos; en fin, se han hecho todas las mejoras que han permitido las economías hechas en los otros departamentos de Estado.

Esto no obsta para que, por mi parte, haga algunas indicaciones en el presupuesto que va a votarse en una de las sesiones próximas, a fin de mantenerlo dentro de la norma que ha seguido la Comisión Mista respecto de la fijación de sueldos a los empleados de instrucción pública.

El señor **Valdes Valdes**. Deseo llamar someramente la atención de mis honorables colegas hacia la manera como estamos cumpliendo nuestro horario de trabajo.

Sin tomar en cuenta la prolongación de la sesión en el asunto internacional, ni las sesiones de los jueves destinadas a los proyectos de colonización, nuestras sesiones deben tener lugar de tres a seis de la tarde, pero en el hecho empiezan a las tres horas cuarenta i cinco minutos para terminar la primera hora a las cuatro i media, empezando la segunda hora a las cinco i cuarto para terminar a las seis, es decir, destinamos tres cuartos de hora a fiscalizar i tres cuartos de hora a legislar. Esto signfica cuatro horas i media de trabajo a la semana o dieciocho horas al mes. De manera que si tuviéramos cuatro o cinco buenas sesiones al mes no tendríamos necesidad de mas i haríamos el mismo trabajo que ahora.

Nada mas léjos de mi ánimo que sostener que el Senado no trabaja; por el contrario, durante algun tiempo algunos de nuestros honorables colegas han tenido un trabajo verdaderamente abrumador. En una oportunidad tuvimos sesiones en la mañana, sesiones de Comisión mas tarde, sesión de la Cámara a la hora de costumbre i sesión en la Comisión Mista en la noche. Ha habido colegas que han tenido mas de diez horas de trabajo al día.

Pero, en estos momentos la cuestión internacional, que tan justamente preocupa a la Cámara, está por terminar i los presupuestos concluirán mañana o pasado. Para regularizar nuestra labor no habria necesidad de acuerdo especial, bastaria cumplir los acuerdos ya tomados, en el sentido de que la primera hora sea como debe ser, de tres a cuatro i cuarto, i la segunda de cuatro tres cuartos a seis.

Quiero dejar constancia muy clara que no

hago cargo alguno al Senado por falta de trabajo; por el contrario, a pesar de tener que despachar preferentemente los presupuestos i que ocuparse de la cuestión internacional, nuestra labor ha sido muy eficaz. En el tiempo que va corrido de sesiones hemos despachado los siguientes proyectos: de empréstito para Viña del Mar, modificación del empréstito para Valdivia, pago de cuentas del Ministerio de Justicia, suplementos al presupuesto del Ministerio de Hacienda, sueldos de los profesores de preparatorias de los liceos, permuta de terrenos en Talca, construcciones en la Casa de Orates, retiro de oficiales mayores del Ejército, liberación de derechos para un hospital de Valparaíso, lei de colonización nacional, lei que prohíbe la adquisición de terrenos de indígenas, lei de constitución de la propiedad indígena, lei de habitaciones para obreros, autorización de gastos para instrucción secundaria, superior i especial i malecon de Concepción.

Creo, pues, que el Senado puede presentar una labor nada estéril i que no puede hacerse cargo alguno de no haber aprovechado su tiempo.

Pero como tenemos en vista el despacho de asuntos de la mayor importancia, como ser el proyecto relativo al agua potable de Santiago, el Código Sanitario, que es de la mas viva importancia, creo que habria ventajas en regularizar nuestras horas de trabajo.

Otra observación que deseaba hacer en ésta: la tabla para el tiempo sobrante de la primera hora no tiene sino inconvenientes, porque hace que la tabla de las sesiones sea doble.

El honorable Senador por Ñuble hacia presente en una de las sesiones pasadas, con muy buenas razones, que Su Señoría deseaba tomar parte en el debate de un proyecto relativo a un ferrocarril i pedía al Senado que no lo tratara en su ausencia. Creo que el señor Senador tenia mucha razón al formular su petición, pues si un asunto no ocupa un lugar fijo en la orden del día, no se puede preveer en qué sesión se tratará de él.

Estos asuntos de primera hora son una espada de Damocles: pasan a veces dos o mas días sin que se traten, pero repentinamente, por sobrar tiempo, se les destina media hora, i entónces nos vemos en el caso de resolver negocios para los cuales nadie ha venido preparado.

En el reglamento de la Cámara de Diputados se estableció que terminados los incidentes se entraba a la orden del día, a una sola, no a dos.

Yo me permito proponer, si es que no hai oposicion, que se suprima la tabla de primera hora, agregándose los asuntos de que consta a la tabla de segunda hora. Creo que esto seria una ventaja para todos, sin inconvenientes para ninguno.

Termino, pues, dejando hecha la insinuacion de que seamos puntuales en llegar a la hora exacta en que debe abrirse la sesion, i dejando tambien formulada la indicacion, que retiraré si se manifiesta oposicion, para que se suprima la tabla de primera hora, de modo que una vez terminados los incidentes se éntre a la órden del dia.

Código Sanitario

El señor **Salinas**.—Voi a dar a la Cámara una esplicacion con referencia al Código Sanitario, a que acaba de aludir incidentalmente el honorable Senador por Santiago.

Habrán visto mis honorables colegas que en los últimos dias la prensa ha formulado cargos al Senado porque aun no entra al estudio de este proyecto, el cual, segun se afirma, se encuentra incluido en la tabla i podria ser despachado en un momento de buena voluntad. Se nos presenta en algunas de esas publicaciones como rehácios en el cumplimiento de nuestros deberes i como incapaces de comprender las razones de interes público que aconsejan la pronta aprobacion de la lei sanitaria.

No hai justicia alguna en semejantes apreciaciones.

El proyecto de Código Sanitario no se encuentra aun en situacion de ser discutido por el Senado, porque pende del informe de la Comision Especial que se designó a fines de agosto, a indicacion del que habla, de la cual yo formo parte en compañía de los honorables señores Walker Martínez, Bascuñac, Yáñez i Barros Errázuriz.

La Comision se ha ocupado con todo interes en el estudio del proyecto aprobado por la otra Cámara; pero el asunto está mui léjos de ser tan sencillo i de tan fácil despacho como lo creen algunos.

Hai dos corrientes contrarias respecto de las bases fundamentales. La una, que es la del proyecto de la Cámara de Diputados, tiende a constituir como autoridad superior, bajo muchos respectos, al Consejo de Higiene, dejando en segundo término al Director Jeneral de Salubridad. La otra propende a robustecer la autoridad del Director Jeneral, i a dar al Consejo de Higiene un carácter meramente consultivo.

Ha sido menester oír a los profesionales que sostienen una i otra opinion.

Dos de los miembros de la Comision, el honorable Senador por Santiago señor Walker Martínez, i el que habla, han tomado a su cargo la tarea de consultar a estos profesionales i de estudiar el proyecto teniendo a la vista la lejislacion de otros países, i han dedicado a este trabajo horas estraordinarias, ya que su tiempo ha estado absorbido por otras atenciones del cargo parlamentario.

Al presente estamos en espera de datos pedidos a estos profesionales, i tan pronto como se reciban nos encontraremos en situacion de citar a la Comision para darle cuenta del resultado de nuestro trabajo, a fin de que ésta pueda emitir su informe.

No hai, pues, fundamento alguno para formular cargos contra el Senado o contra los miembros de la Comision.

Comision Mista de Presupuestos

El señor **Barros Errázuriz**.—Deseo por mi parte agregar dos palabras a las observaciones que ha hecho el honorable Senador por Aconcagua, a propósito de la labor de la Comision Mista de Presupuestos.

He oido con mucha atencion al señor Senador, i debo decir que encuentro toda la razon al procedimiento de la Comision en órden al Presupuesto de Instruccion Pública. Este Presupuesto, que diez años atras era de diez millones de pesos, se ha elevado a cerca de cuarenta. Hago este recuerdo no como un reproche; al contrario, creo que la instruccion es un ramo que merece atencion preferente; pero no podemos ir hasta el estremo de sacrificar con ese objeto toda consideracion. Hai personas que creen que en tratándose de esta materia hai permiso para cualquier derroche. Por mi parte, creo que estos gastos deben vigilarse mas que cualesquiera otros, para que se pueda obtener de ellos el mejor resultado posible. Pero, sin desarrollar esta materia, quiero decir unas cuantas palabras sobre la labor de la Comision Mista.

En las primeras sesiones despues de nombrarse los miembros de la Comision, me cupo pedirles que fueran escepcionalmente escrupulosos en la fijacion de los gastos públicos; i ahora puedo decir, libre de toda pasion, libre de todo interes especial, porque no he formado parte de ella ni he asistido a sus sesiones, que la Comision se ha hecho acreedora a un especial aplauso, i yo se lo tributo en forma mui calurosa a todos i cada uno de los miembros que la componen. Trabajando con incesante

sable contraccion, aun cuando las Cámaras tenian dos sesiones diarias, han logrado, al cabo de cincuenta o sesenta reuniones, someter al Congreso un presupuesto con diez o doce millones de sobrante cuando el Gobierno lo habia presentado con déficit.

Esta labor de la Comision Mista va a ser duradera. Los presupuestos aprobados por el Senado con arreglo al informe de la Comision, espero que serán los que se sancionarán en definitiva. Si la Cámara de Diputados los aumentara, me atrevo a esperar que el Senado tendria la cordura de insistir unánimemente en sus acuerdos. De modo que este presupuesto con superávit creo que va a ser la norma por muchos años.

Al lado de las opiniones adversas que se han hecho oír para el trabajo de la Comision Mista, bueno es que se manifiesten las que le son favorables. Por mi parte, me hago un deber en hacer llegar a sus distinguidos miembros mi mas sentida palabra de aplauso i de aliento.

El señor **Lazcano**.—Segun las preferencias acordadas ¿cuál es la tabla?

El señor **Matte** (Presidente).—En primer lugar, el proyecto del señor Senador por Maule sobre construccion de algunos canales de regadío; en seguida el proyecto sobre agua potable de Santiago; en tercer lugar, el proyecto sobre reforma electoral, conforme a una indicacion del señor Senador por Aconcagua.

El señor **Lazcano**.—Yo coincido con la manera de pensar del honorable señor Valdes Valdes; creo que no es posible formar dos tablas. Este procedimiento lo considero contrario a nuestro Reglamento, que no las permite; es un abuso que se ha mantenido nada mas que por la benevolencia de la Cámara. Estimo, ademas, que es un procedimiento perjudicial, porque los Senadores no podemos venir preparados para tratar de numerosas materias diversas. No hai ninguno que pueda discurrir al mismo tiempo sobre materias de hacienda, de guerra, de obras públicas, etc.; sin hacer injuria a mis honorables colegas creo que ninguno podria hacer lo de Pico de la Mirándola, que en todo momento podia discurrir con lucidez sobre cualquier materia. De modo que debemos formar la tabla en condiciones de poder discurrir con preparacion sobre los proyectos que se someten a nuestra consideracion, i esto no se consigue haciendo dos tablas.

Nuestro reglamento no permite la formacion de dos tablas. El artículo 54 dice que una vez terminados los incidentes se entrará a la órden del dia. No habla el Reglamento que

haya dos órdenes del dia; es una sola tabla la que el Reglamento recomienda. El reglamento de la Cámara de Diputados tenia una disposicion idéntica. Recuerdo que en años anteriores, siendo Presidente de aquella Cámara nuestro distinguido colega el señor Valdes Valdes, se promovió caestion, i fué resuelta en el sentido que digo, como la resolveria tambien el Senado el dia que se hiciera aquí caestion formal. Acabamos de oír al mismo señor Senador que en el Reglamento reformado de la otra Cámara se estableció un precepto terminante sobre esto.

Esto quiere decir que la Cámara la mató en forma radical, introduciendo en su reglamento una disposición para que en adelante no se perturbara su labor con diversas tablas.

El señor **Cla o**.—Pero quedó el cuarto de hora.

El señor **Lazcano**.—Pero para eso se necesita unanimidad; recurriendo a la benevolencia de los miembros de una Cámara, generalmente ninguno se niega a acceder a la peticion de uno de sus colegas, pero no es lo mismo que si eso se pudiera hacer por derecho propio.

Por lo demas, yo siempre me he opuesto a que se discutan negocios en ese llamado cuarto, de hora porque a lo ménos, por lo que a mí me toca, no soi de intelijencia tan aventajada que pueda discutir sin preparacion previa i con mediana cordura diversos asuntos en una misma sesion.

Termino, pues, declarando que las observaciones del honorable Senador de Santiago son mui atinadas i que la labor del Senado será mucho mas fructifera teniendo una sola tabla.

Transacciones bursátiles

El señor **Rivas Vicuña** (Ministro de Hacienda).—En la sesion de ayer el honorable Senador de Valparaiso señor Rivera, hizo algunas observaciones que desgraciadamente yo no pude oír i ménos contestar por encontrarme ausente de la Sala. Aprovecho, pues, la presente sesion para dar respuesta a Su Señoría.

El honorable Senador llamaba la atencion del Gobierno hácia las especulaciones que últimamente se están efectuando en las Bolsas de Comercio, especialmente a este sistema de postergaciones que espone a grandes riegos a los especuladores. Dentro del actual réjimen legal no creo que el Gobierno tenga medios para impedir esas especulaciones; pero el Mi-

nistro que habla ha tomado nota del hecho denunciado por el honorable Senador de Valparaíso i se preocupa de estudiar la adopción de alguna medida administrativa, si es posible tomada, o de alguna medida legislativa que venga a remediar el mal a que se ha hecho referencia. En este último caso se presentará algún proyecto de lei encaminado a salvar a los particulares i a las jentes incautas de éstos azares de la especulación.

Cajas de Ahorro

El señor **Rivas Vicuña** (Ministro de Hacienda).—El honorable Senador de Llanquihue, por su parte, llamó también en la sesión de ayer la atención del Gobierno hácia la conveniencia de elevar la categoría de algunas sucursales de la Caja de Ahorros, especialmente de la Ajencia establecida en Puerto Montt. A este respecto puedo decir a Su Señoría que consultaré al señor director de la Caja i tendré el mayor agrado en esponerle las observaciones de Su Señoría, a fin de que adopte alguna medida en el sentido indicado, con tanta mayor razón cuanto que considero muy justificada la petición del honorable Senador. A este respecto puedo decir que la marcha de estas instituciones es floreciente i que a la fecha los ahorros alcanzan a la suma de cincuenta i siete millones de pesos.

Equilibrio de los presupuestos

El señor **Rivas Vicuña** (Ministro de Hacienda).—Con relación a las observaciones que se han formulado sobre las economías hechas en la lei de presupuesto, debo manifestar que el Gobierno pidió a la Comisión Mista que fijara los gastos en una suma que permitiera saldar el déficit del presente año i dejar una reserva para las leyes especiales del año próximo.

Para el ejercicio financiero de este año se contaba con el remate de la salitrera Peña Grande, que se calculaba produciría alrededor de ochocientas mil libras; pero como sabe la Cámara solo se ha rematado una parte, de manera que por este lado faltarán recursos por un valor de cuatrocientas mil libras, que mas o ménos equivalen al sobrante del año próximo.

Sin embargo, habrá que hacer gastos indispensables como son por ejemplo los que demandarán el mejoramiento de los sueldos de Aduana i de la policía, cuya situación es imposible mantener sin gravísimos inconvenientes, en el estado actual. Hai, además, que aten-

der a la construcción de algunas obras públicas i a las necesidades que se produzcan en el curso del año próximo i para cuya satisfacción acuerde fondos el Congreso.

El señor **Mac Iver**.—Entonces no quedarán equilibrados los presupuestos.

El señor **Rivas Vicuña** (Ministro de Hacienda).—Nó, señor; los presupuestos no quedarán con el sobrante acordado; pero sí equilibrados.

Con el fin de proveer a los objetos indicados, el Gobierno desea activar el despacho de algunos proyectos, entre otros el relativo a la contribución de herencias. Este asunto ha sido detenidamente estudiado en la Cámara de Diputados i está pendiente en la Comisión de Hacienda del Honorable Senado. Esta contribución producirá tres o cuatro millones de pesos mas o ménos, i tiene la ventaja de no ser odiosa puesto que se cobra en tiempos que el que debe pagarla se encuentra en buena situación.

Ruego, pues, a la Comisión de Hacienda se sirva activar el despacho de este asunto.

Negocios bursátiles

El señor **Rivera**.—He pedido la palabra simplemente para dar las gracias al señor Ministro por el juicio que le han merecido las observaciones que formulé en la sesión de ayer; i no dudo, conocida la versación de Su Señoría, que ha de encontrar dentro de las leyes que nos rijen, algún recurso para evitar los males que he señalado. En la esperanza de que así suceda i contando con la buena voluntad del señor Ministro, dejo la palabra.

Estudios de ferrocarriles

El señor **Viel** (Ministro de Industria i Obras Públicas).—Me he impuesto de los deseos manifestados en la sesión de ayer por el honorable Senador de Santiago, señor Bascuñan. Su Señoría deseaba saber lo que piensa el Gobierno con relación de la supresión hecha por la Comisión Mista de un ítem de cuatrocientos mil pesos para continuar estudios de ferrocarriles.

Debo comenzar por decir que yo hice presente en la Comisión la conveniencia de no suprimir ese ítem por existir escrituras públicas que imponen un gasto superior a esa suma, pero uno de los miembros de la Comisión observó que en estos contratos debía figurar una cláusula especial, conforme a un reglamento dictado bajo la presidencia del señor

Riesco, según el cual los contratos no valen sino en el caso de que en el presupuesto respectivo se consulte la suma necesaria para hacer la obra.

Se dejó el ítem para segunda discusión, i se vió que no aparecía dicha cláusula en los contratos; sin embargo, se acordó, por mayoría de doce votos contra dos, eliminarlo del presupuesto. Sin embargo el Gobierno, creyéndose en la obligación de cumplir los compromisos contraídos, ha prestado acogida a la petición de los interesados i solicitará oportunamente la aprobación de un suplemento para pagar los estudios contratados.

Negocios bursátiles

El señor **Búlnes**.—He oído la respuesta dada por el señor Ministro de Hacienda al honorable señor Rivera, i considero que el Gobierno debe andar con mucho cuidado ántes de tomar medidas para restringir las especulaciones; cualquier arbitrio poco limitado podría atacar la libertad de comercio, lo que considero sumamente grave.

Se dice que ha habido especulación con las acciones de la empresa industrial de Llaguana. La palabra «especulación» puede cambiarse por las palabras «confianza». Si hai confianza en la mina de Llaguana, si se cree que podrá producir una buena renta a los accionistas, las acciones suben i cada cual es dueño de estimarlas i pagarlas como le parezca.

Lo contrario es atentar contra la libertad comercial.

El señor **Mac Iver**.—Se trata de un juego i nó de la libertad comercial.

El señor **Búlnes**.—Se trata de la estimación de un valor.

El señor **Claro**.—Si se tratara de la estimación de valores no ocurrirían esas alzas i bajas tan repentinas.

El señor **Búlnes**.—No me hace fuerza la observación, por referirse las alzas i bajas que hemos notado a negocios de más i por en contrarios a fines de un semestre, cuando, como es sabido, se restringe o se suprime el crédito bancario, lo que provoca la baja de los valores.

Es muy posible que cualquier valor comercial se desvalorice i baje; i no veo por qué el Estado se ha de constituir en tutor de los individuos. Yo no especulo ni tengo injerencia alguna en esta clase de negocios; pero no reconozco a nadie el derecho de decirme: Usted no puede pedir el nero pagando una prima de tanto por ciento. Si soy dueño de acciones minoras i las quiero vender, obro perfectamen-

te dentro de mi derecho dirijiéndome a una tercera persona, para decirle: Le doi una prima de dos o tres mil pesos si usted me proporciona la suma que necesito, a cuenta de mis acciones.

El señor **Mac Iver**.—Pero no se trata de eso, sino de la especulación que se hace con la venta i compra de acciones.

El señor **Rivera**.—Es lo que yo he dicho. No me he referido a ningún valor comercial en el sentido de perjudicar estos valores, sino que he dicho que la baraja que ha servido en los últimos juegos de Bolsa, es Llaguana i Llaylloma.

El señor **Búlnes**.—Todo eso es el uso lícito del comercio i del crédito.

Yo no entro en ningún jénero de especulaciones; pero concedo a todos los individuos mayores de edad, el derecho de hacerlo. Si el Senado se entrometiera en esta cuestión, se colocaría en una situación muy falsa.

Remate de Peña Grande

El señor **Búlnes**.—El señor Ministro de Hacienda acaba de referirse a la no venta de un lote de Peña Grande, asunto que me parece algo grave.

Desearía que se me dieran algunas esplicaciones relativas a las causas que hayan podido influir para que no hubiera interesados por el lote número 2 de esta salitrera. Por mi parte, yo no diviso sino dos causas posibles. La primera es que el capital extranjero talvez se retraiga ya de entrar en negocios salitreiros, lo que sería sumamente grave, porque manifestaría que esta industria atraviesa por una crisis.

Yo no acepto esta esplicación, porque no la creo plausible, i en cambio, estimo que es mas posible esta otra, sobre la cual deseo llamar la atención del Gobierno, mucho mas en este caso de la Peña Grande, en que es notorio que se trata de formar una compañía chilena para explotar esos terrenos salitrales.

El hecho de no haber postores para terrenos tan conocidos ¿no será efecto de que se duda de la eficacia i de la bondad de los cateos? No sería la primera vez que esto pasara, pues los cateos fiscales no están bien acreditados entre las grandes firmas que se dedican a esta industria, i hai esperiencias ya en el capital chileno de las consecuencias que han tenido los errores del cateo fiscal. Es bien notorio el caso de una propiedad que se compró sobre la base de los cateos fiscales, i despues resultó que no alcanzó el valor de

dicha propiedad a una sexta parte de lo asegurado por el cateo.

Desearía que el señor Ministro de Hacienda, ántes de esponer a una sociedad chilena a un fracaso de mui graves consecuencias, se diese el trabajo de pedir a la Delegacion Fiscal de Salitreras, que ampliase estos cateos.

Este es un trabajo fácil de hacer, i así se obtendrá el resultado de que la sociedad que vaya a este negocio, no se esponga a un fracaso.

El señor **Bascuñan**.—Agradezco al señor Ministro de Industria i Obras Públicas la jentileza con que Su Señoría ha dado respuesta a mis preguntas relacionadas con la supresion del ítem para ferrocarriles contratados.

Segun ha manifestado el señor Ministro, el Gobierno envia á un mensaje al Congreso con el objeto de salvar la situacion que se le habia creado con motivo de la supresion de este ítem.

Yo no tenga, pues, nada mas que observar. Veo en la contestacion del señor Ministro la promesa de que se salvará la situacion que se habia creado al Gobierno.

Reitero, pues, mis agradecimientos al señor Ministro de Industria i Obras Públicas i acepto lo dicho por Su Señoría.

El señor **Aldunate**.—Daré algunas esplicaciones a la Cámara sobre los cateos hechos en Peña Grande, materia de que se ha ocupado el señor Senador de Malleco.

Estos cateos fueron mandados hacer, hace mucho tiempo, por la Caja Salitrera, porque los de ántes eran mui deficientes; no se habian hecho los tiros a distancias iguales i habia, ademas, muchos cerros i árboles, donde se suponía que no habia salitre.

Ultimamente he oido que el lote número 1 es inferior al número 2. Yo considero que habiendo caliche mas profundo i habiéndose estimado leyes relativamente bajas, ese lote vale ménos que el número 2.

Esta circunstancia abona la idea espuesta por el honorable Senador de Malleco de hacer nuevos cateos, porque es mui perjudicial esta opinion que circula respecto de esa rejion salitral.

Respecto al otro punto tocado por el Senador de Malleco, relacionado con la libertad de comercio, yo creo que lo que se puede hacer es someter al estudio de hombres competentes un proyecto que reglamente las operaciones de comercio, hacer en cierto modo una restriccion que seria mui útil, pues en las actuales operaciones basátiles no se da la garantía suficiente, de manera que cualquier per-

sona, aunque no tenga recursos suficientes, puede comprar un papel con diez puntos mas alto, con la espectativa de que venga a valer mas.

El señor **Búlnes**.—Pero no se lo vende nadie.

El señor **Aldunate**.—Sin embargo, es lo que pasa todos los días.

Naturalmente en el terreno individual no se puede legislar, i solo cabe esperar que los males se curan por sí mismos; pero, cuando se trata de instituciones públicas, como la Bolsa de Comercio, se puede entrar a cautelar los intereses de las personas, como los cautelan diversas legislaciones, entre otras la italiana. Las operaciones que se hacen en la bolsa no se pueden iniciar sin cierta garantía, mientras que las que se hacen fuera de ella no están sujetas a ninguna reglamentacion, i son a todo riesgo. Esto es lo único que se puede hacer.

El señor **Búlnes**.—I o que seria mejor hacer es evitar el ajio del cambio, del cual se ocupan muchos bancos, como todos sabemos, i que trae como consecuencia el encarecimiento de todos los artículos i la disminucion de la fortuna pública.

El señor **Aldunate**.—Tiene mucha razon Su Señoría.

El señor **Matte** (Presidente).—Terminados los incidentes.

Se van a votar las indicaciones formuladas.

El señor **Ochagavia**.—Permítame señor Presidente. Hai una indicacion cuyo alcance no conozco. Yo desearia preguntar al honorable señor Valdes si la indicacion que ha formulado impide que se trate de un asunto en el tiempo sobrante de la primera hora, aunque haya para ello acuerdo unánime del Senado.

El señor **Matte** (Presidente).—Estamos en votacion, señor Senador, i le rogaria a Su Señoría que se limitara a votar.

Por lo demas, la indicacion del honorable señor Valdes se refiere tan solo a pedir que haga una sola tabla.

El señor **Urrejola**.—Solicito la benevolencia del señor Presidente para que me permita decir dos palabras.

El señor **Matte** (Presidente).—Ha pasado el término de la primera hora, i no puedo ceder la palabra a ningun señor Senador.

En consecuencia, le ruego a Su Señoría que tenga a bien dejar sus observaciones para la sesion próxima.

El honorable Senador por Aconcagua ha formulado indicacion para que se agregue a la tabla, a continuacion del proyecto sobre agua potable para Santiago, el de reforma electora

de que se ha dado cuenta en la presente sesion.

Si no se pide votacion, daré por aprobada esta indicacion.

Aprobada.

En votacion la indicacion propuesta por el honorable señor Valdes.

El señor **Secretario**.—La indicacion del honorable señor Valdes Valdes es para que se fije una sola tabla i se agreguen a la tabla fijada para la órden del dia, los asuntos para los cuales se ha acordado preferencia en el tiempo sobrante de la primera hora.

El señor **Mac Iver**.—De manera que vamos a votar algo que está en el Reglamento.

El señor **Matte** (Presidente).—Nó, señor Senador; porque el Reglamento establece otra cosa.

Dice el artículo 54:

«Los incidentes estraños a la órden del dia, solo podrán producirse dentro de la primera hora de la sesion, contada desde que ella se abra.

Trascurrido ese tiempo, se cerrará el debate i se votarán todas las indicaciones de órden o procedimiento, salvo que la Cámara acuerde segunda discusion, en cuyo caso se votarán en la primera hora de la sesion siguiente.

Votadas las indicaciones, se procederá a discutir los negocios en tabla.

Estas reglas no se aplicarán a las interpelaciones.

Los asuntos serán considerados por la Sala en el órden siguiente:

- 1.º Los iniciados por el Supremo Gobierno;
- 2.º Los iniciados por la Cámara de Diputados;
- 3.º Las materias presentadas a la deliberacion de la Cámara por cualesquiera de las otras autoridades i corporaciones;
- 4.º Las mociones o proyectos de los Senadores; i
- 5.º Los memoriales de los particulares.

Si hubieren dos o mas asuntos pertenecientes a una misma clase, se seguirá en ellos el órden de las fechas, i se discutirán i resolverán en sesion secreta si fuere de interes esclusivamente privado.»

El señor **Balmaceda**.—Desearia hacer una pregunta para aclarar en qué sentido debo votar.

El señor **Matte** (Presidente).—El sentido en que deba votar Su Señoría lo determinará Su Señoría una vez que oiga la proposicion del honorable señor Valdes Valdes. A ménos que Su Señoría tuviese que hacer alguna otra pregunta, pues en tal caso la mesa no tendria inconveniente para satisfacerla.

Votada la indicacion, resultó aprobada por catorce votos contra cuatro, habiéndose abstenido de votar los señores Urrejola i Balmaceda.

Al votar:

El señor **Urrejola**.—El honorable señor Valdes Valdes dijo al formular su indicacion que si algun Senador se oponia a ella, no tendria inconveniente en retirarla. De manera que debe darse por retirada la indicacion de Su Señoría.

El señor Presidente no me ha permitido fundar mi opinion i, por este motivo, me abstengo de votar.

El señor **Aldunate**.—Voto que nó, porque considero innecesaria la indicacion ya que la idea está consagrada en el Reglamento.

El señor **Balmaceda**.—No voto, porque no sé qué votar. Estamos obligados a ser un Senado mudo.

El señor **Claro**.—Voto que sí, en la inteligencia de que se agreguen los asuntos a continuacion de las preferencias acordadas.

El señor **Matte** (Presidente).—Se suspende la sesion

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Obras de regadío

El señor **Matte** (Presidente).—Continúa la discusion jeneral del informe de la Comision de Industria i Obras Públicas sobre la mocion del honorable Senador por Maule, sobre obras de irrigacion territorial.

Puede usarse de la palabra el honorable Senador por Concepcion.

El señor **Eyzaguirre**.—Mi propósito al pedir la palabra fué solamente el de fundar el voto que daré sobre este proyecto, que acepto en jeneral, sin aceptar algunas de sus disposiciones, porque las encuentro inspiradas en un criterio demasiado autoritario. Considero tambien que él exajera mucho la mision del Estado, haciéndolo intervenir en esta clase de empresas.

Quiero simplemente salvar mi voto respecto de algunos de los artículos del proyecto, que, como digo, acepto en jeneral, pues me parece que la idea es mui útil i beneficiosa, i que desarrollará considerablemente la riqueza pública. De manera que me reservo hacer algunas indicaciones durante la discusion particular del proyecto.

El señor **Claro**.—Por mi parte, daré mi voto a la aprobacion jeneral de este proyecto. En la discusion particular creo que podrán tener cabida algunas indicaciones que modifi-

quen, o mas bien, completen las disposiciones del proyecto.

En mi concepto, no hai incompatibilidad entre sus disposiciones i las del proyecto sobre mercedes de agua i sobre fomento de obras de regadío. Este último es un proyecto jeneral, cuyo despacho será siempre de suma utilidad para el porvenir agrícola del país; de manera que haré todo lo que esté de mi parte para que sea lei de la República, si es posible en el presente periodo de sesiones.

Pero, creo que así como lo mejor es enemigo de lo bueno, si postergáramos la discusión del proyecto en debate, que consulta medidas i obras de realización inmediata, retardaríamos quién sabe por cuánto tiempo la ejecución de ellas, pues habria que esperar el despacho de aquella otra lei, que es mas completa.

Entre nosotros falta completar la legislación sobre aguas, punto de suma importancia en un país como el nuestro, que necesita del riego para la agricultura, desde que no hai en Chile las lluvias periódicas que en otros países contribuyen al sostenimiento de los cultivos.

Sin embargo, el proyecto me suscita un escrúpulo constitucional, i es el relativo a esta contribución disfrazada que en virtud de él se va a cobrar a los propietarios. Fuera de eso, creo que no hai otra dificultad. Por lo demas, en la discusión particular de las disposiciones relativas a la forma cómo debe hacerse por los propietarios el pago de las obras que se van a ejecutar, me parece que puede quedar salvado ese escrúpulo constitucional.

Por lo tanto, repito, daré mi voto al proyecto en jeneral.

El señor **Mac Iver**.—En lo que a mi respecta, votaré la idea jeneral del proyecto; pero debo declarar que algunas de sus disposiciones particulares, probablemente su idea, tomada bajo cierto aspecto, no me satisfacen.

Las obras de irrigación son, en mi concepto, de mucha importancia i las mas beneficiosas que pueden existir para el desarrollo de la riqueza nacional. Yo no rehuyo la iniciación por parte del Estado de grandes obras de regadío; por el contrario, así como se autoriza la construcción de un ferrocarril, cabe autorizar tambien la irrigación de una estension del territorio nacional; así como los recursos fiscales se dedican a la construcción de líneas férreas, pueden dedicarse tambien a la irrigación de nuestros campos.

Pero de aquí a entrar a construir canales para los particulares sobre la base de una contribución sobre sus fundos o algo semejante, hai mucha distancia. Comprendo que el Estado, así como hace ya mas de un siglo

construyó el Canal de Maipo, saque tambien un gran canal del rio Maule, que en lugar de contener dos mil regadores, contenga seis u ocho mil y baste para regar los campos de Talca, Lináres, etc. Pero un proyecto para que se haga tal canal para don Fulano, tal para don Zutano, esto ya tiene inconvenientes de una gravedad que no hai para qué señalar. I si piensa la Cámara que en el día de mañana, cuando se haga efectiva esta lei, los interesados en la construcción de canales aparecieran como aparecen—para qué hacer malas comparaciones, las mejores son las buenas,—como aparecen las flores en primavera, ¿qué camino tomaria la administración? ¿Cómo construirian los canales las personas que pretendieran hacerlos? Pero, en fin, eso podria encontrar solución dentro de las disposiciones del proyecto, aunque tambien dentro de él podrian producirse dificultades muy graves.

Pero deseo muy vivamente que se ejecuten obras de irrigación en el país, porque las considero muy útiles; i como podemos consultar en alguna forma provechosa la realización de esta idea en el proyecto en debate, le daré mi voto a la idea jeneral en él contenida.

El señor **Walker Martínez**.—Voi a decir solo dos palabras a fin de dejar constancia de la razon que me induce a votar en contra de este proyecto.

Yo creo que el Estado puede acometer obras que favorezcan a los particulares; como lo sostuvo en otra ocasion, en una reunion que hace años se efectuó en la Moneda i a la cual fuimos invitados algunos Senadores por el anterior Presidente de la República, a fin de tratar sobre la idea de ausiliar en cierto modo a la Casa Granje, creo que el Estado puede proteger a las industrias, no a los industriales, estendiendo esta proteccion a todos por igual. Pero esto de desviar dineros públicos solamente a dos o tres obras, me parece que sale de la natural función del Estado. Si aprobamos este proyecto, pueden presentarse en el futuro diez o doce personas pidiendo que el Estado construya esta o aquella obra de regadío, i si no accediéramos a su petición, cometeríamos una injusticia.

Por esa razon yo habria votado un proyecto jeneral que consultara la construcción de obras de regadío por medio de bonos de la Caja Hipotecaria, o algun otro que consultara una medida de carácter jeneral...

El señor **Mac Iver**.—La creación de un Banco de Irrigación, por ejemplo.

El señor **Walker Martínez**.—O cualquier otro medio que repartiara por igual los beneficios de la lei; pero tratándose de un

proyecto como el que está en debate, votaré en contra de él.

El señor **Aldunate**.—Yo participo de las ideas que acaban de expresarse por parte de los señores Senadores que han hecho uso de la palabra.

Creo que lo que conviene es un proyecto de carácter jeneral.

Al anunciar en días pasados que daría mi voto a la aprobación jeneral de este proyecto, lo he hecho en la inteligencia de que se trata de aprobar solamente el concepto jeneral de que el Estado proceda a construir obras de regadío; porque si esto tuviera carácter obligatorio, yo votaría en contra del proyecto.

Anticipo que en la discusión particular propondré que se reemplace el artículo 1.º por el siguiente. (*Leyó*).

Me parece que este puede ser el punto de partida para una lei que permita al Estado ejecutar indirectamente obras de regadío por medio de la Caja de Crédito Hipotecario. Creo que en ninguna forma estarán mejor atendidos los intereses del Fisco, a fin de que no se hagan obras dispendiosas o inoportunas que siendo hechas en la forma que acabo de indicar.

Anticipo que oportunamente formularé esta indicación a fin de que no se vaya a creer que es ella contraria a la idea jeneral del proyecto.

El señor **Barros Errázuriz**.—Yo daré voto favorable a la aprobación jeneral del proyecto, i lo haré con especial agrado, porque creo que es éste uno de los asuntos mas interesantes que puede discutir el Senado en el momento actual, puesto que tiene por objeto crear nuevas fuentes de riqueza pública.

El regadío de estensiones considerables del territorio que carecen de agua, dados los precios a que han alcanzado los productos agrícolas, es del mas alto interes público.

Como decía el señor Senador por O'Higgins, lo que discutimos en este momento es solo si se autoriza al Estado para hacer obras de irrigación; no tratamos del artículo 1.º que se refiere a la construcción de tres o cuatro canales determinados, artículo que yo pienso modificar haciendo, que se haga estensivo a las obras de esta clase que tengan planos aprobados por la Dirección de Obras Públicas, de modo que desaparezca el interes particular i solo quede el interes público que existe en que se exploten terrenos que hoy son incultos por falta de agua.

Ahora, por lo que respecta al rol que corresponde al Estado, yo creo que ya es ambigua la idea del Estado jendarme, del Esta-

do que no tiene mas objeto que mantener el orden.

Las ideas modernas son diversas hoy día, se considera que no es ajeno a la intervención del Estado ningún asunto relacionado con el interes público, con el desarrollo de la riqueza nacional.

Conviene, pues, abandonar ideas de prevención contra lo que se llama el socialismo del Estado, porque presta ayuda al desarrollo de las industrias; por el contrario, hai que ampliar i jeneralizar la acción del Estado en ese sentido, i seguir la evolución moderna en favor de la solución de problemas que son del mas alto interes público.

Por esto contribuyo con el mayor agrado a la aprobación de este proyecto i le daré mi voto.

Cerrado el debate, se puso en votación jeneral el proyecto i fué aprobado por veintisiete votos contra dos, habiéndose abstenido de votar un señor Senador.

El señor **Balmaceda** (Al votar).—Yo voto negativamente porque no acepto la forma dada al proyecto. Aceptaría un proyecto que tendiera a favorecer en jeneral las industrias, pero no a industrias determinadas, porque esto nos puede llevar demasiado léjos. Enlazar al Estado en la forma que se pretende por este proyecto, haciéndolo socio de los particulares en obras de regadío, me parece absolutamente inconveniente.

El señor **Matte** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se entrará desde luego a la discusión particular.

El señor **Mac Iver**.—Me parece que este proyecto marcharía mejor si se nombrara una comisión especial que, sobre la base de las ideas emitidas aquí, elaborase un proyecto cierto i eficaz para el objeto que se persigue. Yo no hago la indicación; pero creo que este es el procedimiento mas conveniente, porque con improvisaciones no vamos a poder despachar este proyecto.

He oído hablar de la ejecución de estas obras por intermedio de la Caja Hipotecaria. La idea de facilitar fondos para hacer estos canales es buena, pero siempre que no se trate de la Caja Hipotecaria.

La Caja Hipotecaria está ya de madre de las Cajas de Ahorros de todo el país, de dueña de fundos, de constructora de habitaciones para obreros, de emisora de bonos en oro; i algunas veces se me ha ocurrido preguntar aquí a cuánto asciende el fondo de reserva de esta Caja, porque la veo invertir mucho dinero.

Si le encargamos otra clase de servicios,

vamos entrando por un camino en que dañamos a esta institucion, i me parece que ya valdria la pena que se investigase en qué situacion se encuentra, porque al fin i al cabo es una institucion un poco de derecho público, creada por la lei i relacionada intimamente con el Estado.

Miéntas tanto, la creacion de un Banco, la formacion de otra institucion nueva, dedicada a la irrigacion del pais, con fondos que no harian falta a nadie i que se podrian obtener por el crédito, eso si que es hacadero, eso si que pasa. ¿Por qué no lo hacemos? ¿Por qué no meditar un poco i trabajar un proyecto sobre esa base?

Por eso decia que creo que el procedimiento regular en este caso es buscar tres Senadores de los mas entendidos en la materia, para que elaboren un proyecto mas viable, haciendo una obra que por lo mismo que seria mas rápida, seria probablemente mas eficaz que aquella que se demora veinte o treinta años en las Comisiones.

El señor **Aldunate**.—La Comision Especial del Senado que estudió el proyecto de regadío tuvo en vista ideas análogas a las que ha manifestado el señor Senador por Atacama. Consideró que esta clase de obras podrian hacerse por medio del crédito, creando el bono de regadío, con ciertas garantías del Estado; imaginó la Comision que podrian ser suficiente garantía unos diez millones de pesos de esos bonos de la conversion que se realizaron el año pasado. Podria ser tambien garantía la firma del estado estampada en los mismos bonos.

Juzgó la Comision que era necesario aprovechar para esto un organismo establecido, ya que todo lo nuevo tiene sus peligros, i que seria mui delicado confiar a una institucion nueva el estudio de los canales, de los presupuestos i tambien la responsabilidad del Estado. Por eso la Comision propuso que se confiara esta clase de trabajos a la Caja de Crédito Salitrero, que entónces desempeñaba mui poco papel i que hoi está suprimida, con el nombre de Caja Industrial.

El señor **Mac Iver**.—Pasaria, entónces, del salitre al riego.

El señor **Aldunate**.—Hoi dia la Caja Salitrera ya no existe.

En la indicacion que yo pienso hacer en el artículo 1.º, propondré que se confie este servicio a la Caja de Crédito Hipotecario.

¿En qué se puede disminuir el crédito de esta institucion, cuando se van a emitir bonos que tienen la mejor de las garantías? Aun esto podria favorecer a la Caja, porque

cuando el Estado entrega su firma a esa institucion, es porque tiene en ella una confianza ilimitada, i esta confianza que depositaria el lejislador en uno de los ramos de accion de la Caja, cederia en beneficio de todos los bonos.

Por lo que hace al trabajo que este impondria a la Caja, no creo que fuera de tal naturaleza que la apartara de sus otras ocupaciones.

El lejislador podria crear una seccion de la Caja que tuviera a su cargo las obras de regadío, nombrándose sus miembros en la misma forma que los demas consejeros de la institucion.

Lo que yo desearia es que se aprovechara para esto el organismo de la Caja, el buen régimen de ella, basado en reglamentos que son el fruto del estudio i de la esperiencia de muchos años.

Ahora, si el Senado cree que seria conveniente elegir otra institucion, esto no influiria en la idea capital del proyecto, que ha sido únicamente que una institucion emitiera los bonos, en forma de no comprometer o de entretelar la responsabilidad del Estado.

El honorable Senador de Atacama desea que este proyecto pase a Comision para que, con esta base, se elabore un proyecto corto; pero para eso seria necesario que la Cámara aceptara la idea matriz, porque sin saber cuál será la base que tendrá acojida en la Cámara, la Comision no podria hacer un estudio fructífero. Todavía no sabemos si el honorable Senado acepta la base propuesta por el señor García de la Huerfía, por lo que la Comision se espondria a hacer un trabajo inútil.

Ya que estoi con la palabra, voi a indicar tambien un defecto que, a mi juicio, tiene el artículo 1.º, que está en discusion.

El señor **Matte** (Presidente).—Me permito advertir a Su Señoría que aun no se encuentra en discusion el artículo 1.º

El señor Senador de Atacama ha insinuado la idea de que el proyecto pase a una Comision Especial.

El señor **Aldunate**.—Nos encontramos, entónces, en una cuestion previa; i las ideas que voi a esponer, tienen relacion tambien con esa cuestion previa.

El artículo 1.º dice:

«Se autoriza al Presidente de la República para que, con los fondos que consulta la presente lei, contrate por propuestas públicas, con arreglo a los proyectos confeccionados por la Direccion Jeneral de Obras Públicas, la ejecucion de los canales de regadío de Culipran i Las Arañas, en el departamento de Me-

lipilla, el de Lináres en la provincia del mismo nombre, i las obras de embalse de la laguna del Planchon, en la provincia de Curicó.»

¿Cuáles son los fondos que consulta la presente lei? Son los fondos de una contribucion que se impone para el regadío.

Cuando el sesenta por ciento de los dueños de fundos aceptan la ejecucion de la obra, el cuarenta por ciento restante tiene obligacion de contribuir al servicio de los banos que va a emitir el Estado. Esta obligacion que se impone a los propietarios puede ser contraria a sus intereses, sea porque sus tierras sean estériles i ganaran poco con el regadío, sea porque sean muy húmedas i pueden perjudicarse con el riego, sea, en fin, porque la propiedad tiene ya demasindas hipotecas, de modo que la contribucion de regadío importaria la pérdida de ella para sus actuales dueños. No podemos desentendarnos de estas consideraciones, aunque sea muy grande el interes que tenemos en que se realicen estas obras de progreso jeneral para la agricultura.

Por otra parte, ¿cómo disimular que con este proyecto vamos a establecer una contribucion? ¿Podemos decir que en realidad el proyecto no importa una contribucion sino un servicio?

Estátones, con igual razon podria decirse que es tambien un servicio el que se presta a los vecinos de Santiago pavimentando las calles de la ciudad; sin embargo, la obligacion que tienen de pagar los bonos emitidos para la pavimentacion, importa una contribucion como cualquiera otra. Imponiendo, pues, este proyecto una verdadera contribucion, el Senado no puede ser Cámara de orijen para su discusion. Esta es la cuestion previa que debemos considerar.

El señor **Walker Martínez**.—Yo voté en contra de la aceptacion jeneral de este proyecto porque comprendí su idea, que no es otra que la de autorizar la ejecucion de tres determinados canales de regadío. ¿Cómo se viene a sostener ahora que lo que se ha aprobado es la idea jeneral de hacer obras de regadío en el país? ¿De modo que si mañana aprobamos en jeneral la construccion del ferrocarril a Valparaiso por la cuesta de La Dormida, por ejemplo, de que se habiaba ayer, se puede decir en seguida que lo que se ha aprobado es la idea jeneral de construir ferrocarriles en cualquier parte? Este proyecto es taxativo, fija obras determinadas que hacer, pues su artículo 1.º dice: «Se autoriza al Presidente de la R. pública para que, con los fondos que consulta la presente lei, contrate

por propuestas públicas, con arreglo a los proyectos elaborados o recomendados por la Direccion Jeneral de Obras Públicas i aprobados por el, la ejecucion de dos canales de regadío derivados del rio Maule en las provincias de Talca i Lináres; de un canal derivado del rio Laja en el departamento del mismo nombre; i las obras de embalse de la laguna del Planchon i derivacion de sus aguas al rio Teno, en la provincia de Curicó». Esto es el proyecto aprobado en jeneral, esta es su base. ¿Cómo queremos ahora torcerle las narices a la lei i decir que no se ha aprobado la ejecucion de obras determinadas, sino la idea jeneral de construir obras de regadío? Por eso, fui lóji o yo al votar en contra de un proyecto particular como este, diciendo que preferia una lei jeneral que, como la lluvia, llevase sus beneficios a todas partes.

Así es que el Senado, despues de aprobado en jeneral ese proyecto no puede decir ahora: estúdese una idea nueva para hacer la canalizacion de los rios del país. De ahí fué que me sorprendí de la declaracion que hizo el honorable Senador de Llanquihue i no quise contestarla en ese momento por no alargar el debate. Su Señoría dice que esto de poner un marco a la accion del Estado es idea antigua, i que la accion del Estado no tiene límites.

El señor **Barros Errázuriz**.—Han cambiado los tiempos, señor.

El señor **Walker Martínez**.—¿Han cambiado los tiempos para dar límite a la accion del Estado? No; son los hombres los que cambian, como cambian las corrientes de agua que se desvian.

Si se ha aprobado en jeneral el proyecto del honorable Senador de Maule, tiene que discutirse este proyecto con las ideas que él contiene. Hai que respetar el Reglamento i las prácticas parlamentarias. Es una espada de dos filos: esto de torcer el sentido de las votaciones de la Cámara.

El señor **Barros Errázuriz**.—Lo que se ha aprobado en jeneral en la idea de legislar sobre construccion de obras de regadío con intervencion del Estado; nadie ha entendido otra cosa, sea para dos canales, para diez o para veinte. El Senado tiene facultad completa en la discusion particular para hacer las modificaciones que quiera i aprobar el proyecto en la forma que estime conveniente.

De manera que creo que somos perfectamente lójicos al aprobar en jeneral el proyecto i en la discusion particular proponer modificaciones como la que ha anunciado el honorable Senador de O'Higgins, que le quita al

proyecto lo que tiene de odioso, es decir, de que venga a favorecer a determinados particulares. Esta idea del honorable Senador de O'Higgins amplía el proyecto a todos los propietarios que cumplan las condiciones a que se refiere el proyecto.

Con estas palabras creo dejar contestadas las observaciones del señor Senador.

El señor **Aldunate**.—Yo no acepto la interpretación dictatorial que se quiere dar al Reglamento de la Cámara. Cuando se aprueba un proyecto en jeneral no se puede impedir que en la discusión particular se hagan las indicaciones que se crean convenientes. Yo creo que tengo el derecho de hacer todas las indicaciones que quiera, i creo también que todos los señores Senadores tienen igual libertad para aceptarlas o rechazarlas.

El señor **Walker Martínez**.—Me estraña este calor, este calificativo de interpretación dictatorial.

El señor **Rivera**.—Sobre todo tratándose de agua fresca.

El señor **Walker Martínez**.—Estamos cada día aprobando proyectos para un ferrocarril a tal parte. ¿Puede decir en seguida un Senador: convirtamos tal proyecto en un proyecto jeneral de auxilio a todas los ferrocarriles particulares? ¿Es esto lójico? Es natural que el señor Presidente ponga en votación todas las indicaciones que se hacen; pero los cuerpos colegiados se deben respeto a sí mismos, i los hombres de doctrina de los parlamentos deben ser consecuente en sus procedimientos.

Si se aprueba mañana en jeneral un proyecto para cambiar el tipo de nuestra moneda, por ejemplo, no es posible que en seguida, discutiéndolo en particular, se embarquen en él todas las cuestiones económicas.

Eso nos llevaria demasiado léjos.

No es mi propósito imponer o emplear un sistema dictatorial; ¿qué fuerza tengo yo para imponer mi opinion a los señores Senadores, que han demostrado tanta tenacidad?

Pero tengo derecho, como miembro de la Corporación a que pertenezco, para pedir que mantengamos las buenas prácticas del Senado.

Mucho tiempo he luchado, en compañía con el honorable Senador por Curicó, a fin de impedir que tuviéramos aquí dos tablas.

Al fin triunfó mi opinion. Sin embargo, se diria también que queríamos imponer nuestras opiniones.

Yo no pretendo eso; solo exijo que se respeten los reglamentos i las prácticas parlamentarias.

El proyecto que hemos aprobado en jeneral no puede ser mas concreto; dice que se harán tres canales que nombra taxativamente. Si en la discusión particular se quiere hacer que el proyecto se refiera a toda obra de regadío, ¿por qué no se ha traído el proyecto jeneral sobre regadío que aprobó la Cámara de Diputados?

Tal proyecto es un Código i recuerdo que cuando se trajo aquí, algunos señores Senadores decían: ¿cómo vamos a discutir en la Cámara un Código! El Código Civil i otros se discutieron en Comisiones de Jurisconsultos.

Yo siempre habia oído que el Código Civil era obra de Bello, pero ahora resulta que lo estudió una Comisión de Jurisconsultos.

Pues, bien, habia en el Senado dos o tres opiniones diversas sobre regadío i no se sabia cómo votar; entónces se recurrió al nombramiento de una Comisión de Jurisconsultos que nombró el Gobierno.

La Comisión del Senado, al estudiar el proyecto, lo recargó con un sinnúmero de cuestiones de derecho civil i esto hizo que el proyecto fracasara.

El señor **Aldunate**.—¿Me permite un a interrupción el señor Senador?

El señor **Walker Martínez**.—Como nó, señor; yo no soy dictatorial.

El señor **Aldunate**.—Todas esas disposiciones de derecho civil a que alude Su Señoría venian en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

La única modificación que hizo la Comisión del Senado fué la relativa a confiar la construcción de canales a la Caja de Crédito Salitrero, con el nombre de Caja Industrial.

Así es que no fracasó el proyecto porque se le injertaran aquí disposiciones de derecho civil.

El señor **Walker Martínez**.—Fresco está el recuerdo de las observaciones del honorable Senador por Curicó i de las protestas del honorable Senador por Ñuble; el hecho es que ese proyecto se perdió, pues se dejó de mano.

Ahora, yo que he votado en contra del proyecto del señor Senador por Maule, estoy defendiendo el derecho de Su Señoría para que la discusión particular se concrete a la materia del proyecto aprobado en jeneral. Así es que amparo el derecho del señor Senador, contra los que quieren jeneralizar o destruir su obra. Esto no es manifestar tendencias dictatoriales, i en su hora creo que estuve mas léjos de la dictadura que muchos otros.

El señor **Aldunate**.—Segun i como.

El señor **Matte** (Presidente). Queda pendiente la discusion de este proyecto.

Sesiones secretas

El señor **Matte** (Presidente).—Se ha producido un acuerdo privado entre los señores Senadores para suspender las sesiones secretas.

En adelante, cuando hayan de celebrarse, se citará con cuarenta i ocho horas de anticipacion.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

Por la primera hora,
ANTONIO ORREGO BARROS,

Por la segunda hora,

GABRIEL D. ELZO.